

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

6 de septiembre de 2022

### **I- PROYECTOS, RESOLUCIONES CONJUNTAS Y RESOLUCIONES DEL SENADO DE PUERTO RICO RADICADOS EN SECRETARÍA Y REFERIDOS A COMISIÓN POR EL SEÑOR PRESIDENTE**

#### \*P. del S. 994

Por los señores Rivera Schatz, Ríos Santiago, Matías Rosario, Villafañe Ramos, las señoras Moran Trinidad, Jiménez Santoni, Padilla Alvelo, Riquelme Cabrera y Soto Tolentino:

“Para añadir una nueva Sección 7 al Artículo VI y reenumerar las actuales Secciones 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 como Secciones 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 18.040, añadir nuevos Artículos 18.051, 18.052, 18.053 a la Ley 194-2011, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Salud de Puerto Rico”; a los fines de que la credencialización de proveedores que brindan servicios bajo el Plan de Salud del Gobierno, Plan Vital, y planes médicos privados sea más eficiente, costo-efectiva y menos repetitiva, mediante la implementación del uso de un formulario de solicitud único y uniforme para la recopilación de datos necesarios en el proceso de verificación de credenciales ; y para otros fines relacionados.”

(SALUD)

#### \*P. del S. 995

Por los señores Rivera Schatz, Ríos Santiago, Matías Rosario, Villafañe Ramos, las señoras Moran Trinidad, Jiménez Santoni, Padilla Alvelo, Riquelme Cabrera y Soto Tolentino:

“Para derogar el inciso (8), enmendar los incisos (9) y (10) y reenumerarlos como incisos (8) y (9), y añadir un nuevo inciso (10) al Artículo 2; enmendar el Artículo 4; derogar el Artículo 5; reenumerar los actuales Artículos 6 a 24 como Artículos 5 a 23, respectivamente; y enmendar los Artículos 7, 8 y 9 de la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente”, a fin de aclarar la definición del término “querrela jurada” e introducir la definición de “informe”; incluir funcionarios adicionales sobre los cuales existe jurisdicción al amparo de esta Ley; ampliar los términos para que el Secretario de Justicia notifique al Panel sobre la investigación preliminar y para efectuar la investigación preliminar; reforzar el estándar de prueba requerido para referir casos al Panel del Fiscal Especial Independiente; efectuar enmiendas técnicas y para otros fines relacionados.”

(DE LO JURÍDICO)

**\*P. del S. 996**

Por los señores Rivera Schatz, Ríos Santiago, Matías Rosario, Villafañe Ramos, y las señoras Moran Trinidad, Jiménez Santoni, Padilla Alvelo, Riquelme Cabrera y Soto Tolentino:

“Para enmendar la Sección 4.3 del Artículo 4; la Sección 6.3 y la Sección 6.8 del Artículo 6; derogar el Artículo 13 y reenumerar los artículos 14 al 21 como los artículos 13 al 20, respetivamente, de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico”, de manera que se restituya a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH) la facultad de habilitar para el servicio público; y para enmendar la Sección 3 de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada; los Artículos 2.044; 2.045; 2.048; 2.060; y 2.062 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, a los fines de atemperar las citadas disposiciones a la restitución aquí ordenada; y para otros fines relacionados.”

(GOBIERNO)

**\*P. del S. 997**

Por los señores Rivera Schatz, Ríos Santiago, Matías Rosario, Villafañe Ramos, las señoras Moran Trinidad, Jiménez Santoni, Padilla Alvelo, Riquelme Cabrer y, Soto Tolentino:

“Para crear la “Ley del Portal Electrónico de Rastreo del Equipo de Recolección de Evidencia Forense de Violencia Sexual” para proporcionar a las víctimas información relacionada con el estatus del equipo, conocido en la comunidad científica como Kit de Agresión Sexual, “Sexual Assault Kit” (SAK, por sus siglas en inglés); disponer política pública; establecer las responsabilidades de las diferentes instituciones, departamentos y agencias; e implementar el sistema de rastreo que permita a las víctimas acceso a información relacionada con el estatus del Equipo de Recolección de Evidencia Forense de Violencia Sexual.”

(ASUNTOS DE LAS MUJERES)

**\*P. del S. 998**

Por los señores Rivera Schatz, Ríos Santiago, Matías Rosario, Villafañe Ramos, y las señoras Moran Trinidad, Jiménez Santoni, Padilla Alvelo, Riquelme Cabrera y Soto Tolentino:

“Para declarar el mes de abril de cada año como “Mes de la Prevención sobre Casos de Violencia Sexual en Puerto Rico”, con el propósito de crear conciencia pública sobre el acoso, abuso, agresión y violencia sexual y educar a las comunidades acerca de maneras para prevenirla; establecer una proclama del Gobierno de Puerto Rico sobre la conmemoración anual; y para otros fines relacionados.”

(ASUNTOS DE LAS MUJERES)

**\*P. del S. 999**

Por los señores Rivera Schatz, Ríos Santiago, Matías Rosario, Villafañe Ramos, y las señoras Moran Trinidad, Jiménez Santoni, Padilla Alvelo, Riquelme Cabrera y Soto Tolentino:

“Para viabilizar la configuración de la Junta Examinadora de Geólogos de Puerto Rico y permitir la otorgación de la licencia a sus miembros sin necesidad de tomar examen alguno, sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos; permitir un nuevo término de seis (6) meses para que dicha Junta, una vez constituida, otorgue licencias y certificados sin la necesidad de examen, sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos; y para otros fines relacionados.”

(GOBIERNO)

**\*P. del S. 1000**

Por los señores Rivera Schatz, Ríos Santiago, Matías Rosario, Villafañe Ramos, y las señoras Moran Trinidad, Jiménez Santoni, Padilla Alvelo, Riquelme Cabrera y Soto Tolentino:

“Para enmendar el Artículo 2.048 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”; enmendar la Sección 6.8 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”; enmendar los artículos 5 y 7, y añadir un nuevo Artículo 10-B, en el Plan de Reorganización 2-2011, según enmendado, conocido como “Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011”; y enmendar los artículos 1 y 6 de la Ley Núm. 254 de 27 de julio de 1974, según enmendada, mediante la cual se autoriza al Negociado de la Policía del Departamento de Seguridad Pública a expedir los denominados “certificados de antecedentes penales”, con el propósito de restituir la facultad del Departamento de Corrección y Rehabilitación para expedir el denominado “Certificado de Rehabilitación y Capacitación para Trabajar”, y para permitir el empleo de exconfinados en el servicio público municipal, salvo por las excepciones enumeradas en esta Ley, en aras de fomentar su reinserción en la comunidad como personas productivas y útiles y restaurar el daño ocasionado a la víctima y a la sociedad; hacer correcciones técnicas; y para otros fines relacionados.”

(SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO)

**\*P. del S. 1001**

Por los señores Rivera Schatz, Ríos Santiago, Matías Rosario, Villafañe Ramos, las señoras Moran Trinidad, Jiménez Santoni, Padilla Alvelo, Riquelme Cabrera y Soto Tolentino:

“Para añadir una Sección 4030.29 al Capítulo 3 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, a los fines de eximir del pago del impuesto sobre ventas y uso todo artículo adquirido por un confinado o confinada en las comisarias de las instituciones correccionales.”

(HACIENDA, ASUNTOS FEDERALES Y JUNTA DE SUPERVISIÓN FISCAL)

\*P. del S. 1002

Por los señores Rivera Schatz, Ríos Santiago, Matías Rosario, Villafañe Ramos, y las señoras Moran Trinidad, Jiménez Santoni, Padilla Alvelo, Riquelme Cabrer y Soto Tolentino:

“Para reenumerar los apartados (6) y (7) del inciso b como apartados (5) y (6), respectivamente y se añade un nuevo apartado (7) al inciso (b) del Artículo 3 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, enmendada, mejor conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto”; se enmienda el Artículo 37 y se enmienda el inciso 4 al Artículo 46 del Código Político de 1902, según enmendado, a los fines de añadir entre las facultades y deberes de la Oficina de Gerencia y Presupuesto la de tener y mantener la Biblioteca Presupuestaria y Gerencial Miguel J. Rodríguez Fernández, y que esta podrá establecer una biblioteca virtual así como incluir que el Secretario de Estado distribuirá digitalmente las leyes, resoluciones conjuntas inmediatamente de su aprobación.”

(GOBIERNO)

\*P. del S. 1003

Por los señores Rivera Schatz, Ríos Santiago, Matías Rosario, Villafañe Ramos, y las señoras Moran Trinidad, Jiménez Santoni, Padilla Alvelo, Riquelme Cabrera y Soto Tolentino:

“Para viabilizar la configuración de la Junta de Contratistas de Servicios de Impermeabilización, Sellado y Reparación de Techos de Puerto Rico y permitir la otorgación de la licencia a sus miembros sin necesidad de tomar examen alguno, sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos; permitir un nuevo término de seis (6) meses para que dicha Junta, una vez constituida, otorgue licencias sin la necesidad de examen, sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos; y para otros fines relacionados.”

(GOBIERNO)

\*P. del S. 1004

Por los señores Rivera Schatz, Ríos Santiago, Matías Rosario, Villafañe Ramos, y las señoras Moran Trinidad, Jiménez Santoni, Padilla Alvelo, Riquelme Cabrera y Soto Tolentino:

“Para conceder estatus regular en el servicio de carrera a los empleados transitorios que ocupan, por más de cinco (5) años puestos vacantes con funciones permanentes del servicio de carrera o de duración fija, si cumplen con las disposiciones estatuidas, en las agencias cubiertas por el Sistema de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto, instituido por la Ley Núm. 8-2017, según enmendada, conocida como “*Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico*”; ordenar a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto a adoptar conjuntamente la reglamentación de conformidad a los propósitos de esta Ley; y para otros fines relacionados.”

(GOBIERNO)

\*P. del S. 1005

Por los señores Rivera Schatz, Ríos Santiago, Matías Rosario, Villafañe Ramos, y las señoras Moran Trinidad, Jiménez Santoni, Padilla Alvelo, Riquelme Cabrera y Soto Tolentino:

“Para enmendar los Artículos 2 y 12, añadir un nuevo Artículo 13 y reenumerar el actual Artículo 13 como Artículo 14 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda”, a los fines de modificar la fórmula para establecer los topes para viviendas unifamiliares y multifamiliares, variar el mecanismo de ajuste administrativo, establecer una moratoria del pago de exacciones por impacto (impact fees) para los proyectos o fases de proyectos que inicien construcción o sean aprobados en o antes del 31 de diciembre de 2025, y para otros fines relacionados.”

(ASUNTOS MUNICIPALES Y VIVIENDA)

P. del S. 1006

Por la señora Hau:

“Para enmendar el Artículo 74 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”, a los fines de facilitar a la ciudadanía la Solicitud de Certificación Acreditativa o Negativa de Testamento mediante correo electrónico como mecanismo válido y transitorio para efectuar dicha solicitud hasta que se permita acceso a la comunidad general en el Sistema Integral Notarial (SIGNO Notarial); y para otros fines relacionados.”

(DE LO JURÍDICO)

P. del S. 1007

Por las señoras González Arroyo y Hau:

“Para enmendar el Artículo 421 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, a fin de aclarar su redacción en cuanto a los requisitos para la defensa de cosa juzgada en las acciones judiciales de naturaleza civil.”

(DE LO JURÍDICO)

\*Administración

R. C. del S. 328

Por la señora Rivera Lassén y el señor Bernabe Riefkohl:

“Para ordenar a la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas y al Departamento de Justicia de Puerto Rico a diseñar un plan viable de los pasos a seguir y las razones legales para la cancelación del contrato de LUMA Energy con respecto a la transmisión y distribución de energía en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.”

(PROYECTOS ESTRATÉGICOS Y ENERGÍA)

R. C. del S. 329

Por el señor Dalmau Santiago y la señora García Montes:

“Para ordenar al Departamento de Educación cumplir con los protocolos de monitoreo de estudiantes desertores establecidos en la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como: “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”; evaluar las causas de la deserción escolar y proveer las herramientas necesarias para reintegrarlos a la comunidad escolar; y para otros fines.”

(EDUCACIÓN, TURISMO Y CULTURA)

R. C. del S. 330

Por la señora Hau:

“Para ordenar a la Autoridad de Edificios Públicos a transferir libre de costo a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico la finca número siete mil novecientos treinta y dos (7,932), inscrita en el Tomo ciento veinte (120) Folio doscientos sesenta y seis (266) de la Sección de Barranquitas del Registro de la Propiedad de Puerto Rico, a los fines de promover el desarrollo económico agrícola entre residentes de Cejas, El Verde y Naranjo de Comerío mediante un uso más provechoso de la propiedad; y para otros fines relacionados.”

(GOBIERNO)

R. C. del S. 331

Por la señora Moran Trinidad:

“Para ordenar a la Secretaria del Departamento de Transportación y Obras Públicas a confeccionar y expedir un marbete conmemorativo al trigésimo quinto (35) año de establecido Make-A-Wish® en Puerto Rico, para el año 2025; requerirle al Secretario del Departamento de Hacienda que, en coordinación con la Secretaria del Departamento de Transportación y Obras Públicas y los proveedores de servicios de cobro y pagos de marbete, establezcan un procedimiento sobre los requisitos para el pago del mismo; enmendar la Sección 3 de la Resolución Conjunta 8-2017; y para otros fines relacionados.”

(INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

R. del S. 648

Por la señora Rodríguez Veve:

“Para ordenar a la Comisión de Asuntos de Vida y Familia del Senado de Puerto Rico (en adelante, “Comisión”), a llevar a cabo una investigación sobre las reglamentaciones establecidas y requisitos de elegibilidad en los distintos programas de beneficencia social. Entre ellos: el Programa de Asistencia Nutricional; Vivienda Pública; Subsidio de Vivienda y el Plan de Salud del Gobierno (Vital), instituido en vigor por la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico”, “ASES”. Con el propósito de estudiar la posibilidad de implementar medidas legislativas o de política pública que puedan reducir la caída abrupta de estos beneficios y lograr cambiar de un modelo asistencialista a uno de movilidad económica.”

(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 649

Por el señor Aponte Dalmau:

“Para ordenar a la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía del Senado de Puerto Rico la realización de una investigación exhaustiva sobre el modelo decisional para la distribución, la inversión, costo-efectividad y el impacto sobre nuestra economía y las finanzas del Estado Libre Asociado de los incentivos concedidos a la industria cinematográfica.”

(ASUNTOS INTERNOS)

egv/mrc

ORIGINAL

A-081

GOBIERNO DE PUERTO RICO

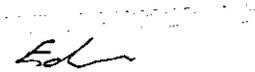
19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa



4<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 994



30 de agosto de 2022

*Presentado por los señores Rivera Schatz, Ríos Santiago; la señora Jiménez Santoni; el señor Matías Rosario; las señoras Moran Trinidad, Padilla Alvelo, Riquelme Cabrera, Soto Tolentino; y el señor Villafañe Ramos*

*Referido a la Comisión de*

**LEY**

Para añadir una nueva Sección 7 al Artículo VI y reenumerar las actuales Secciones 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 como Secciones 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 18.040, añadir nuevos Artículos 18.051, 18.052, 18.053 a la Ley 194-2011, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico"; a los fines de que la credencialización de proveedores que brindan servicios bajo el Plan de Salud del Gobierno, Plan Vital, y planes médicos privados sea más eficiente, costo-efectiva y menos repetitiva, mediante la implementación del uso de un formulario de solicitud único y uniforme para la recopilación de datos necesarios en el proceso de verificación de credenciales ; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Por los pasados años Puerto Rico ha sufrido un éxodo masivo de nuestros médicos y otros profesionales de la salud. El éxodo de la clase médica ha resultado en una crisis de salud pública que dificulta el acceso que tienen nuestros pacientes a los servicios básicos y especializados de salud que tanto necesitan. Ciertamente, este problema incide mayormente sobre el sector económicamente más vulnerable de nuestra población que depende los beneficios del Plan de Salud del Gobierno, Plan Vital, el cual cubre a casi la mitad de la población (1.6 millones de personas). Para atender esta crisis, es necesario

tomar acciones que mitiguen las razones por las cuales los profesionales de la salud deciden buscar oportunidades de trabajo fuera de la Isla.

Una frustración recurrente manifestada para los médicos y proveedores que ofrecen servicios de salud son las muchas trabas existentes para conseguir contratos con las aseguradoras. Una de las razones principales está en la carga administrativa de enviar una abarcadora información a múltiples planes médicos en el proceso de verificación de sus credenciales (“credencialización”) que se prolonga por largos meses, y mientras tanto permanecen sin poder generar ingresos de los planes médicos.

La reglamentación federal aplicable al Programa Medicaid requiere que todos los proveedores que brindan servicios a los beneficiarios del Plan de Salud de Gobierno sean evaluados e inscritos con el Programa Medicaid. La solicitud de inscripción actual se completa en línea a través del Portal de Inscripción de Proveedores de Medicaid (“Provider Enrollment Portal” (PEP), por sus siglas en inglés). El proceso de inscripción en el PEP incluye la verificación de información que confirme que los proveedores cumplen con los establecidos por ley y reglamento para rendir servicios al Programa Medicaid.

Sin embargo, la manera en que está estructurado el sistema actualmente hace necesario que, una vez un proveedor se inscribe a través del PEP, aún debe pasar por procesos separados de verificación de credenciales con cada uno de los planes médicos con los que desea contratar para la provisión de servicios a los beneficiarios de Medicaid. En estos procesos separados con el asegurador, los proveedores deben enviar información adicional a la requerida para inscribirse en el PEP. Esta información adicional es necesaria porque el proceso actual de inscripción en el PEP no examina la totalidad de la documentación requerida reglamentariamente y porque tampoco cumple con los estándares exigidos por el asegurador para mantener sus acreditaciones con organizaciones de acreditación reconocidas a nivel nacional.

Los procesos de verificación de credenciales que llevan a cabo los aseguradores con el que los médicos y otros profesionales de la salud desean contratar, tienen su inicio a partir de que el proveedor envía una solicitud al asegurador. Con la presentación de una solicitud el proveedor se somete a un proceso de credencialización en el que el asegurador verifica la educación, experiencia y competencia de este. Luego de evaluar la solicitud del proveedor, el asegurador decide si este cumple con las calificaciones establecidas internamente para contratar a los proveedores que brindarán servicios a los clientes del asegurador. Después de culminada la evaluación de la solicitud del proveedor y esta determinarse satisfactoria, el asegurador entonces abre paso a la contratación con el proveedor que le permite a este facturar y recibir pagos como proveedor de servicios dentro de la red del asegurador.

Según el proceso actual, los proveedores de servicios de salud al buscar contrato deben enviar información para ser credencializados o re-credencializados a cada

asegurador individualmente. Este proceso a menudo tiene como resultado la presentación, en diferentes plazos de tiempo, de varias solicitudes y documentos, distintas entre sí, lo que hace de este proceso uno administrativamente oneroso para los proveedores por falta de uniformidad en proceso.

El sistema actual de exigir a los profesionales de la salud que completen y presenten múltiples solicitudes y formularios de credencialización ante cada asegurador con el que interesa contratar es repetitivo, burocrático e ineficiente. A fin de cuentas, los procesos separados de credencialización realizados por los planes médicos crean redundancias y a la larga afecta el acceso de los pacientes a los médicos y otros proveedores de servicios de salud.

Esta Administración posee el firme compromiso de crear las condiciones para mantener a nuestros médicos y demás proveedores de salud en la Isla y reconoce que minimizar la carga administrativa de los proveedores en el proceso de credencialización asiste en este cometido. A tales efectos, hemos desarrollado estrategias puntuales de política pública dirigidas a atajar el éxodo de médicos y lograr que los servicios que rinden en la Isla estén mejor remunerados. Nuestra Administración ha procurado reducir la burocracia y barreras adicionales para mejorar las condiciones de nuestros proveedores de salud. Una de estas iniciativas ha sido la fiscalización por parte de la ASES a los MCO de Plan Vital para procurar que los honorarios por servicios de nuestros proveedores estén siendo pagados. Esto incluye el incentivo de calidad que debe pagarse a los médicos y a otros grupos de proveedores que ASES ya ha pagado a las aseguradoras desde el 2018.

De igual forma, de cara al proceso competitivo que se llevará a cabo para el próximo contrato de Plan Vital, estamos promoviendo la simplificación de los procesos y el aumento de tarifas a los médicos, de manera que redunde en mejores servicios para nuestra ciudadanía y mejores condiciones para estos profesionales, para así atajar su éxodo. Facilitar el proceso de contratación es otro de los compromisos programáticos del Plan de Gobierno de nuestra Administración alineada a implementar medidas para incentivar y retener nuestro talento médico y profesionales de la salud a todos los niveles en Puerto Rico.

Deseamos facilitar, simplificar y evitar redundancias entre los aseguradores y eliminar la necesidad de que un médico y profesionales de la salud sea credencializado o re-credencializado varias veces por diferentes planes médicos. De manera que el propósito de esta Ley es hacer que la credencialización de proveedores que brindan servicios bajo el Plan de Salud del Gobierno, Plan Vital, y planes médicos privados sea más eficiente, costo-efectiva y menos repetitiva, mediante la implementación del uso de un formulario de solicitud único y uniforme para la recopilación de datos necesarios en el proceso de verificación de sus credenciales.

Mediante esta Ley se le ordena al Secretario del Departamento de Salud de Puerto Rico a desarrollar formularios estandarizados para la credencialización y re-

credencialización de los proveedores que ofrecen servicios a los beneficiarios del Plan de Salud del Gobierno, Plan Vital, y planes médicos privados, con el objetivo de reducir la necesidad de que los profesionales de la salud completen múltiples formularios que cumplen el mismo propósito. Los formularios de solicitud estandarizados permitirán a los proveedores enviar información una sola vez para fines de lograr ser credencializados o re-credencializados. Ningún asegurador u organización de seguros de salud o su intermediario podrá requerir que un profesional o institución de servicios de salud presente información adicional o distinta a la que sea requerida en el Formulario Uniforme de Solicitud adoptado por el Secretario de Salud. Además, esta Ley enmienda el Código de Seguros de Salud para especificar que una verificación de las credenciales de un proveedor bajo el Programa Medicaid, Medicare o Medicare Advantage exitosamente completada por un asegurador, será aceptada para propósitos de cumplir con los requisitos de credencialización de seguros de salud en el sector privado.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1           Sección 1. - Se añade una nueva Sección 7 al Artículo VI de la Ley 72-1993, según  
2 enmendada, para que se lea como sigue:

3           *“Sección 7. – Proceso Centralizado de Verificación de Credenciales de Proveedores de*  
4           *Servicios de Salud*

5           (a) *El Secretario del Departamento de Salud, desarrollará una plataforma digital que*  
6           *permita implementar un sistema electrónico centralizado de verificación de credenciales*  
7           *de los profesionales e instituciones de la salud que interesen contratar con alguna*  
8           *organización de manejo de cuidado (MCO, por sus siglas en inglés) para convertirse en*  
9           *proveedor de servicios de salud del Plan de Salud del Gobierno. El sistema electrónico*  
10           *centralizado de verificación de credenciales facilitará la presentación electrónica del*  
11           *formulario de solicitud y recopilará en un solo lugar la información y los documentos*  
12           *sobre las credenciales de los profesionales e instituciones de la salud, para agilizar y*  
13           *reducir la carga administrativa a los profesionales e instituciones de la salud en el*  
14           *proceso de verificación de las credenciales previo a contratar con alguna organización de*  
15           *manejo de cuidado.*

1           (b) *Con el fin de establecer uniformidad en la información y documentos requeridos para*  
2           *verificar las credenciales de los profesionales e instituciones de salud solicitantes del*  
3           *Plan de Salud del Gobierno, el Secretario del Departamento de Salud adoptará un*  
4           *Formulario de Solicitud Uniforme, en formato electrónico, que será utilizado en los*  
5           *procesos de credencialización y re-credencialización de las organizaciones de manejo de*  
6           *cuidado (MCO, por sus siglas en inglés), conforme los parámetros promulgados por o*  
7           *el Centers for Medicare and Medicaid Services (CMS, por sus siglas en inglés) para el*  
8           *Programa Medicaid.*

9           (c) *El uso del Formulario de Solicitud Uniforme será mandatorio en los procesos de*  
10          *credencialización y re-credencialización de los profesionales e instituciones de la salud*  
11          *que interesen proveer servicios de salud bajo el Plan de Salud del Gobierno. Mediante*  
12          *esta acción se busca reducir la necesidad de los profesionales e instituciones de la salud*  
13          *proporcionar información redundante en los procesos de credencialización y re-*  
14          *credencialización.*

15          (d) *El Secretario del Departamento de Salud creará un comité central revisor de las*  
16          *credenciales integrado por al menos cinco (5) miembros de la práctica de la medicina y*  
17          *otras profesiones de la salud, quienes se encargarán de la verificación de la información*  
18          *y documentación que avale las credenciales de los profesionales e instituciones de la*  
19          *salud solicitantes de contrato con las organizaciones de manejo de cuidado (MCO, por*  
20          *sus siglas en inglés) del Plan de Salud del Gobierno. El comité revisor designado por el*  
21          *Secretario deberá completar el proceso de verificación de credenciales o re-*  
22          *credencialización del profesional o institución de la salud solicitante, dentro de treinta*

1           (30) días a partir de la fecha de haber recibido, debidamente completado en todas sus  
2 partes con la información y documentos requeridos en el Formulario de Solicitud  
3 Uniforme.

4           (e) Para fines de esta Sección, los términos que aparecen a continuación tendrán el siguiente  
5 significado:

6           (1) "Credencialización" - el proceso de obtención y verificación de información sobre las  
7 credenciales de profesionales de la salud cuando dicho profesional solicite convertirse en  
8 proveedor de servicios de salud bajo contrato de una organización de manejo de cuidado  
9 (MCO, por sus siglas en inglés) del Plan de Salud del Gobierno; y

10           (2) "Proveedor"- cualquier persona o institución profesional de la salud con licencia o  
11 autorización para ejercer la práctica de su profesión en Puerto Rico.

12           (3) "Verificación de credenciales"- es el proceso de obtener y verificar la información  
13 acerca de un profesional o institución de la salud para su evaluación cuando este solicite  
14 convertirse en proveedor participante de una organización de manejo de cuidado (MCO,  
15 por sus siglas en inglés) del Plan de Salud del Gobierno."

16           Sección 2.- Se reenumeran las actuales Secciones 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y  
17 18 del Artículo VI de la Ley 72-1993, según enmendada, como Secciones 8, 9, 10, 11, 12,  
18 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19.

19           Sección 3. - Se enmienda el Artículo 18.040 de la Ley 194-2011, según enmendada,  
20 para que se lea como sigue:

21           "Artículo 18.040.- Aplicabilidad y Alcance

1 Este Capítulo será aplicable a *todas* las organizaciones de seguros de salud o  
2 aseguradores que ofrecen planes *médicos* [**de cuidado coordinado**].”

3 Sección 4.- Se añade un nuevo Artículo 18.051 a la Ley 194-2011, según enmendada,  
4 para que se lea como sigue:

5 *“Artículo 18.051.- Formulario de Solicitud Uniforme*

6 *(a) El Comisionado requerirá en los procesos de credencialización y re-credencialización de*  
7 *los aseguradores u organizaciones de seguros de salud el uso de un Formulario de*  
8 *Solicitud Uniforme, siguiendo los parámetros promulgados por el Departamento de*  
9 *Salud o el Centers for Medicare and Medicaid Services (CMS, por sus siglas en inglés).*

10 *(b) El uso del Formulario de Solicitud Uniforme determinado por el Comisionado será*  
11 *mandatorio para los procesos de verificación de credenciales y re-credencialización de los*  
12 *profesionales e instituciones de servicios de salud que soliciten convertirse en proveedor*  
13 *de servicios de salud bajo contrato de cualquier asegurador u organización de seguros de*  
14 *salud de planes médicos.*

15 *(c) Ningún asegurador u organización de seguros de salud o su intermediario podrá requerir*  
16 *que un profesional o institución de servicios de salud solicitante presente información*  
17 *adicional o distinta a la que sea requerida por el Formulario Uniforme de Solicitud*  
18 *establecido conforme este Artículo”.*

19 Sección 5. - Se añade un nuevo Artículo 18.052 a la Ley 194-2011, según enmendada,  
20 para que se lea como sigue:

21 *“Artículo 18.052 .- Término para la Verificación de las Credenciales*

- 1 (a) *Todo asegurador u organización de seguros de salud deberá completar el proceso de*  
2 *verificación de credenciales o re-credencialización del profesional o institución de la*  
3 *salud solicitante, dentro de treinta (30) días a partir de la fecha de haber recibido*  
4 *debidamente completado en todas sus partes con la información y documentos*  
5 *requeridos en el Formulario de Solicitud Uniforme.*
- 6 (b) *Dentro de los primeros quince (15) días de la fecha de recibida la solicitud, el*  
7 *asegurador u organización de seguros de salud notificará al profesional o institución*  
8 *de la salud solicitante de cualquier defecto, en caso de que se considere que la solicitud*  
9 *no está presentada de manera correcta y completa. El profesional o institución de la*  
10 *salud tendrá derecho a suplementar o corregir la solicitud, o solicitar reconsideración*  
11 *para controvertir alguna objeción.*
- 12 (c) *Transcurrido el término de treinta (30) días a partir de la fecha de recibida la solicitud*  
13 *sin la solicitud haber sido objetada, se considerará aprobada la acreditación o re-*  
14 *creditación del profesional o institución de la salud solicitante."*

15 Sección 6. - Se añade un nuevo Artículo 18.053 a la Ley 194-2011, según enmendada,  
16 para que se lea como sigue:

17 *"Artículo 18.053. - Convalidación de Credenciales*

18 *No será necesario que el profesional o entidad debidamente credencializado por el comité*  
19 *central revisor de credenciales del Departamento de Salud se someta nuevamente al proceso*  
20 *de credencialización o re-credencialización de un asegurador u organización de seguros de*  
21 *salud que suscriba planes médicos en el sector privado, mientras permanezca dicha*  
22 *certificación de credenciales vigente."*

1           Sección 7- El Departamento de Salud, la Administración de Seguros de Salud  
2 (ASES) y la Oficina del Comisionado de Seguros deberán promulgar o enmendar aquellas  
3 normativas que sean necesarias para lograr los objetivos de esta Ley.

#### 4 5           Sección 8. - Separabilidad

6           Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
7 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley  
8 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto  
9 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha  
10 resolución, dictamen o sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo,  
11 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo,  
12 subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada  
13 inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier  
14 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección,  
15 subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o  
16 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no  
17 afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o  
18 circunstancia en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca  
19 de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la  
20 aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule,  
21 invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin  
22 efecto, invalide, perjudique o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o

1 circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta ley sin importar la  
2 determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

3           Sección 9. - Vigencia

4           Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa4<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 995

20 DE AGOSTO DE 2022

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago, Matías Rosario, Villafañe Ramos*, las señoras *Moran Trinidad, Jiménez Santoni, Padilla Alvelo, Riquelme Cabrera, Soto Tolentino*

## LEY

Para derogar el inciso (8), enmendar los incisos (9) y (10) y reenumerarlos como incisos (8) y (9), y añadir un nuevo inciso (10) al Artículo 2; enmendar el Artículo 4; derogar el Artículo 5; reenumerar los actuales Artículos 6 a 24 como Artículos 5 a 23, respectivamente; y enmendar los Artículos 7, 8 y 9 de la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente", a fin de aclarar la definición del término "querrela jurada" e introducir la definición de "informe"; incluir funcionarios adicionales sobre los cuales existe jurisdicción al amparo de esta Ley; ampliar los términos para que el Secretario de Justicia notifique al Panel sobre la investigación preliminar y para efectuar la investigación preliminar; reforzar el estándar de prueba requerido para referir casos al Panel del Fiscal Especial Independiente; efectuar enmiendas técnicas y para otros fines relacionados.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente", se indica que a menudo los servidores públicos hacen abstracción de las de ética e integridad que de ordinario rigen en nuestra sociedad, e incurren en flagrantes infracciones a la ley o en prácticas malsanas e intolerables. Se expone además que tales prácticas, que a menudo resultan en lucro ilegal en detrimento del patrimonio del estado,

han suscitado preocupación en torno al descargo deshonoroso de la función pública. Ante ello, se determinó necesaria la creación del mecanismo del Fiscal Especial Independiente, bajo la supervisión de un Panel nombrado por el Gobernador de Puerto Rico y compuesto por exjueces, en aras de garantizar investigaciones completas sobre los actos de estos funcionarios y restaurar la confianza del pueblo en su gobierno y en sus servidores públicos.

Aunque la antedicha Ley abarca todo delito grave y menos grave que sea parte de la misma transacción o evento, así como delitos contra los derechos civiles, la función pública y contra el erario, lo cierto es que la mayoría de los casos que son investigados y procesados bajo la Ley Núm. 2, *supra*, son actos relacionados a la corrupción gubernamental.

Es conocido que la corrupción es un mal que continúa afectando a nuestra sociedad y socavando la confianza de los ciudadanos en las instituciones gubernamentales. Entre los actos de corrupción más frecuentes está el uso indebido del poder público para conseguir una ventaja prohibida por ley, el uso ilegítimo de información privilegiada, el patrocinio, el soborno, las extorsiones, los fraudes y la malversación de fondos públicos. Hemos visto que la corrupción frecuentemente ocurre entre funcionarios públicos y personas privadas, ya sea para el otorgamiento de contratos o para forjar relaciones laborales, entre otras. Además, con el pasar del tiempo y los avances tecnológicos, estos esquemas se han ido sofisticando. Por tanto, para encausar efectivamente a todos los individuos o entidades involucradas en estas prácticas, es menester realizar una investigación amplia y completa, que en ocasiones conlleva procesos complejos y especializados.

Actualmente, el Secretario de Justicia cuenta con un término de noventa (90) días, prorrogable a noventa (90) días adicionales, para realizar una investigación preliminar y concluir si existe causa suficiente para creer que se ha cometido cualquier delito grave y menos grave incluido en la misma transacción o evento, o los delitos contra los derechos civiles, la función pública o el erario. Esta investigación preliminar conlleva un análisis exhaustivo que requiere, entre otras cosas, entrevistas a múltiples testigos y peritos, obtención de documentos voluminosos que se encuentran bajo la custodia de otros organismos gubernamentales, preparación de informes y evaluaciones periciales, solicitud de órdenes de registro y allanamiento y la preparación de un informe que detalle todo el proceso de la investigación e incluya toda la evidencia recopilada.

Debido a que los casos de corrupción gubernamental en particular requieren de pericia y de un análisis minucioso para detectar efectivamente los esquemas de corrupción, el término total de 180 días para comenzar y culminar una investigación preliminar se ha convertido en una limitación.

Por tanto, es necesario repensar los mecanismos para iniciar y culminar exitosamente las investigaciones bajo la Ley Núm. 2, *supra*. Para ello es necesario proveer un término más amplio al Secretario de Justicia para notificar al Panel sobre el inicio de la investigación preliminar según dispone la ley, ampliar el término que tiene el Departamento de Justicia para efectuar dicha investigación y aclarar el alcance de la investigación preliminar que hace el Departamento de Justicia.

Así también, se hace necesario incluir de manera expresa a otros funcionarios cuyas responsabilidades los hacen equivalentes a jefes y subjefes de agencias, ya que son funcionarios de alto nivel que toman decisiones gerenciales que pudieran prestarse para incurrir en corrupción gubernamental. Esto tiene el objetivo de disipar cualquier duda o controversia sobre si las disposiciones de esta Ley les son aplicables, y permitirá que el Departamento de Justicia inicie investigaciones contra estos funcionarios sin que se susciten controversias al respecto que pudiesen retrasar los procesos.

De otro lado, se aclara que el término para iniciar la investigación preliminar comienza a partir de que se reciba en el Departamento de Justicia una querrela juramentada o algún informe oficial de las agencias fiscalizadoras correspondientes, de donde surja fehacientemente la posible comisión de los delitos bajo la Ley Núm. 2, *supra*. Así, se busca asegurar que la investigación preliminar del Departamento de Justicia se active cuando exista información confiable y bajo juramento que acredite tales delitos, permitiendo a su vez que se refieran al Panel investigaciones avanzadas y con evidencia suficiente para el procesamiento de cargos.

Finalmente, se introduce en esta Ley el concepto de la evaluación inicial, como un procedimiento investigativo que el Secretario de Justicia puede iniciar, aun sin recibir información bajo juramento, que permitirá hacer esfuerzos adicionales, a instancia propia, para obtener una querrela jurada que tenga el efecto de activar los términos para la investigación preliminar.

Estos nuevos mecanismos y aclaraciones permitirán un encausamiento más efectivo de todos los delitos procesados bajo la Ley Núm. 2, *supra*, en especial los actos constitutivos de corrupción gubernamental, para continuar combatiendo este mal que aqueja a nuestras instituciones gubernamentales.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1 Sección 1.- Se deroga el inciso (8), se enmiendan los incisos (9) y (10) y se
- 2 reenumeran como incisos (8) y (9), y se añade un nuevo inciso (10) al Artículo 2 de la
- 3 Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de la
- 4 Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente", para que se lea como sigue:

1 "Artículo 2.- Definiciones

2 (1) ...

3 ...

4 **[(8) Decisión- Significa una determinación de que existe o no causa suficiente**  
5 **que amerite una investigación más a fondo o la presentación de denuncias o**  
6 **acusaciones.]**

7 **[(9)] (8) Recomendación – Determinación [de] del Departamento de Justicia sobre**  
8 **la solicitud al Panel para determinar si se designa un Fiscal Especial Independiente.**

9 **[(10)] (9) Querrela Jurada – Cualquier [Documento] documento presentado bajo**  
10 **juramento[.], donde se detallen actos constitutivos de delitos grave, y menos grave incluido la**  
11 **misma transacción o evento, o cualquier delito contra los derechos civiles, la función pública o**  
12 **el erario mientras el funcionario ocupe uno de los cargos públicos detallados en esta Ley.**

13 (10) Informe - informe parcial o final aprobado por el Cuerpo Legislativo  
14 correspondiente y referido por el Presidente o Presidenta del Cuerpo Legislativo; informe  
15 parcial o final de la Oficina del Contralor de Puerto Rico; informe parcial o final de la Oficina  
16 de Ética Gubernamental o de otra agencia del Gobierno de los Estados Unidos de América,  
17 donde se detallen los actos constitutivos de delitos grave, y menos grave incluido en la misma  
18 transacción o evento, o cualquier delito contra los derechos civiles, la función pública o el erario,  
19 mientras el funcionario ocupe uno de los cargos públicos detallados en esta Ley, en los que se le  
20 recomiende al Secretario la radicación de cargos criminales contra cualquiera de los referidos  
21 funcionarios.

1           Sección 2.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988,  
2 según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial  
3 Independiente", para que se lea como sigue:

4           "Artículo 4.- Investigación Preliminar por el Departamento de Justicia

5           (1) El Secretario de Justicia llevará a cabo una investigación preliminar en todo  
6 caso en que obtenga **[información bajo juramento,]**: (a) *una querrela jurada, según*  
7 *definida en el inciso (9) del Artículo 2 de esta Ley;* (b) *un informe, según definido en el inciso*  
8 *(9) del Artículo 2 de esta Ley;* o (c) *información bajo juramento en el curso de la evaluación*  
9 *inicial contemplada en el inciso (2) de este Artículo, que a juicio del Secretario constituya causa*  
10 *suficiente para investigar si se ha cometido cualquier delito grave y menos grave incluido en la*  
11 *misma transacción o evento, o algún delito contra los derechos civiles, la función pública o el*  
12 *erario [que a su juicio constituya causa suficiente para investigar si se ha cometido*  
13 *cualquier delito grave y menos grave incluido en la misma transacción o evento, o*  
14 *cualquier delito contra los derechos civiles, la función pública o el erario. El*  
15 *Secretario deberá notificar al Panel en aquellos casos en que se implique a*  
16 *cualquiera de los siguientes funcionarios], en cuanto a los siguientes funcionarios:*

17           ...

18           **[(1) toda persona que haya ocupado cualesquiera de los cargos antes**  
19 **enumerados, a quien se le impute la comisión de cualquier delito grave y**  
20 **menos grave incluido en la misma transacción o evento, o cualquier delito**  
21 **contra los derechos civiles, la función pública o el erario mientras**  
22 **ocupaba uno de los cargos mencionados, sujeto a que la designación del**

1           Fiscal Especial se haga dentro de los cuatro (4) años siguientes a la fecha  
2           en que dicho individuo cesó en su cargo. La fijación de este plazo en nada  
3           altera el término prescriptivo de la acción criminal que corresponda  
4           contra el funcionario o individuo. Disponiéndose que, del Secretario no  
5           obtener la declaración jurada, previo al inicio de la investigación, esto no  
6           será impedimento para que el Secretario inicie una investigación  
7           preliminar, siempre y cuando el querellante juramente la información  
8           ofrecida antes de que el Secretario culmine la investigación preliminar.  
9           En la eventualidad de que, por alguna circunstancia, no se pueda  
10          conseguir del querellante la declaración bajo juramento, ello podrá ser  
11          subsanoado mediante la obtención de declaraciones juradas de cualquier  
12          otro posible testigo en el transcurso de la investigación efectuada por el  
13          Secretario.]

14          *(l) Legisladores municipales;*

15          *(m) Ombudsman;*

16          *(n) Presidente o Presidenta de la Universidad de Puerto Rico;*

17          *(o) Rector o Rectora de la Universidad de Puerto Rico;*

18          *(p) Cualquier otro funcionario que por la naturaleza de sus funciones pueda ser*  
19          *equiparado a un jefe o subjefe de agencia.*

20          *(q) Cualquier persona natural o jurídica que se considere autor, según definido en*  
21          *el Artículo 44 del Código Penal de Puerto Rico, o cooperador, según definido en el*

1            *Artículo 45 del Código Penal de Puerto Rico, que haya tomado parte en el mismo*  
2            *evento o transacción que se le impute a los funcionarios antes enumerados.*

3            *(r) Toda persona que haya ocupado cualesquiera de los cargos enumerados, a quien*  
4            *se le impute la comisión de cualquier delito grave y menos grave incluido en la*  
5            *misma transacción o evento, o delito contra los derechos civiles, la función pública*  
6            *o el erario, sujeto a que la designación del Fiscal Especial se haga dentro de los cuatro*  
7            *(4) años siguientes a la fecha en que dicho individuo cesó en su cargo. La fijación de*  
8            *este plazo en nada altera el término prescriptivo de la acción criminal que*  
9            *corresponda contra el funcionario o individuo.*

10           **[(2) Siempre que el Secretario de Justicia conduzca una investigación**  
11 **preliminar con relación a la situación de cualesquiera de los funcionarios o**  
12 **individuos enumerados en el inciso (1) de esta sección, el Secretario determinará, a**  
13 **base de la información disponible y los hechos alegados, si existe causa suficiente**  
14 **para creer que se ha cometido cualquier delito grave y menos grave incluido en la**  
15 **misma transacción o evento y los delitos contra los derechos civiles, la función**  
16 **pública o el erario. El Secretario de Justicia no podrá recomendar ni el Panel**  
17 **autorizar designación de un Fiscal Especial cuando los delitos alegados están**  
18 **prescritos. Luego de completada la investigación preliminar, el Secretario rendirá**  
19 **un informe detallado de tal investigación al Panel sobre el Fiscal Especial, el cual**  
20 **será nombrado conforme a las disposiciones del Artículo 10 de esta Ley. Dicho**  
21 **informe contendrá recomendaciones del Secretario sobre si procede o no la**  
22 **designación de un Fiscal Especial. Aun cuando la recomendación del Secretario**

1 **fuere la de que no se designe un Fiscal Especial, éste vendrá obligado a referir su**  
2 **informe y el expediente completo al Panel, el cual podrá, a su discreción, nombrar**  
3 **un Fiscal Especial y ordenar la investigación del caso.**

4 **(3) El Secretario de Justicia notificará al Panel sobre la solicitud de**  
5 **investigación al amparo de esta Ley, en un término que no excederá de quince (15)**  
6 **días laborables contados a partir de la fecha del recibo de la querella, informe, o**  
7 **información, de manera que el Panel advenga en conocimiento de la fecha en que**  
8 **se comienza a contar el término que le provee esta Ley al Secretario para llevar a**  
9 **cabo la investigación preliminar.]**

10 **(4) El Secretario de Justicia o el Panel llevará a cabo una investigación**  
11 **preliminar cuando reciba un informe parcial o final aprobado por el Cuerpo**  
12 **Legislativo correspondiente y referido por el Presidente o Presidenta del Cuerpo**  
13 **Legislativo; un informe de la Oficina del Contralor, o de la Oficina de Ética**  
14 **Gubernamental o de otra agencia del Gobierno de los Estados Unidos de América,**  
15 **donde se detallen los actos que imputen la posible comisión de delitos por alguno**  
16 **de los funcionarios cobijados por esta Ley.]**

17 *(2) El Secretario podrá efectuar una evaluación inicial sobre alguna querella no jurada*  
18 *u otra información o documentación, que no tenga el efecto de activar los términos de la*  
19 *investigación preliminar, pero que detallen actos constitutivos de delito grave y menos grave*  
20 *incluido en la misma transacción o evento, o delitos contra los derechos civiles, contra la*  
21 *función pública o contra el erario. En ese caso, se harán todas las diligencias razonables para*  
22 *obtener una declaración jurada del querellante o de cualquier otro posible testigo, con propio y*

1 *personal conocimiento de hechos que pudieran constituir delito grave y menos grave incluido*  
2 *en la misma transacción o evento. De no obtener la información bajo juramento dentro de un*  
3 *plazo máximo de noventa (90) días a partir de iniciada la evaluación inicial, el Secretario podrá*  
4 *tomar la determinación de archivar el asunto y no tendrá que notificarlo al Panel. No obstante,*  
5 *el archivo de la evaluación inicial deberá ser notificado al querellante y al investigado.*

6 *En el momento en que el Secretario de Justicia obtenga dicha información bajo*  
7 *juramento en el transcurso de la evaluación inicial, deberá comenzar la investigación*  
8 *preliminar.*

9 *(3) El Secretario de Justicia notificará al Panel sobre su determinación de iniciar la*  
10 *investigación preliminar al amparo de esta Ley, en un término que no excederá de veinte (20)*  
11 *días laborables a partir de tal determinación, de manera que el Panel advenga en conocimiento*  
12 *de la fecha en que se comienza a contar el término que le provee esta Ley al Secretario para*  
13 *llevar a cabo la investigación preliminar.*

14 *(4) Siempre que el Secretario de Justicia conduzca y culmine una investigación*  
15 *preliminar con relación a la situación de cualesquiera de los funcionarios o individuos*  
16 *enumerados en el inciso (1) de este Artículo, el Secretario determinará, a base de la información*  
17 *disponible bajo juramento, los hechos alegados y la evidencia recopilada, si existe causa probable*  
18 *para creer que se ha cometido cualquier delito grave y menos grave incluido en la misma*  
19 *transacción o evento, o delito contra los derechos civiles, contra la función pública o contra el*  
20 *erario.*

21 *De entender que existe causa probable para creer que se ha cometido delito, el Secretario*  
22 *rendirá un informe detallado de tal investigación dirigido al Panel, recomendando la*

1 *designación de un Fiscal Especial. Aun cuando la recomendación del Secretario fuere la de que*  
2 *no se designe un Fiscal Especial, éste vendrá obligado a referir su informe y el expediente*  
3 *completo al Panel, el cual podrá, a su discreción, nombrar un Fiscal Especial y ordenar la*  
4 *investigación del caso.*

5 *Cuando el Secretario de Justicia llegue a una determinación de si recomienda o no el*  
6 *nombramiento de un Fiscal Especial, lo notificará al querellante y al funcionario a quien se*  
7 *solicita investigar.*

8 (5) Cuando se conduzca una investigación con relación a actuaciones de  
9 cualquiera de los funcionarios o individuos enumerados en el inciso un (1) de este  
10 Artículo, de ser necesaria la presentación de denuncias, esta acción no podrá ser  
11 conducida por el Secretario de Justicia, recayendo siempre tal responsabilidad en el  
12 Fiscal Especial que designe el Panel. **[Cuando el Secretario de Justicia llegue a una**  
13 **determinación de si recomienda o no el nombramiento de un Fiscal Especial lo**  
14 **notificará al querellante que solicitó el nombramiento del Fiscal Especial y al**  
15 **funcionario a quien se solicita investigar.]**

16 **[(6) En aquellos casos en los cuales el Secretario de Justicia entienda que la**  
17 **información recibida contra cualquiera de los funcionarios o individuos**  
18 **enumerados en inciso uno (1) de este Artículo no constituye causa suficiente para**  
19 **investigar, así lo notificará al Panel sobre el Fiscal Especial, indicando los**  
20 **fundamentos que justifiquen su decisión.]**

21 **[(7)] (6) ...**

1           Sección 3.- Se deroga el Artículo 5 de la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988,  
2 según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial  
3 Independiente", y se renumeran los actuales Artículos 6 a 24 como nuevos Artículos 5  
4 a 23.

5           **"[Artículo 5.- Investigación preliminar en el caso de otros funcionarios,**  
6 **empleados o individuos**

7           **(1) Cuando el Secretario recibiere información bajo juramento que a su**  
8 **juicio constituyera causa suficiente para investigar si cualesquiera de los**  
9 **funcionarios, ex funcionarios, empleados, ex empleados, autores, coautores o**  
10 **individuos no enumerados en el Artículo 4, de esta Ley ha cometido cualesquiera**  
11 **de los delitos a que hace referencia al Artículo 4 de esta Ley efectuará una**  
12 **investigación preliminar y solicitará el nombramiento de un Fiscal Especial cuando**  
13 **determine que, de ser la investigación realizada por el Secretario de Justicia, podría**  
14 **resultar en algún conflicto de interés.**

15           **(2) Cuando el Secretario determine que no existe conflicto de interés alguno**  
16 **que impida la investigación objetiva por parte del Departamento de Justicia, en tal**  
17 **caso el Secretario designará el funcionario que conducirá la investigación y el**  
18 **Departamento de Justicia asumirá jurisdicción sobre la misma.**

19           **(3) Cuando el Secretario de Justicia recibiere información bajo juramento que**  
20 **a su juicio constituyera causa suficiente para investigar si algún funcionario, ex**  
21 **funcionario, empleado, ex empleado o individuo no enumerado en el Artículo 4 de**  
22 **esta Ley participó, conspiró, indujo, aconsejó, provocó, instigó, o de algún otro**

1 modo fue autor o coautor en cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el  
2 Artículo 4 de esta Ley, efectuará una investigación preliminar y rendirá un informe  
3 conforme los criterios establecidos en el Artículo 4 de esta Ley, sobre si procede o  
4 no la designación de un Fiscal Especial Independiente. Una vez remitido el  
5 Informe, el Panel tendrá la facultad de determinar si investiga y procesa al autor o  
6 los coautores, como parte de la encomienda que haga al Fiscal Especial  
7 Independiente de conformidad con el Artículo 11 (2) de esta Ley, solamente cuando  
8 los delitos imputados a los funcionarios públicos bajo su jurisdicción sean contra  
9 la función pública o el erario. Si el Panel determinare que no procede el  
10 nombramiento de un Fiscal Especial dicha determinación será final y firme y no  
11 podrá presentarse querrela nuevamente por los mismos hechos.]

12 Sección 4.- Se deroga el Artículo 7 y se añade un nuevo Artículo, reenumerado  
13 como Artículo 6, de la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada,  
14 conocida como "Ley de la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente",  
15 para que se lea como sigue:

16 "[Artículo 7.- Reinicio de investigación por nueva información

17 Si el Secretario de Justicia, luego de haber comunicado al Panel que no  
18 procede una investigación preliminar o que no existe causa suficiente que amerite  
19 una investigación más a fondo, recibe nueva información bajo juramento que a su  
20 juicio debe dar lugar a una investigación preliminar o una investigación en su fondo  
21 así lo notificará al Panel en un término que no excederá de diez (10) días laborables

1 **contados desde la fecha del recibo de la querella bajo juramento que impute delito**  
2 **o del informe.**

3 **Si el Secretario, luego de las investigaciones adicionales que estime**  
4 **pertinentes, considera que existe causa suficiente para la designación de un Fiscal**  
5 **Especial, remitirá al Panel su investigación preliminar dentro de los noventa (90)**  
6 **días, contados a partir del recibo de dicha información. Si no tomara acción alguna**  
7 **en el término antes dispuesto, quedará privado de jurisdicción sobre la**  
8 **investigación, y someterá todo el expediente investigativo al Panel en un término**  
9 **no mayor de diez (10) días laborables contados a partir del vencimiento de los**  
10 **noventa (90) días antes indicados.]”**

11 *Artículo 6.- Determinación de procedencia de investigación preliminar; procedimiento*  
12 *y términos.*

13 *(1) Para determinar si existe causa suficiente para conducir una investigación*  
14 *preliminar, el Secretario o el Panel tomará en consideración los siguientes factores:*

15 *(a) Que de los hechos descritos en la querella jurada o en el informe, según definidos en*  
16 *el Artículo 2 de esta Ley, se desprenda la posibilidad de comisión de delito grave y menos*  
17 *grave incluido en la misma transacción o evento, o delitos contra los derechos civiles,*  
18 *contra la función pública o contra el erario, por parte de los funcionarios enumerados*  
19 *en el inciso (1) del Artículo 4 de esta Ley;*

20 *(b) Que del contenido de la querella jurada o del informe surja que la alegada comisión*  
21 *de delito le conste de propio y personal conocimiento al declarante;*

1           (c) *Que surja de la querrela jurada o del informe el grado de participación del referido*  
2           *funcionario.*

3           (2) *Se considerará causa suficiente para investigar, a los fines del inciso (1) de este*  
4 *Artículo, un informe de las agencias descritas en el inciso (10) del Artículo 2 de esta Ley,*  
5 *recomendándole al Secretario de Justicia la radicación de cargos criminales contra cualquiera*  
6 *de los funcionarios cubiertos por las disposiciones de esta Ley.*

7           (3) *Cuando el Secretario determine que procede realizar una investigación preliminar,*  
8 *éste completará dicha investigación preliminar dentro de un término que no exceda de ciento*  
9 *veinte (120) días contados desde la fecha en que el Secretario determine que procede la*  
10 *investigación preliminar. En aquellos casos en los que el Departamento de Justicia considere*  
11 *que, por su naturaleza o complejidad, no ha sido posible completar adecuadamente la*  
12 *investigación preliminar en dicho término podrá solicitar, y el Panel a su discreción podrá*  
13 *concederle, un término adicional que no excederá de noventa (90) días.*

14           (4) *Durante el transcurso de una investigación preliminar, el Secretario no podrá*  
15 *conceder inmunidad a los funcionarios o personas contempladas en esta Ley y que sean objeto*  
16 *de dicha investigación, excepto en aquellos casos en que el autor o coautor se convierta en testigo*  
17 *del Pueblo.”*

18           Sección 5.- *Se deroga el Artículo 8 y se añade un nuevo Artículo, reenumerado*  
19 *como Artículo 7, de la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada,*  
20 *conocida como “Ley de la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente”,*  
21 *para que se lea como sigue:*

1           **“[Artículo 8.-Determinación de procedencia de investigación preliminar,**  
2 **procedimiento**

3           **(1) Para determinar si existe causa para conducir una investigación**  
4 **preliminar, el Secretario o el Panel tomará en consideración los siguientes factores:**

5           **(a) Que de los hechos descritos en la declaración jurada se desprenda la**  
6 **posibilidad de la comisión de uno de los delitos contemplados en el inciso 1,**  
7 **del Artículo 4 de esta Ley;**

8           **(b) Que del contenido de la declaración jurada surja que la información**  
9 **mediante la cual se le imputa al funcionario bajo la Ley del Fiscal Especial**  
10 **Independiente, la alegada comisión de delito le conste de propio y personal**  
11 **conocimiento al declarante;**

12           **(c) Que surja de la declaración jurada el grado de participación del**  
13 **referido funcionario y, de ser necesario, utilizar otras fuentes de información.**

14           **(2) Se considerará causa suficiente para investigar, a los fines del inciso**  
15 **(1) de este Artículo, un informe parcial o final aprobado por el Cuerpo Legislativo**  
16 **correspondiente y referido por el Presidente o Presidenta del Cuerpo Legislativo;**  
17 **un informe de la Oficina del Contralor, de la Oficina de Ética Gubernamental o de**  
18 **otra agencia del Gobierno de los Estados Unidos de América, recomendándole al**  
19 **Secretario de Justicia la radicación de cargos criminales contra cualquiera de los**  
20 **funcionarios cubiertos por las disposiciones de esta Ley.**

21           **(3) En todo caso en que el Secretario de Justicia reciba una querrela de**  
22 **cualquier fuente, imputando alguna violación a un empleado, funcionario, ex**

1 empleado o es funcionario cubiertos por el Artículo 5 de esta Ley, el Secretario  
2 notificará al Panel de tal querrela y de la investigación que ha de conducir.

3 (4) El Secretario tendrá un término de quince (15) días laborables,  
4 contados a partir de la fecha en que recibe la información o querrela, para  
5 determinar si procede realizar una investigación preliminar al respecto. Cuando el  
6 Secretario determine que procede realizar una investigación preliminar, éste  
7 completará dicha investigación preliminar dentro de un término no exceda noventa  
8 (90) días contados desde la fecha en que Secretario determine que procede la  
9 investigación preliminar. En aquellos casos en los que el Departamento de Justicia  
10 considere que, por su naturaleza o complejidad, no ha sido posible completar  
11 adecuadamente la investigación preliminar en dicho término podrá solicitar, y el  
12 Panel a su discreción podrá concederle, un término adicional que no excederá de  
13 noventa (90) días.

14 (5) Durante el transcurso de una investigación preliminar el Secretario no  
15 podrá conceder inmunidad a los funcionarios o personas contempladas en esta Ley  
16 y que sean objeto de dicha investigación, excepto en aquellos casos en que el autor  
17 o coautor se convierta en testigo del Pueblo.

18 (6) El Panel revisará cualquier recomendación del Secretario determinará  
19 si procede el nombramiento de un Fiscal Especial que lleve a cabo la investigación  
20 y procesamiento que sea necesario para la disposición de tal querrela.".]

21 *Artículo 7.- Reinicio de investigación preliminar por nueva información.*

1           *Si el Secretario de Justicia, luego de concluida la investigación preliminar y haber*  
2 *determinado no recomendar la designación de un Fiscal Especial, recibe nueva información bajo*  
3 *juramento o un informe con nueva información sobre los hechos originalmente investigados*  
4 *que a su juicio debe dar lugar al reinicio de la investigación preliminar, así lo notificará al Panel*  
5 *en un término que no excederá de quince (15) días laborables contados desde la fecha del recibo*  
6 *de la querella jurada o del informe.*

7           *Si el Secretario, luego de las investigaciones adicionales que estime pertinentes,*  
8 *considera que existe causa probable para la comisión de delito grave y menos grave incluido en*  
9 *la misma transacción o evento, o delitos contra los derechos civiles, contra la función pública o*  
10 *contra el erario que amerite la designación de un Fiscal Especial, remitirá al Panel su*  
11 *investigación preliminar dentro de los noventa (90) días, contados a partir del recibo de dicha*  
12 *información. Si no tomara acción alguna en el término antes dispuesto, quedará privado de*  
13 *jurisdicción sobre la investigación, y someterá todo el expediente investigativo al Panel en un*  
14 *término no mayor de diez (10) días laborables contados a partir del vencimiento de los noventa*  
15 *(90) días antes indicados."*

16           Sección 6.- Se enmienda el Artículo 9, y se reenumera como Artículo 8, de la  
17 Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de la  
18 Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente", para que se lea como sigue:

19           "Artículo [9.] 8.- Incumplimiento de los términos por parte del Secretario de  
20 Justicia.

21           Si el Secretario de Justicia, luego de haber recibido una querella [**o imputación**]  
22 *jurada o informe que impute delito grave y menos grave dentro de la misma transacción o*

1 *evento, o delito contra los derechos civiles, la función pública o el erario, contra cualquiera de*  
2 *los funcionarios o personas bajo la jurisdicción de esta Ley, no tomara acción alguna*  
3 *en el término de [noventa (90)] ciento veinte (120) días, o de [ciento ochenta (180)]*  
4 *doscientos diez (210) días cuando hubiere obtenido una prórroga por parte del Panel,*  
5 *quedará privado de jurisdicción sobre la investigación[,] y someterá todo el expediente*  
6 *investigativo al Panel para su intervención. A esos fines, el Secretario dispondrá de un*  
7 *plazo no mayor de diez (10) días laborables.*

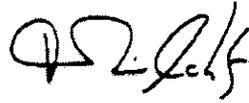
8       Sección 7.- Cláusula de Salvedad.

9       Si cualquier disposición, palabra, oración o inciso de esta Ley fuera impugnada  
10 por cualquier razón ante un tribunal y éste lo declarara inconstitucional o nulo, tal  
11 dictamen no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de esta  
12 Ley, sino que su efecto se limitará a la disposición, palabra, oración o inciso que ha  
13 sido declarado inconstitucional o nulo. La invalidez de cualquier palabra, oración o  
14 inciso, en algún caso específico, no afectará o perjudicará en sentido alguno su  
15 aplicación o validez en cualquier otro caso, excepto cuando específica y expresamente  
16 se invalide para todos los casos.

17       Sección 8.- Vigencia

18       Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa4<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 990 

30 DE AGOSTO DE 2022

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago, Matías Rosario, Villafañe Ramos*, y las señoras *Moran Trinidad, Jiménez Santoni, Padilla Alvelo, Riquelme Cabrera, Soto Tolentino*

Referido a la Comisión de

## LEY

Para enmendar la Sección 4.3 del Artículo 4; la Sección 6.3 y la Sección 6.8 del Artículo 6; derogar el Artículo 13 y reenumerar los artículos 14 al 21 como los artículos 13 al 20, respetivamente, de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico", de manera que se restituya a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH) la facultad de habilitar para el servicio público; y para enmendar la Sección 3 de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada; los Artículos 2.044; 2.045; 2.048; 2.060; y 2.062 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de atemperar las citadas disposiciones a la restitución aquí ordenada; y para otros fines relacionados.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 6, Sección 6.8, de la Ley Núm. 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico", establece la necesidad de que las personas que formen parte del servicio público no hayan incurrido en conducta impropia sancionada por el ordenamiento jurídico. En

consideración a ello, el referido estatuto declara el interés que tiene el Estado de que todas las personas que por diversas razones resultan inelegibles para ocupar puestos en el servicio público puedan por sus propios méritos, en cumplimiento con los parámetros estatuidos, superar la situación que los inhabilitó e integrarse o reintegrarse al servicio público<sup>1</sup>.

La Ley Núm. 8-2017 dispone que “[e]s inelegible para empleo o contrato de servicios profesionales en el servicio público toda persona que haya incurrido en conducta deshonrosa, adictos por uso habitual y excesivo de sustancias controladas y/o bebidas alcohólicas, haya sido convicto por delito grave o por cualquier delito que implique depravación moral o haya sido destituido del servicio público”<sup>2</sup>.

Al respecto, la Ley Núm. 8-2017 transfirió al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos la facultad de evaluar las solicitudes y referidos de habilitación para el servicio público y promulgar la determinación pertinente<sup>3</sup>. En ese sentido, desde el año 2017 se determinó que el personal asignado a la Junta Consultiva de Habilidadación, labor que históricamente realizaba la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH), fuera ubicado y brindara sus servicios desde el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Ello en atención a la delegación expresa del citado precepto para que fuera el Secretario del Trabajo quien ostentara la facultad de dirigir, administrar y supervisar los trabajos de la Junta Consultiva de Habilidadación y por ende de los empleados asignados a dicha unidad.

Sobre lo antes mencionado, es importante señalar que desde la —ahora derogada— Ley Núm. 345 de 12 de mayo de 1947, según enmendada, conocida como “Ley de Personal”, se dispuso que el Director de la otrora Oficina de Personal, tenía la facultad de rechazar la solicitud de admisión o eliminar el nombre del registro de elegibles si encontrare que la persona, entre otros razones, carecía de los requisitos exigidos para el empleo público o que era adicta al uso habitual y excesivo de drogas o bebidas alcohólicas; o que resultara convicta de cualquier crimen o conducta ignominiosa o notablemente deshonrosa; o que hubiese sido despedida del servicio público por la comisión de un delito.<sup>4</sup> Una persona inconforme con la determinación del Director de la Oficina de Personal, podía recurrir ante la Junta Personal cuya determinación sería final.<sup>5</sup>

Posteriormente, la también derogada Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como “Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico”, delegó en la otrora Oficina Central de Administración de Personal (OCAP) la facultad

---

<sup>1</sup> Ley Núm. 8-2017, Artículo 6, sección 6.8.

<sup>2</sup> Ley Núm. 8-2017, Artículo 6, sección 6.8, inciso (1).

<sup>3</sup> Ley Núm. 8-2017, Artículo 6, sección 6.8, inciso (2).

<sup>4</sup> Ley Núm. 345 de 12 de mayo de 1945, sección 15.

<sup>5</sup> Ibid.

de “[h]abilitar para ocupar puestos públicos a personas inelegibles para ingreso al servicio público, por haber incurrido en conducta deshonrosa, o haber sido adicto al uso habitual y excesivo de sustancias controladas o bebidas alcohólicas, o haber sido convictas por delito grave o por cualquier delito que implique depravación moral, o haber sido destituidas del servicio público, sujeto a las normas que se establezcan por reglamento”<sup>6</sup>.

En ese contexto, tal facultad fue asignada a la sucesora de la OCAP, la OCALARH<sup>7</sup>, quien, como explicado, la ejerció hasta que entró en vigor la Ley Núm. 8-2017, que anuló la ley habilitadora de dicho organismo<sup>8</sup> y que por tanto reasignó la referida responsabilidad al Secretario del Departamento del Trabajo. No obstante, desde que se dispuso tal transferencia en el año 2017, el citado Departamento no ha culminado, en términos presupuestarios, la transferencia y ubicación final del personal adscrito a la Oficina de Habilitación. Ello implica que la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico (OATRH) ha continuado sufragando el salario y beneficios de dicho personal que, como expuesto, tiene como misión brindar una nueva oportunidad a las personas que por diversas razones resultan inelegibles para empleo público.

Esta Asamblea Legislativa entiende que dicha situación debe resolverse por lo que dispone que la facultad de Habilitar para el Servicio Público sea restituida como parte de las responsabilidades ministeriales de la OATRH, donde históricamente ha formado parte de la jurisdicción que ejerce la referida agencia. Es claro que dicho asunto está íntimamente relacionado con la OATRH y la labor que brinda en protección al principio de mérito y las áreas esenciales que componen el mismo, procurando que sean los más aptos lo que sirvan a nuestro Pueblo.

A tenor con el fortalecimiento que se persigue de la administración pública, a través de la centralización de los asuntos relativos a la gerencia de los recursos humanos públicos y las disposiciones que establece la Ley Núm. 8-2017, es necesario que se devuelva a la OATRH la facultad de habilitar para el servicio público. Cumplido un lustro en el que la OATRH ha continuado respondiendo por la parte fiscal del aludido servicio, está demostrado que los empleados que realizan las labores concernientes al mismo merecen regresar a la OATRH para que continúen con denuedo aportando al servicio público.

Destacamos que las enmiendas que se disponen no modifican la verticalidad, objetividad y transparencia con que históricamente se ha atendido el análisis de las solicitudes atinentes al proceso de habilitación para el servicio público. Del mismo

---

<sup>6</sup> Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, Artículo 3, sección 3.3, inciso (b)(4).

<sup>7</sup> Siglas de la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos” (OCALARH), creada en virtud con la Ley Núm. 184-2004, según enmendada, Artículo 4, sección 4.1. La facultad para habilitar se encuentra en el Artículo 4, sección 4.3, inciso (2)(d). Véase, además, la sección 6.8, Habilitación para el Servicio Público, del citado precepto.

<sup>8</sup> Ley Núm. 184-2004, según enmendada, Artículo 17.

modo, resaltamos que el proceso de habilitación es tan estricto y necesario que forma parte del articulado de la Ley 2-2018, según enmendada, conocida como “Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico”, en el cual se declara en varias disposiciones que una persona quedará inhabilitada para contratar o licitar con cualquier agencia del Gobierno de Puerto Rico si, entre varios preceptos, incurre en cualesquiera de los delitos que desglosa la Sección 6.8 de la Ley Núm. 8-2017, que como explicado remite al proceso de Habilidadación para el Servicio Público.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Sección 1.- Se añade un sub-inciso (w) al inciso (2) de la Sección 4.3 del Artículo 4  
2 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y  
3 Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, para que se  
4 lea como sigue:

5           “Artículo 4. – Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el  
6 Gobierno de Puerto Rico.

7           Sección 4.3. – Funciones y Facultades de la Oficina y del (de la) Director(a)  
8 Además de las funciones y facultades que se confieren en otras disposiciones  
9 de esta Ley, la Oficina y el(la) Director(a) tendrán las siguientes:

10           1. Funciones y facultades del (de la) Director(a)

11           ...

12           2. Funciones y facultades de la Oficina:

13           a. ...

14           *(w) Habilitar para ocupar puestos públicos a personas inelegibles para*  
15 *ingreso o para contratos en el servicio público, conforme se dispone más*  
16 *adelante en la presente ley y a tenor con el ordenamiento jurídico vigente.*

17           *Para el cumplimiento de esta función podrá solicitar la colaboración de*

1 *cualquier organismo gubernamental, que a su juicio tenga los recursos*  
2 *adecuados para hacer las evaluaciones pertinentes”.*

3 Sección 2. -Se enmienda el último párrafo de la Sección 6.3 del Artículo 6, de la  
4 Ley 8-2017, según enmendada, conocida como como “Ley para la Administración y  
5 Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, para que se  
6 lean como sigue:

7 “Sección 6.3

8 Al momento de reclutar personal, el Gobierno como Empleador Único  
9 ofrecerá la oportunidad de competir en sus procesos de reclutamiento y  
10 selección a toda persona cualificada, en atención a aspectos tales como:  
11 logros académicos, profesionales y laborales, conocimientos, capacidades,  
12 habilidades, destrezas, ética del trabajo; y sin discrimen por razones de raza,  
13 color, sexo, nacimiento, edad, origen o condición social, por ideas políticas o  
14 religiosas, por ser víctima o percibido como víctima de violencia doméstica,  
15 agresión sexual, acecho, condición de veterano, ni por impedimento físico o  
16 mental. No obstante, mientras exista una situación de crisis fiscal en el  
17 Gobierno de Puerto Rico, el reclutamiento interno deberá ser fomentado  
18 para llenar las plazas vacantes. De no existir dentro del Gobierno el recurso  
19 humano que pueda llevar a cabo las funciones, se procederá al reclutamiento  
20 externo.

21 1. Condiciones Generales – Todo candidato que interese ingresar al  
22 servicio público deberá cumplir las siguientes condiciones generales:

1 a. ...

2 ...

3 h. ...

4 Las condiciones identificadas de la (d) a la (h) no aplicarán cuando el  
5 candidato haya sido habilitado por **[el Departamento del Trabajo y Recursos**  
6 **Humanos]** *la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos*  
7 *del Gobierno de Puerto Rico (OATRH)* para ocupar puestos en el servicio público.

8 ....”.

9 Sección 3.- Se enmiendan los incisos 2 y 6 de la Sección 6.8 del Artículo 6 de la  
10 Ley

11 8-2017, según enmendada, conocida como como “Ley para la Administración y  
12 Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, para que se  
13 lean como sigue:

14 “Sección 6.8. – Habilitación en el Servicio Público.

15 Es necesario que las personas que formen parte del Servicio Público no  
16 hayan incurrido en conducta impropia sancionada por el ordenamiento  
17 jurídico. No obstante, el Estado tiene un gran interés gubernamental de que  
18 todas aquellas personas que en determinado tiempo quedaron inhabilitadas  
19 para ocupar puestos en el servicio público puedan, por sus propios méritos,  
20 superar la situación que los inhabilitó e integrarse o reintegrarse, según sea el  
21 caso, al servicio. A continuación, se disponen las normas que harán viable ese  
22 propósito

1. ...

2. La persona que sea inelegible para el servicio público a tenor con lo dispuesto en el inciso 1 de la presente Sección, tendrá derecho a solicitar ante **[el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos]** *la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico* su habilitación luego de transcurrido un (1) año desde la fecha en que ocurrió el hecho o se determinaron las circunstancias que causaron su inhabilidad, excepto en los siguientes casos:

a. En los casos de adictos al uso habitual y excesivo de sustancias controladas o de alcohol, no es aplicable el requisito del año desde la fecha en que surgió la inhabilidad. El factor a considerarse, antes de que **[el Departamento del Trabajo]** *la OATR* asuma jurisdicción, será la certificación expedida por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción indicando que la persona está recomendada favorablemente para habilitación.

b. Todo empleado público convicto a quien se le conceda una sentencia suspendida o el beneficio de libertad bajo palabra que cumpla su sentencia en la libre comunidad bajo aquellas limitaciones impuestas por los organismos del Sistema Correccional Gubernamental, podrá someter su solicitud de habilitación en cualquier momento **[al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos]** *a la Oficina* o en su defecto, la Agencia para la cual presta servicios vendrá obligada a

1 someterla. El empleado continuará desempeñándose en su puesto  
2 hasta tanto el **[Secretario del Trabajo y Recursos Humanos]** *Director*  
3 *de la OATRH* determine lo contrario.

4 c. ...

5 d ...

6 3. ...

7 4. ...

8 5. ...

9 6. Transcurrido un (1) año desde que advenga final y firme la decisión del  
10 **[Secretario del Departamento del Trabajo]** *Director de la OATRH* de no  
11 habilitar, la persona que desee ser habilitada podrá radicar una nueva  
12 solicitud de habilitación, siempre y cuando someta nueva evidencia que  
13 no haya sido considerada previamente y que pueda demostrar que se  
14 debe habilitar a dicha persona. Esta disposición será igualmente aplicable  
15 a los casos de habilitación condicionada.

16 7. ...”.

17 Sección 4.- Se deroga el Artículo 13 y se reenumeran los actuales artículos 14 al 21  
18 como los nuevos artículos 13 al 20, respetivamente, en la Ley 8-2017, según enmendada.

19 Sección 5. - Se deroga el sub-inciso (23) del inciso (h) de la Sección 3 de la Ley  
20 Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, para que se lea como sigue:

21 “Sección 3. — Facultades del Secretario.

22 (a) ...

1 ...

2 (h) El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, además de los poderes,  
3 facultades y funciones antes mencionadas y aquéllas conferidas por otras  
4 leyes, tendrá las siguientes, sin que ello constituya una limitación:

5 (1) ...

6 (22) ...

7 **[(23) Tendrá a su cargo la dirección, administración y supervisión de la**  
8 **Junta Consultiva de Habilitación de Empleados]."**

9 Sección 6. - Se enmienda el Artículo 2.044 de la Ley 107-2020, según enmendada,  
10 conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

11 "Artículo 2.044 Composición del Servicio de los Recursos  
12 Humanos

13 El servicio público municipal se compondrá del servicio de confianza, el  
14 servicio de carrera, nombramiento transitorio o nombramiento irregular.

15 (a) Servicio de confianza — ...

16 (b) Servicio de carrera —

17 (c) Nombramientos transitorios —

18 (d) Nombramiento irregular —

1            Los empleados de las corporaciones o franquicias municipales no serán  
2            considerados como empleados públicos mientras ocupen dichas posiciones y  
3            les serán aplicables las leyes y normas que aplican a los empleados del sector  
4            privado.

5            ...

6            En los casos que el empleado haya sido destituido o suspendido de  
7            empleo y sueldo, y posterior a ello, la Comisión Apelativa del Servicio  
8            Público (CASP) o un Tribunal con jurisdicción ordene la restitución al puesto  
9            o a un puesto similar al que ocupaba y se complete el proceso de retribución,  
10           el pago parcial o total de salarios, desde la fecha de la efectividad de la  
11           destitución o de la suspensión de empleo y sueldo, se eliminará del  
12           expediente de recursos humanos toda referencia a la destitución o a la  
13           suspensión de empleo y sueldo de la que fue objeto. En los casos de  
14           destitución también se notificará [**al Departamento del Trabajo y Recursos**  
15           **Humanos]** a la OATRHH para que allí se elimine cualquier referencia a la  
16           destitución.

17            ...”.

18           Sección 7. — Se enmienda el inciso (a) del Artículo 2.045 de la Ley 107-2020,  
19           según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, para que se lea  
20           como sigue:

21            “Artículo 2.045 — Estado Legal de los Empleados

1            Los empleados municipales serán clasificados como de confianza,  
2 empleados regulares de carrera, empleados probatorios de carrera,  
3 empleados transitorios o empleados irregulares.

4            (a) Empleados de Confianza –

5            ...

6            En tales casos, el empleado removido podrá solicitar su habilitación  
7 al [Secretario del Trabajo] *Director de OATRH*, según se establece en la  
8 Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la  
9 Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el  
10 Gobierno de Puerto Rico”, o cualquier otra ley que la sustituya.

11            ... ”.

12            Sección 8. — Se enmienda el Artículo 2.048 de la Ley 107-2020, conocida como  
13 “Código Municipal de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

14            “Artículo 2.048— Disposiciones sobre Reclutamiento y Selección

15            Todo municipio deberá ofrecer la oportunidad de ocupar puestos de  
16 carrera o transitorios a cualquier persona cualificada que interese participar en las  
17 funciones públicas del municipio. Esta participación se establecerá en atención al  
18 mérito del candidato, sin discrimen por razón de raza, color, sexo, nacimiento,  
19 edad, orientación sexual, identidad de género, origen o condición social, ni por

1 ideas políticas o religiosas, ni por ser víctima de agresión sexual o acecho, ni por  
2 ser veterano(a) de las Fuerzas Armadas, ni tampoco por impedimento físico o  
3 mental.

4 (a) Condiciones generales para ingreso – Se establecen las  
5 siguientes condiciones generales para ingreso al servicio  
6 público municipal:

7 (1) ...

8 (7) ...

9 Las últimas cinco (5) causales no se aplicarán cuando el  
10 candidato haya sido habilitado para el servicio público por el  
11 **[Secretario del Trabajo]** *Director de la OATRH.*

12 ...”.

13 Sección 9. – Se enmienda el inciso (e) del Artículo 2.060 de la Ley 107-2020,  
14 conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

15 “Artículo 2.060 – Expedientes

16 Cada municipio mantendrá un expediente de sus empleados que refleje el  
17 historial completo de estos, desde la fecha de su ingreso original en el servicio  
18 público hasta el momento de su separación definitiva del servicio en dicho  
19 municipio.

1 (a) ...

2 ...

3 (e) En los casos que el empleado haya sido destituido o suspendido de  
 4 empleo y sueldo, cuando la Comisión Apelativa del Servicio Público o un  
 5 Tribunal con jurisdicción ordene la restitución al puesto o a un puesto  
 6 similar al que ocupaba y se complete el proceso de retribución, el pago  
 7 parcial o total de salarios y se concedan los beneficios marginales dejados  
 8 de percibir por este desde la fecha de la efectividad de la destitución o de  
 9 la suspensión de empleo y sueldo, se eliminará del expediente de recursos  
 10 humanos del empleado toda referencia a la destitución o a la suspensión  
 11 de empleo y sueldo de la que fue objeto. En los casos de destitución,  
 12 también se notificará [**al Departamento del Trabajo y Recursos**  
 13 **Humanos]** a la *Oficina de Administración y Transformación de los Recursos*  
 14 *Humanos del Gobierno de Puerto Rico* para que allí se elimine cualquier  
 15 referencia a la destitución.

16 ...”

17 Sección 10. — Se enmienda el Artículo 2.062 de la Ley 107-2020, según  
 18 enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, para que se lea como  
 19 sigue:

20 “Artículo 2.062.— Funciones de la Oficina de Administración y  
 21 Transformación de los Recursos Humanos

1 ...

2 Toda persona que se someta al procedimiento de reclutamiento para  
3 ingresar al Gobierno Municipal y resulte inelegible por haber incurrido en las  
4 causas de inelegibilidad establecidas por ley y todo empleado de carrera,  
5 transitorio o irregular que haya sido destituido por cualquier Gobierno  
6 Municipal, podrá solicitar su habilitación al [**Secretario del Trabajo y Recursos**  
7 **Humanos**] *Director de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos*  
8 *Humanos*, según se establece en la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como  
9 “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el  
10 Gobierno de Puerto Rico”.

11 Sección 11.- Transferencia de expedientes y documentos.

12 A partir de la vigencia de esta Ley todo el equipo, documentos y materiales que los  
13 empleados asignados a la Junta Consultiva de Habilidadación hayan trasladado desde la  
14 OATRH al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, deberá ser transferido a la  
15 agencia de origen. Además, que para la transferencia de los expedientes concernientes  
16 a las solicitudes de Habilidadación para el Servicio Público deberá observarse el control  
17 adecuado que garantice la protección de la información sensitiva que estos contienen.

18 Sección 12. — Derogación tácita.

19 Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea incompatible con ésta.

20 Sección 13.-Cláusula de supremacía.

21 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que  
22 no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

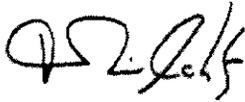
1           Sección 14.-Salvedad.

2   Si cualquier palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de esta ley fuere declarado  
3   inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará,  
4   perjudicará, ni invalidará el resto de esta ley. El efecto de dicha sentencia quedará  
5   limitado a la palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de esta que así hubiere  
6   sido declarado inconstitucional.

7           Sección 15.-Vigencia.

8   Esta Ley entrará en vigor noventa (90) días después de su aprobación, de modo que,  
9   durante el periodo de tiempo entre la aprobación de esta Ley y su fecha de vigencia,  
10  pueda realizarse un proceso de transición adecuado.

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa4<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 997



30 DE AGOSTO DE 2022

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago, Matías Rosario, Villafañe Ramos,*  
las señoras *Moran Trinidad, Jiménez Santoni, Padilla Alvelo, Riquelme Cabrera, Soto*  
*Tolentino*

## LEY

Para crear la "Ley del Portal Electrónico de Rastreo del Equipo de Recolección de Evidencia Forense de Violencia Sexual" para proporcionar a las víctimas información relacionada con el estatus del equipo, conocido en la comunidad científica como Kit de Agresión Sexual, "Sexual Assault Kit" (SAK, por sus siglas en inglés); disponer política pública; establecer las responsabilidades de las diferentes instituciones, departamentos y agencias; e implementar el sistema de rastreo que permita a las víctimas acceso a información relacionada con el estatus del Equipo de Recolección de Evidencia Forense de Violencia Sexual.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La agresión sexual es un acto de violencia que causa profundas secuelas físicas y emocionales en la persona que la experimenta. Este delito puede ser cometido en la intimidad del hogar por personas conocidas, en una relación de pareja o por una persona desconocida para la víctima. En Puerto Rico se reportaron 650 casos de delitos sexuales en el año 2020, según estadísticas del Negociado de la Policía de Puerto Rico. De estos casos, un total de 163 fueron de agresión sexual (violación y sodomía) y cinco (5) casos de agresión sexual conyugal, según el Artículo 3.5 de la Ley 54 del 1989.

De hecho, en las pasadas semanas la prensa nos ha informado de un aumento vertiginoso en estos casos. A modo de ejemplo podemos mencionar “Un hombre confiesa un patrón de abuso sexual contra su hija por más de 14 años” (2 de agosto de 2022, por Miguel Rivera Puig, Periódico El Vocero, versión electrónica; y “Aumentan los casos de agresión sexual en el País” (3 de agosto de 2022, por Brenda A. Vázquez Colón, Periódico El Vocero, versión electrónica). Por lo tanto, la deplorable conducta de agredir sexualmente a otro ser humano, debe ser combatida en todos los frentes, para poder lograr una sociedad libre de este flagelo.

Ante esta realidad, es menester utilizar todos los recursos disponibles para investigar y procesar los delitos de agresión sexual y promover la recuperación física y emocional de la víctima, mediante la provisión de información del estatus de su caso.

El Gobierno de Puerto Rico, dirige esfuerzos contenidos en legislación para promover el mejor bienestar de las víctimas de agresión sexual mediante el procesamiento e investigación de este delito. Entre estas se destaca la Ley Núm. 135-2020, conocida como “Ley del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico” que es pieza fundamental en el esclarecimiento de los casos. Esta ley establece en el Artículo 5 las funciones del Instituto y en el inciso (b) de este artículo establece entre las funciones que: “En estrecha colaboración con el Departamento de Justicia, el Negociado de la Policía de Puerto Rico, o con cualquier otra agencia o negociado pertinente, así como cuando le sea requerido por los tribunales de Puerto Rico, llevará a cabo los análisis y exámenes necesarios en el área de las ciencias forenses y la criminalística en la investigación y tramitación de cualquier caso criminal en que sus servicios fueren necesarios. Podrá, además, brindar servicios a otras agencias o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, guardias municipales, agencias federales y otras jurisdicciones que así se lo soliciten”. Además, el Artículo 3 de esta ley indica que: “el Instituto, como entidad autónoma, deberá pertenecer al sistema de base de datos de perfiles genéticos (ADN o Ácido Desoxirribonucleico) del Negociado Federal de Investigaciones, conocido como CODIS (“The FBI Laboratory’s Combined DNA Index System”)”. Esta

función del Instituto de Ciencias Forenses es de relevancia sustancial, toda vez que el análisis de ácido desoxirribonucleico (ADN) de los kits de agresión sexual pueden ser una herramienta importante para resolver y prevenir delitos.

Así mismo, el 23 de mayo de 2018, el Senado de Puerto Rico aprobó la Resolución 417, para investigar el inventario del Equipo de Recolección de Evidencia Forense de Violencia Sexual esperando a ser examinados en el Instituto de Ciencias Forenses; la notificación de los resultados a las víctimas; y el proceso y protocolos bajo los cuales se manejan los casos de agresión sexual, con el fin de identificar aquellas acciones administrativas y legislativas que eran necesarias y convenientes para el mejor manejo de estos.

De otra parte y reconociendo que un aspecto de importancia en la investigación de los delitos de agresión sexual es que la víctima pueda obtener información sobre el seguimiento de su caso, durante los años 2019-2020, el Departamento de Seguridad Pública y el Instituto de Ciencias Forenses, obtuvieron una donación de un sistema web de monitoreo y rastreo de los kits de agresión sexual dirigido a informar a las víctimas el estatus de su kit del laboratorio de "Idaho State Police Forensic Services". Esto se logró mediante colaboración con el American Criminalistics Laboratory Directors - Laboratory Accreditation Board (ASCLD-LAB), y el National Association of Attorney Generals de Estados Unidos (NAAG). Este sistema no contiene información personal de las víctimas, sin embargo, muestra el movimiento del kit con y sin querrela desde el Departamento de Salud hasta el Instituto de ciencias Forense, la fecha de uso y entrega, si la evidencia se analizó o está pendiente de análisis, si se entró un perfil genético en la Base de Datos de ADN, y si se decomisó, entre otras cosas.

Conforme a lo anterior, esta Asamblea Legislativa tiene como fin principal la implementación efectiva de un portal electrónico de seguimiento estatal que garantice que las víctimas de delitos sexuales puedan recibir información precisa relacionada a su Equipo de Recolección de Evidencia de Violencia Sexual.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1        Artículo 1.- Título.

2        Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la “Ley del Portal Electrónico de  
3 Rastreo del Equipo de Recolección de Evidencia Forense de Violencia Sexual” en favor  
4 de las víctimas de delitos sexuales.

5        Artículo 2.- Definiciones.

6        Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a  
7 continuación se expresa:

8        (a) Instituto - Significa Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico.

9        (b) Científico forense - Significa toda persona que haya completado estudios  
10 académicos post graduados, especializados en el análisis científico de la prueba a ser  
11 utilizada en la investigación criminal por el Sistema de Justicia Criminal, según lo  
12 establece la “American Academy of Forensic Sciences” (AAFS). Debe poseer, además, al  
13 menos tres (3) años de experiencia práctica en el análisis pericial de dicha prueba en una  
14 institución forense, cuyas prácticas operacionales sean de acorde a las establecidas por  
15 las agencias acreditadoras.

16        (c) Delito sexual- Incluye todas las conductas delictivas incorporadas en el Código  
17 Penal de Puerto Rico en su Capítulo IV, titulado “Delitos contra la Indemnidad Sexual”,  
18 Sección Primera, los cuales son delitos de violencia sexual. También incluye la conducta  
19 delictiva de la “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica” Ley  
20 Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, en su Artículo 3.5 – Agresión  
21 Sexual Conyugal. Igualmente incluye la conducta delictiva tipificada en la “Ley para la

1 Seguridad, Bienestar y Protección de Menores” Ley Núm. 246-2011, según enmendada,  
2 o cualquier ley posterior que le sustituya, en la cual se establezca el delito de maltrato,  
3 en la modalidad de conducta constitutiva de abuso sexual.

4 (d) Equipo de Recolección de Evidencia de Violencia Sexual- equipo o herramientas  
5 usadas por profesionales de la salud para la recolección de evidencia forense en casos  
6 de violencia sexual. Consiste en una caja que contiene instrucciones y materiales que  
7 facilitan la recolección de evidencia.

8 (e) Facilidades de salud con salas de emergencia- significa cualesquiera de los  
9 establecimientos que se dedican a la prestación de servicios de salud y cuentan con una  
10 sala de emergencia, incluidos hospitales, centros de salud y centros de diagnóstico o  
11 tratamientos.

12 (f) Portal Electrónico de Rastreo del Equipo de Recolección de Evidencia Forense de  
13 Violencia Sexual o Portal- es una herramienta digital en el cual las víctimas de violencia  
14 sexual podrán entrar el número único del kit de su caso, ver el estatus y determinación  
15 final.

16 (g) CAVV - Significa el Centro de Ayudas de Víctimas de Violación del  
17 Departamento de Salud.

18 Artículo 3. - Declaración de Política Pública.

19 Se declara política pública del Gobierno de Puerto Rico garantizar a todas las  
20 víctimas de delitos sexuales con y sin querrela el poder conocer el estatus, manejo,  
21 retención, análisis y resultado de las pruebas de ADN de los equipos de Recolección de  
22 Evidencia Forense de Violencia Sexual.

1 Artículo 4 - Portal Electrónico de Rastreo del Equipo de Recolección de Evidencia  
2 Forense de Violencia Sexual.

3 El Portal Electrónico de Rastreo del Equipo de Recolección de Evidencia Forense de  
4 Violencia Sexual es una plataforma electrónica administrada por el Instituto de Ciencias  
5 Forense con el propósito de notificar a las víctimas sobre el estatus de su kit. Esto  
6 incluye: localización del kit, fechas de movimiento del kit (desde el Departamento de  
7 Salud hasta el Instituto de Ciencias Forense), estatus de análisis, disposición final, si  
8 hubo una entrada del perfil genético de la persona agresora a la Base de Datos de ADN,  
9 coincidencias o no con los perfiles de ADN en las bases de datos de ADN estatales o  
10 nacional (Estados Unidos) o el Combined DNA Index System (CODIS) y la fecha de  
11 destrucción estimada del Kit. Este portal no será considerado en ninguna circunstancia  
12 una cadena de custodia para fines de evidencia durante procesos judiciales y  
13 administrativos.

14 La información ofrecida por el sistema siempre protegerá la identidad y privacidad  
15 de las víctimas. Las agencias gubernamentales de Puerto Rico y entidades privadas  
16 como el Instituto de Ciencias Forenses (ICF), Centro de Ayudas a Víctimas de Violación  
17 (CAVV), hospitales y el Negociado de la Policía (NPPR), serán responsables de  
18 suministrar la información necesaria para nutrir el sistema.

19 Artículo 5.- Grupo de Trabajo Interagencial.

20 Dentro de los 90 días a partir de la aprobación de esta ley, el Instituto de Ciencias  
21 Forenses convocará un grupo de trabajo interagencial con el personal responsable en el  
22 mantenimiento y actualización del Portal Electrónico de Rastreo del Equipo de

1 Recolección de Evidencia Forense de Violencia Sexual (en adelante Portal). El grupo de  
2 trabajo estará compuesto por representantes del: Instituto de Ciencias Forenses,  
3 Negociado de la Policía de Puerto Rico, Centro de Ayuda a Víctimas de Violación del  
4 Departamento de Salud, Oficina de Innovación e Información del Gobierno de Puerto  
5 Rico y al menos dos (2) organizaciones de base comunitaria reconocidas en Puerto Rico  
6 que representen a las víctimas de violencia sexual.

7 Las responsabilidades principales de este grupo de trabajo en relación con el Portal  
8 serán:

- 9 (a) Servir como enlace para la actualización, monitoreo y fiscalización de la entrada  
10 de datos por el personal de cada agencia en cumplimiento de esta ley.
- 11 (b) Desarrollar recomendaciones para la implementación
- 12 (c) Desarrollar el manual de uso, mantenimiento y monitoreo
- 13 (d) Desarrollar reglamentación multidisciplinaria donde se establezcan los roles y  
14 responsabilidades de cada agencia en cumplimiento con la ley.
- 15 (e) Presentar un informe sobre el estado actual de los Equipos de Recolección de  
16 Evidencia Forense de Violencia Sexual al Gobernador(a), Secretario(a) de Justicia,  
17 Secretario(a) del Departamento de Familia, al liderazgo legislativo y al grupo de  
18 trabajo antes de la Sesión Legislativa siguiente a la promulgación de esta ley. El  
19 mismo deber ser publicado y accesible a la comunidad a través de la página  
20 Oficial del Instituto de Estadísticas.
- 21 (f) Desarrolla e implementar el plan para el lanzamiento y promoción.
- 22 (g) Identificar fondos estatales y federales para la actualización y mantenimiento.

1 (h) Evaluar anualmente la efectividad y cumplimiento.

2 Artículo 6.- Deberes y funciones de las agencias y facilidades de salud.

3 (a) Todas las agencias o facilidades de salud que reciben mantengan, almacenen o  
4 conserven Equipos de Recolección de Evidencia Forense de Violencia Sexual  
5 deberán participar en el Portal a, más tardar, seis meses de la fecha de adopción  
6 de la presente ley.

7 Los deberes y funciones de las agencias o facilidades de salud con respecto a este  
8 artículo serán los siguientes:

9 (b) El Instituto de Ciencias Forenses:

- 10 1. Administrar y mantener el Portal
- 11 2. Permitir que todas las agencias o instalaciones que reciben mantengan,  
12 almacenen o conserven los Equipos de Recolección de Evidencia Forense  
13 de Violencia Sexual puedan actualizar el estatus y la ubicación de los kits.
- 14 3. Permitir que las víctimas de delito sexual accedan al portal y puedan  
15 recibir actualizaciones sobre la ubicación y el estatus de sus Equipos de  
16 Recolección de Evidencia Forense de Violencia Sexual.
- 17 4. Utilizar tecnología que permita el acceso continuo por las víctimas,  
18 instalaciones médicas, el Negociado de la Policía de Puerto Rico, el  
19 Instituto de Ciencias Forenses y la comunidad.
- 20 5. Asegurar una adecuada comunicación y cooperación interagencial en el  
21 manejo de los Equipos de Recolección de Evidencia Forense de Violencia  
22 Sexual.

1 (c) El Negociado de la Policía de Puerto Rico:

- 2 1. Designar funcionario(s) que servirá(n) de enlace para la actualización,  
3 monitoreo y fiscalización de la entrada de datos por los funcionarios del  
4 Negociado de la Policía. También servirá(n) para capacitar a los  
5 funcionarios del Negociado de la Policía en la entrada de datos en el  
6 Portal.
- 7 2. Entrar y actualizar los datos sobre el movimiento y utilización del Equipo  
8 de Recolección de Evidencia Forense de Violencia Sexual, incluyendo la  
9 fecha de recibo y fecha de entrega al Instituto de Ciencias Forenses.

10 (d) Departamento de Salud

- 11 1. Designar el personal del Centro de Ayuda a Víctimas de Violación y otro  
12 personal concernido de la agencia para el manejo y mantenimiento del  
13 Portal.
- 14 2. Capacitar el personal de las facilidades de salud para la entrada de datos  
15 al Portal.
- 16 3. Entrar todos los números de los Equipos de Recolección de Evidencia  
17 Forense de Violencia Sexual en el portal y a que instalación médica fueron  
18 distribuidos los mismos.
- 19 4. Asegurar y verificar que las facilidades de salud entren la información  
20 requerida de cuando recibieron los Equipos de Recolección de Evidencia  
21 Forense de Violencia Sexual y cuando lo entregaron al Negociado de la  
22 Policía, correo federal o al Instituto de Ciencias Forenses.

1           5. Promulgar el uso del portal a las víctimas de agresión sexual a través de  
2            todos los medios de comunicación disponibles.

3           6. Orientar a las víctimas sobre sus derechos y opciones y ayudas  
4            disponibles.

5       (e) Facilidades de Salud

6           1. Designar el personal para la administración, manejo y mantenimiento del  
7            Portal.

8           2. Asegurar que el personal designado está capacitado para la entrada de  
9            datos al Portal.

10          3. Reportar la utilización y movimiento de los Equipos de Recolección de  
11          Evidencia Forense de Violencia Sexual con y sin querrela en el Portal.

12       Artículo 7.- Derechos de las personas.

13       Conforme a esta sección, todas las víctimas de delito sexual tendrán derecho a:

14       (a) Solicitar información a través de la línea de ayuda designada sobre la  
15        ubicación, fecha de prueba y resultados de prueba de su Equipo de  
16        Recolección de Evidencia forense de Violencia Sexual.

17       (b) Acceder a la información cuando ocurra algún cambio en el estado de su caso,  
18        incluso si el caso ha sido cerrado o reabierto.

19       (c) Designar una persona para que actúe como destinatario de la información  
20        proporcionada en este Artículo.

21       (d) En caso de que la víctima elija no presentar o solicitar que se analice el Equipo  
22        de Recolección de Evidencia Forense de Violencia Sexual en el momento en

1 que se recolectó la evidencia, recibirá orientación sobre cómo presentar un  
2 informe ante la policía y hacer que se analice su Equipo de Recolección de  
3 Evidencia Forense en el futuro.

4 (e) Recibir orientación sobre el derecho a solicitar compensación a la víctima,  
5 conforme con la Ley 183-1998, según enmendada, conocida como “Ley de  
6 Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delitos”.

7 Artículo 8.- Efecto Presupuestario.

8 Cualquier efecto presupuestario que surja con motivo de la implantación de las  
9 disposiciones de esta Ley, será consignado en el presupuesto funcional para el año fiscal  
10 2021-2022.

11 Artículo 9.-Supremacía e interpretación.

12 Esta Ley se interpretará con supremacía sobre cualquiera de las leyes vigentes al  
13 momento de su aprobación que presente o pueda interpretarse que presenta un  
14 obstáculo para la consecución de los objetivos de esta Ley. Este portal electrónico se  
15 creó con el único objetivo de mantener informadas a las víctimas de delitos sexuales  
16 conforme a los derechos que les concede la “Carta de Derechos de las Víctimas y  
17 Testigos de Delito”, creada de conformidad con la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1988,  
18 según enmendada. De ninguna manera la información manejada en este portal  
19 electrónico formará parte de la evidencia a presentarse en un caso de naturaleza civil o  
20 criminal. A esos fines, su contenido no está disponible para ser promulgado, notificado  
21 o revelado a los componentes del sistema judicial ni a terceros, a no ser que la víctima  
22 presente su consentimiento por escrito, mediando una orientación legal previa al

1 respecto. La información contenida en este portal electrónico o sistema de rastreo no  
2 está sujeta a las disposiciones de descubrimiento de prueba que rigen los procesos  
3 criminales, específicamente a la Regla 95 de las Reglas de Procesamiento Criminal en  
4 Puerto Rico ni a ninguna otra disposición legal o mecanismo de descubrimiento de  
5 prueba en casos de naturaleza civil o criminal. A esos fines, se prohíbe a la Rama  
6 Judicial a emitir órdenes al Instituto de Ciencias Forenses donde solicite que promulgue  
7 o revele información relacionada a este portal de información a las víctimas o "Tracking  
8 System" sobre los Equipos de Recolección de Evidencia Forense de Violencia Sexual,  
9 independientemente si tienen querrela asignada o no.

10 Se entenderá enmendado, a su vez, cualquier estatuto o reglamento afectado, a  
11 fin de que sea acorde con lo dispuesto en esta Ley. Cualquier orden administrativa,  
12 carta circular, memorando o documento interpretativo que sea inconsistente con las  
13 disposiciones de esta Ley o los reglamentos que se adopten al amparo de ésta, carecerá  
14 de validez y eficacia. No obstante, las partes de los referidos reglamentos que no  
15 contravengan lo aquí dispuesto o que traten de asuntos distintos a los aquí  
16 reglamentados, continuarán en ejecución y se usarán para complementar esta Ley.

17 Artículo 10.- Separabilidad.

18 Si cualquier disposición, palabra, oración o inciso de esta Ley fuera impugnada  
19 por cualquier razón ante un tribunal y este lo declarará inconstitucional o nulo, tal  
20 dictamen no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de esta Ley,  
21 sino que en su efecto se limitará a la disposición, palabra, oración o inciso que ha sido  
22 declarado inconstitucional o nulo. La invalidez de cualquier palabra, oración o inciso,

1 en algún caso específico no afectará o perjudicará en sentido alguno su aplicación o  
2 validez en cualquier otro caso, excepto cuando específica y expresamente se invalide  
3 para todos los casos.

4 Artículo 11.-Vigencia.

5 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa4<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 998

RECORRIDO 003307227-0104



RECIBIDOS Y RECORRIDO SENADO P

3<sup>o</sup> DE AGOSTO DE 2022

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago, Matías Rosario, Villafañe Ramos*, y las señoras *Moran Trinidad, Jiménez Santoni, Padilla Alvelo, Riquelme Cabrera, Soto Tolentino*

Referido a la Comisión de

## LEY

Para declarar el mes de abril de cada año como "Mes de la Prevención sobre Casos de Violencia Sexual en Puerto Rico", con el propósito de crear conciencia pública sobre el acoso, abuso, agresión y violencia sexual y educar a las comunidades acerca de maneras para prevenirla; establecer una proclama del Gobierno de Puerto Rico sobre la conmemoración anual; y para otros fines relacionados.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia sexual ocurre cuando una o varias personas utilizan la fuerza, violencia y/o la manipulación para cometer una actividad sexual no deseada ni consentida por una o más víctimas. Ésta pudiera afectar a cualquier persona sin importar su edad, sexo, identidad de género, orientación sexual, raza, estatus socioeconómico, o cualquier otro factor individual. Son múltiples las formas de violencia sexual. El acoso, asalto, abuso, agresión y violencia sexual pueden ocurrir en cualquier parte y le puede ocurrir a cualquier persona. Todos y todas estamos expuestos pudiéramos estar, a diario, este terrible acto, por lo que se trata de una problemática que aqueja a toda la sociedad.

Como sociedad, puertorriqueños y puertorriqueñas venimos llamados a desafiar los comportamientos y actitudes dañinas, como lo son el acoso, el asalto, abuso, agresión o cualquier otra modalidad de violencia sexual.

En Estados Unidos, el mes de abril ha sido designado como el Mes de la Conciencia Sobre la Violencia Sexual (SAAM por sus siglas en inglés). Dicha campaña ha sido reconocida a nivel nacional desde 2001, cuando se comenzó a aunar esfuerzos organizados para promover formalmente la concientización, la prevención y la eliminación de la violencia sexual. El objetivo es generar conciencia y abrir el diálogo en la sociedad sobre el acoso, abuso y violencia sexual. La meta de la declaración del mes como tal es elevar la conciencia del público sobre el abuso sexual (Enfocándose en el abuso sexual y violaciones) y para educar a la comunidad y a los individuos en cómo prevenir la violencia sexual.

A pesar de que ya en Estados Unidos se conmemora el mes de la Conciencia sobre la violencia sexual, esta Asamblea Legislativa entiende necesario que Puerto Rico se debe unir a la concientización sobre las agresiones o violencia sexual y la manera prevenirla.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1 Artículo 1.-Declaración para la Prevención.
- 2       Se declara el mes de abril de cada año como el “Mes de Prevención sobre Casos de
- 3 Violencia Sexual en Puerto Rico” para crear conciencia sobre el acoso, abuso, agresión y
- 4 violencia sexual, así como de educar a la ciudadanía a buscar maneras para prevenirla.
- 5       Artículo 2.- Proclama.
- 6       El Gobernador de Puerto Rico emitirá una proclama oficial alusiva al “mes de
- 7 prevención en casos de violencia sexual en Puerto Rico”, con al menos de diez (10) días
- 8 de antelación al 1 de abril de cada año, la cual será difundida a los medios de
- 9 comunicación para su divulgación.
- 10       Artículo 3.- Coordinación gubernamental.
- 11       El Secretario del Departamento de Salud, en coordinación con la Procuradora de las
- 12 Mujeres y el Secretario del Departamento de Justicia, adoptarán las medidas que sean
- 13 necesarias para la consecución de los objetivos de esta Ley y realizarán actividades
- 14 especiales para concienciar sobre la importancia de la prevención en casos de violencia

- 1 sexual. Se promoverá la participación de la ciudadanía y de las entidades privadas en
- 2 las actividades establecidas en ese día.

3 Artículo 4.- Vigencia.

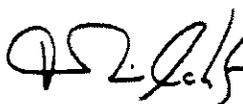
4 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

A-086

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa



4<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 999

30 DE AGOSTO DE 2022

SECRETARÍA DE ESTADO



TITULARES Y ASESORES SENADO PR

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago, Matías Rosario, Villafañe Ramos*, y las señoras *Moran Trinidad, Jiménez Santoni, Padilla Alvelo, Riquelme Cabrera, Soto Tolentino*

Referido a la Comisión de

LEY

Para viabilizar la configuración de la Junta Examinadora de Geólogos de Puerto Rico y permitir la otorgación de la licencia a sus miembros sin necesidad de tomar examen alguno, sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos; permitir un nuevo término de seis (6) meses para que dicha Junta, una vez constituida, otorgue licencias y certificados sin la necesidad de examen, sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 163-1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta Examinadora de Geólogos de Puerto Rico" se aprobó con el fin de asegurar que las personas a quienes se les otorgue la licencia para practicar la profesión de geología en Puerto Rico tengan los conocimientos y destrezas necesarias para ejercerla con un alto sentido de capacidad profesional.

Bajo dicho estatuto se dispuso que el Secretario de Estado concediera a los primeros miembros de la Junta Examinadora de Geólogos de Puerto Rico la correspondiente licencia, sin necesidad de tomar examen alguno. El estado de derecho vigente requiere que al menos tres (3) de los miembros sean geólogos, con por lo menos cinco (5) años de práctica profesional en Puerto Rico. La citada Ley 163 contemplaba una sucesión de los miembros, según los términos dispuestos, sin necesidad de reiniciar

la Junta y por ello no se vislumbró la posibilidad de eximir por una segunda ocasión a los miembros nombrados.

Sin embargo, actualmente la Junta Examinadora no está operando y resulta indispensable aprobar legislación que permita configurar nuevamente la Junta, y eximir de examen a los miembros que necesitan cumplir el requisito de tener una licencia de geólogos.

Por otro lado, la citada Ley 163 permitía que la Junta otorgara dentro del término de dos (2) años contados a partir de la fecha en que la Junta quedó debidamente constituida por primera vez, las licencias y certificados sin reválida a todo solicitante que cumpliera con ciertos requisitos. Además, se le autorizó a posponer el requerimiento de reválida por un período de no más de dos (2) años adicionales, de ser necesario. A partir de dichos términos, ninguna persona podría practicar como geólogo licenciado si no posee la licencia que lo faculte a ejercer la profesión en Puerto Rico.

Actualmente, resulta necesario permitir un nuevo término de seis (6) meses para que la Junta, una vez constituida nuevamente, otorgue licencias y certificados sin la necesidad de examen. De esta forma, nos aseguramos que de manera inmediata estos profesionales formen parte de la cadena de trabajadores importantes para la reconstrucción de Puerto Rico. Todo lo anterior se hará como parte de un ejercicio de política pública del Estado para poder modernizar todas nuestras normas relacionadas con la fiscalización y licenciamiento de las profesiones en nuestro territorio.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1           Artículo 1.- Designación de miembros Junta Examinadora.
- 2           Dentro del término de sesenta (60) días, a partir de la aprobación de esta Ley, el
- 3   Gobernador de Puerto Rico nombrará los miembros a la Junta Examinadora de
- 4   Geólogos de Puerto Rico. El Secretario de Estado concederá a estos miembros una
- 5   licencia, sin necesidad de tomar examen alguno, siempre y cuando cumplan con los
- 6   demás requisitos de la Ley 163-1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta
- 7   Examinadora de Geólogos de Puerto Rico", sean de reconocida competencia
- 8   profesional, que ejerzan activamente la profesión de geólogos en Puerto Rico durante

1 los últimos tres (3) años, sean residentes de Puerto Rico, mayores de veintiún (21) años  
2 de edad, y tengan buena reputación moral.

3 Los miembros que se designen posteriormente, conforme al Artículo 4 de la Ley  
4 163-1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta Examinadora de Geólogos  
5 de Puerto Rico" deberán poseer una licencia expedida por la Junta Examinadora.

6 Artículo 2.- Licencia y Certificado sin examen

7 Dentro del término de seis (6) meses, a partir de la constitución de la Junta  
8 Examinadora de Geólogos de Puerto Rico dispuesta en la Sección 1 de esta Ley, las  
9 personas que puedan presentar evidencia de que se han desempeñado activa y  
10 consecutivamente como geólogos por un término no menor de tres (3) años y que llenan  
11 los requisitos de la Ley 163-1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta  
12 Examinadora de Geólogos de Puerto Rico", podrán solicitar de la Junta la licencia o  
13 certificado, sin tener que aprobar examen alguno. Deberán, sin embargo, cumplir con  
14 los demás requisitos establecidos por la Ley y que así lo solicite la Junta.

15 Artículo 3.- La Junta Examinadora de Geólogos aprobará o enmendará la  
16 reglamentación y las normas que sean necesarias para la consecución de esta Ley.

17 Artículo 4.- Cláusula de Separabilidad

18 Si cualquier parte, artículo, párrafo o inciso de esta Ley fuere declarado  
19 inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, tal dictamen no afectará ni invalidará  
20 el resto de esta Ley, sino que el efecto del dictamen de inconstitucionalidad quedará  
21 limitado a la parte, artículo, párrafo o inciso de esta Ley que hubiere sido declarado  
22 inconstitucional.

1 Artículo 5- Vigencia

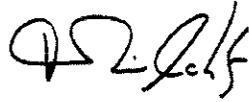
2 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

A-087

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea  
Legislativa



4ta. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1000



30 DE AGOSTO DE 2022

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago, Matías Rosario, Villafañe Ramos*, y las señoras *Moran Trinidad, Jiménez Santoni, Padilla Alvelo, Riquelme Cabrera, Soto Tolentino*

Referido a la Comisión de

LEY

Para enmendar el Artículo 2.048 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico"; enmendar la Sección 6.8 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico"; enmendar los artículos 5 y 7, y añadir un nuevo Artículo 10-B, en el Plan de Reorganización 2-2011, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011"; y enmendar los artículos 1 y 6 de la Ley Núm. 254 de 27 de julio de 1974, según enmendada, mediante la cual se autoriza al Negociado de la Policía del Departamento de Seguridad Pública a expedir los denominados "certificados de antecedentes penales", con el propósito de restituir la facultad del Departamento de Corrección y Rehabilitación para expedir el denominado "Certificado de Rehabilitación y Capacitación para Trabajar", y para permitir el empleo de exconfinados en el servicio público municipal, salvo por las excepciones enumeradas en esta Ley, en aras de fomentar su reinserción en la comunidad como personas productivas y útiles y restaurar el daño ocasionado a la víctima y a la sociedad; hacer correcciones técnicas; y para otros fines relacionados.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico, en su parte pertinente nos indica que, será la política pública del Estado “...reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social”. A esos efectos, es la política pública del Gobierno de Puerto Rico, la creación de un sistema integrado de seguridad y administración correccional donde las funciones y deberes se armonicen en un proceso facilitador a la imposición de penas y medidas de seguridad, así como a la custodia de los ciudadanos que han sido encontrados incurso en la comisión de un delito o falta y que establezcan procesos de rehabilitación moral y social del miembro de la población correccional o transgresor, a fin de fomentar su reincorporación a la sociedad.

Con la aprobación del “Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011”, se reenfocaron y redirigieron las funciones de la Agencia, hacia la custodia y la rehabilitación, proveyendo un tratamiento adecuado por personal capacitado, de tal forma que, conforme a los ajustes institucionales de la clientela, se pueda evidenciar su rehabilitación.

Dicho lo anterior, el Departamento de Corrección y Rehabilitación es la Agencia de la Rama Ejecutiva encargada de implementar la política pública del Gobierno de Puerto Rico en el sistema correccional para menores transgresores y para adultos. Su misión es proveer custodia y rehabilitación a los miembros de la población correccional, imputados y menores trasgresores, por medio de la implementación de servicios de calidad, la integración, combinación e innovación de programas educativos, de fe y de reinserción comunitaria.

La administración y operación de la agencia recae en los componentes de su estructura organizacional, la cual está compuesta por la Oficina del Secretario, la Secretaría Auxiliar de Recursos Humanos, la Secretaría Auxiliar de Gerencia y Administración, la Secretaría de Presupuesto y Finanzas, la Oficina de Prensa y Protocolo, la Secretaría Auxiliar de Asuntos Legales e Investigativos, las Oficinas Regionales, la Secretaría Auxiliar de Programas y Servicios y la Secretaría Auxiliar de Seguridad. A nuestro juicio, este diagrama organizacional ha propiciado una línea de administración y jerarquía más clara, a tono una adecuada visión de gerencia.

Por otra parte, y de conformidad con el antes citado Plan de Reorganización, el Departamento de Corrección y Rehabilitación propende, asiste y garantiza la continuidad de los servicios del Programa de Servicios con Antelación al Juicio (PSAJ), el Programa de Empresas de Adiestramiento, Trabajo y Cooperativas (PEATC), el

Programa de Salud Correccional y la agencia adjunta conocida como la Junta de Libertad Bajo Palabra.

Respecto a la rehabilitación de los miembros de la población correccional, la Secretaría Auxiliar de Programas y Servicios ha establecido diversos servicios, entre los que destacan, alimentos, salud física, mental y dental, educativos, vocacionales, trabajo social institucional y comunitario, socio penales institucional y comunitario, récord penal, remedios administrativos, recreativos y religiosos, entre otros.

De igual manera, el Departamento diseñó un sistema diversificado de instituciones, programas y recursos humanos para que se viabilice un mejor tratamiento individualizado. Para esto, se creó el Programa Integral de Reinserción Comunitaria, a través del cual se integraron varios componentes del sistema correccional, para trabajar en lo que es su mayor prioridad: la rehabilitación de los que han delinquido, sin menoscabar la seguridad pública. Forman parte de este esfuerzo el Negociado de Rehabilitación y Tratamiento, el cual les provee servicios biopsicosociales; el Negociado de Instituciones Correccionales; la Oficina de Capellanía que brinda ayuda espiritual; y el Negociado de Comunidad, a través del cual, los técnicos de servicios socio penales supervisan a las personas integradas en los distintos.

Como si lo anterior no fuera poco, se estableció una Oficina de Colocación de Empleos con la finalidad de ofrecer servicios de evaluación, clasificación, ubicación y seguimiento en cuanto a empleos de confinados y exconfinados que extingan sus penas en la libre comunidad y/o se beneficien de algún programa de desvío, libertad a prueba o bajo palabra y/o supervisión electrónica, entre otros. Cónsono con esto, el Departamento tiene la encomienda de preparar un informe anual sobre los servicios prestados por la Oficina, las necesidades de los confinados relacionadas al empleo, proyecciones de clientela a ser impactada el próximo año, número de clientela servida, servicios ofrecidos, satisfacción de la clientela y de los patronos que ofrecieron sus servicios, el cual se le hace llegar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

Asimismo, tiene la obligación de buscar la colaboración de distintos patronos del sector privado, con o sin fines de lucro, para emplear a los confinados y exconfinados; además, efectúa monitorías y evaluaciones de la Oficina, de manera que pueda identificar las deficiencias e implementar las medidas de acción correctiva de inmediato; se lleva a cabo un proceso que facilita la colección de datos e información estadística con respecto a la necesidad de adiestramientos de los confinados, los servicios de empleo ofrecidos, para que haya un marco de referencia real sobre la situación y necesidades de los confinados y se puedan desarrollar sus planes de acción de forma integral con las entidades concernidas. También, se trabaja con la preparación de análisis de estudios, inventarios de plazas de trabajo disponibles en el sector privado, se suscriben acuerdos contractuales de cooperación con empresas privadas

para que los confinados y exconfinados puedan realizar su experiencia de empleo y se les brinde la oportunidad de ser retenidos en los mismos.

Lamentablemente, aun a pesar de los arduos esfuerzos generados desde el Departamento de Corrección y Rehabilitación a favor de la reinserción comunitaria de los confinados y exconfinados, existen leyes que impiden que se logre la cabal consecución de la política pública contenida en la Constitución de Puerto Rico. Para el año 2004, fue promulgada la ahora extinta Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación. En síntesis, esta Ley establecía que la filosofía, la política correccional y los recursos del Gobierno de Puerto Rico tenían que asignarse y utilizarse para lograr la rehabilitación moral y social de los confinados y confinadas a fin de que el sistema correccional cumpla con el mandato constitucional dispuesto. A esos, efectos, la Ley buscaba que las agencias gubernamentales y las organizaciones comunitarias, crearan programas dinámicos y participativos para facilitar y potenciar el desarrollo de las capacidades de los convictos y confinados para fomentar su reinserción en la comunidad como personas productivas y útiles y restaurar el daño ocasionado a la víctima y a la sociedad.

En torno a lo dicho en el párrafo que antecede, la Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación proveyó para la emisión de un certificado de rehabilitación que acreditaba que el sentenciado recluso en una institución penal se había rehabilitado. Esto, daba base para presentar una solicitud ante el Tribunal que dictó sentencia para que se diera por cumplida el resto de la pena privativa de libertad. Se sabe que las disposiciones relativas a la Ley que permite la emisión de certificados de antecedentes penales tienen como consecuencia que los ex confinados que recién cumplen su sentencia no puedan obtener un certificado de buena conducta y, por ende, tampoco un empleo. Este Certificado de Rehabilitación y Capacitación para Trabajar se hizo para que funcionara de forma complementaria al certificado de antecedentes penales. Específicamente, les permite tener mayores oportunidades de obtener un empleo, para lograr la tan deseada reinserción comunitaria.

Al igual que en la Ley del Mandato Constitucional, la existencia de dicho certificado fue reconocido en el Plan de Reorganización 2-2011, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011", en el derogado Código Penal de Puerto Rico de 2004 y en la Ley Núm. 254 de 27 de julio de 1974, según enmendada, que es la que autoriza la expedición de los antes mencionados "certificados de antecedentes penales".

Sin embargo, tal y como se mencionara anteriormente, tanto la Ley 149-2004, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", así como la Ley 377-2004, según enmendada, conocida como "Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación", fueron derogadas, lo que ha dejado incertidumbre con respecto a cómo proceder con la otorgación de los certificados de rehabilitación y capacitación para trabajar. Por ello, se

entiende prudente y razonable aclarar el estado de derecho con respecto a este documento, y restituir la facultad del Departamento de Corrección y Rehabilitación para expedir el denominado "Certificado de Rehabilitación y Capacitación para Trabajar", luego de haber sido derogada la Ley 377, antes citada.

En adición a lo anterior, y como un mecanismo adicional para fomentar la reinserción del ex confinado en la comunidad como personas productivas y útiles y restaurar el daño ocasionado a la víctima y a la sociedad, es la intención de esta Ley, permitirles el empleo en el servicio público municipal, salvo por varias excepciones. Entre las excepciones, se dispone que cualquier persona cualificada que interese participar en las funciones públicas del municipio no podrá formar parte del "Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores" o del "Registro de Personas Convictas por Corrupción y Delitos Relacionados"; no podrá haber incurrido en conducta deshonrosa; no podrá haber sido destituido del servicio público por causa que le inhabilite; no haber sido convicto de delito que implique depravación moral o infracción de los deberes oficiales; no podrá ser adicto al uso habitual y excesivo de sustancias controladas o bebidas alcohólicas; y no podrá haber sometido o intentado someter información falsa o engañosa en solicitudes de examen o de empleo.

De presentarse algunas de estas circunstancias, estas no aplicarían cuando el candidato haya sido habilitado para el servicio público por el Secretario del Departamento del Trabajo o cuando éste ostente un Certificado de Rehabilitación y Capacitación para Trabajar.

Sin duda, las disposiciones contenidas en la presente Ley ayudan a dar cumplimiento al mandato expreso incluido en la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico. Con la ampliación de los programas de trabajo del Departamento de Corrección y Rehabilitación se impacta a la población sentenciada interesada en ser partícipes del mejoramiento económico de Puerto Rico, a través de su reinserción al mundo laboral.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1        Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2.048 de la Ley 107-2020, según enmendada, para  
2        que se lea como sigue:

3        "Artículo 2.048 – Disposiciones sobre Reclutamiento y Selección

4        Todo municipio deberá ofrecer la oportunidad de ocupar puestos de carrera o  
5        transitorios a cualquier persona cualificada que interese participar en las funciones

1 públicas del municipio. Esta participación se establecerá en atención al mérito del  
2 candidato, sin discrimen por razón de raza, color, sexo, nacimiento, edad, orientación  
3 sexual, identidad de género, origen o condición social, ni por ideas políticas o religiosas.

4 (a) Condiciones generales para ingreso – Se establecen las siguientes condiciones  
5 generales para ingreso al servicio público municipal:

6 (1) Estar física y mentalmente capacitado para desempeñar las funciones del  
7 puesto.

8 (2) Ser ciudadano de Estados Unidos de América o extranjero legalmente  
9 autorizado a trabajar en Estados Unidos de América.

10 (3) *No formar parte del "Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y*  
11 *Abuso Contra Menores" o del "Registro de Personas Convictas por Corrupción y Delitos*  
12 *Relacionados".*

13 **[(3)]** (4) No haber incurrido en conducta deshonrosa.

14 **[(4)]** (5) No haber sido destituido del servicio público por causa que le  
15 inhabilite.

16 **[(5)]** (6) No haber sido convicto de delito **[grave o por cualquier otro delito]**  
17 que implique depravación moral o infracción de los deberes oficiales.

18 **[(6)]** (7) No ser adicto al uso habitual y excesivo de sustancias controladas o  
19 bebidas alcohólicas.

20 **[(7)]** (8) No haber sometido o intentado someter información falsa o engañosa  
21 en solicitudes de examen o de empleo.

1 Las últimas cinco (5) causales no se aplicarán cuando el candidato haya sido  
2 habilitado para el servicio público por el Secretario del Departamento del Trabajo o  
3 cuando éste ostente un *Certificado de Rehabilitación y Capacitación para Trabajar*, conforme lo  
4 dispuesto en el Artículo 10-B del Plan de Reorganización 2-2011, según enmendado, conocido  
5 como "*Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011*".

6 (b)...

7 ..."

8 Sección 2.- Se enmienda la Sección 6.8 de la Ley 8-2017, según enmendada, para que  
9 se lea como sigue:

10 "Sección 6.8. – **Habilitación en el Servicio Público.**

11 Es necesario que las personas que formen parte del Servicio Público no hayan  
12 incurrido en conducta impropia sancionada por el ordenamiento jurídico. No obstante,  
13 el Estado tiene un gran interés gubernamental de que todas aquellas personas que en  
14 determinado tiempo quedaron inhabilitadas para ocupar puestos en el servicio público  
15 puedan, por sus propios méritos, superar la situación que los inhabilitó e integrarse o  
16 reintegrarse, según sea el caso, al servicio. A continuación, se disponen las normas que  
17 harán viable ese propósito.

18 1...

19 2. La persona que sea inelegible para el servicio público a tenor con lo dispuesto en  
20 el inciso 1 de la presente Sección, tendrá derecho a solicitar ante el Departamento del  
21 Trabajo y Recursos Humanos su habilitación luego de transcurrido un (1) año desde la

1 fecha en que ocurrió el hecho o se determinaron las circunstancias que causaron su  
2 inhabilidad, excepto en los siguientes casos:

3 a...

4 ...

5 d...

6 *e. Toda persona que ostente un Certificado de Rehabilitación y Capacitación para*  
7 *Trabajar, podrá someter su solicitud de habilitación en cualquier momento.*

8 ...”

9 Sección 3.- Se enmienda el inciso (l) del Artículo 5 del Plan de Reorganización 2-  
10 2011, según enmendado, para que se lea como sigue:

11 “Artículo 5.- Funciones, Facultades y Deberes del Departamento.

12 El Departamento tendrá las siguientes funciones, facultades y deberes:

13 a) ...

14 ...

15 l) establecer, formalmente, una Oficina de Colocación de Empleos con la finalidad de  
16 ofrecer servicios de evaluación, clasificación, ubicación y seguimiento en cuanto a  
17 empleos de confinados y exconfinados que extingan sus penas en la libre comunidad  
18 y/o se beneficien de algún programa de desvío, libertad a prueba o bajo palabra y/o  
19 supervisión electrónica, o que ostenten un *Certificado de Rehabilitación y Capacitación para*  
20 *Trabajar*, entre otros; disponiéndose que el Departamento preparará un informe anual  
21 sobre los servicios prestados por la Oficina, las necesidades de los confinados y  
22 *exconfinados* relacionadas al empleo, proyecciones de clientela a ser impactada el

1 próximo año, número de clientela servida, servicios ofrecidos, satisfacción de la  
2 clientela y de los patronos *y municipios* que ofrecieron sus servicios, el cual hará llegar al  
3 (a la) Gobernador(a) y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, no más tarde de  
4 sesenta (60) días de haberse concluido cada año fiscal; asimismo, la Agencia tendrá la  
5 obligación de buscar la colaboración de distintos patronos del sector privado, con o sin  
6 fines de lucro, *así como la de los municipios*, para emplear a los confinados y exconfinados;  
7 además, efectuará monitorías y evaluaciones de la Oficina, de manera que pueda  
8 identificar las deficiencias e implementar las medidas de acción correctiva de  
9 inmediato; llevará a cabo un proceso que le facilite la colección de datos e información  
10 estadística con respecto a la necesidad de adiestramientos de los confinados *y*  
11 *exconfinados*[,] y los servicios de empleo ofrecidos, de manera que **[una vez establecida**  
12 **la oficina, sus directivos tengan]** *se pueda contar con* un marco de referencia real sobre la  
13 situación y necesidades de los confinados *y exconfinados* y *se puedan desarrollar [sus]*  
14 planes de acción de forma integral con las entidades concernidas; de igual forma, se  
15 coordinará con la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos  
16 Humanos del Gobierno de Puerto Rico, *con el Departamento del Trabajo y Recursos*  
17 *Humanos y con los municipios*, para la preparación de análisis de estudios, inventarios de  
18 las plazas de trabajo disponibles en el sector privado *y en los municipios*, los acuerdos  
19 contractuales de cooperación con las empresas privadas *y municipios*, para que los  
20 confinados y exconfinados puedan realizar su experiencia de empleo y se les brinde la  
21 oportunidad de ser retenidos en los mismos; estableciéndose que la participación por

1 parte del sector privado, con o sin fines de lucro, y *la de los municipios* no será  
2 obligatorio, sino de carácter voluntario; y

3 ...”

4 Sección 4.- Se enmienda el inciso (jj) del Artículo 7 del Plan de Reorganización 2-  
5 2011, según enmendado, para que se lea como sigue:

6 “Artículo 7.- Facultades, Funciones y Deberes del Secretario.

7 El Secretario tendrá entre otras, las siguientes funciones, facultades y deberes:

8 a) ...

9 ...

10 jj) formular junto con el Secretario de Justicia la reglamentación necesaria para  
11 expedir y tramitar la **[certificación de rehabilitación]** *Certificación de Rehabilitación y*  
12 *Capacitación para Trabajar*, según establecida en el **[Código Penal de Puerto Rico de**  
13 **2004]** *Artículo 10-B de este Plan de Reorganización;*

14 ...”

15 Sección 5.- Se añade un nuevo Artículo 10-B en el Plan de Reorganización 2-2011,  
16 según enmendado, que se leerá como sigue:

17 “Artículo 10-B.- *Certificación de Rehabilitación y Capacitación para Trabajar*

18 *Se dispone que el tribunal que dictó sentencia podrá dar por cumplida la sentencia de*  
19 *cualquier persona convicta de delito grave, incluyendo a los sentenciados con anterioridad a la*  
20 *vigencia del presente Plan de Reorganización, sujeto al procedimiento de certificación de*  
21 *rehabilitación y capacitación para trabajar que se describe en los párrafos subsiguientes.*

1 *De concluir el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, a base de las*  
2 *evaluaciones realizadas, que el sentenciado recluido en una institución penal se ha rehabilitado,*  
3 *levantará una certificación y radicará a nombre del sentenciado y en consulta con el Secretario de*  
4 *Justicia una solicitud ante el tribunal para que se dé por cumplida el resto de la pena privativa de*  
5 *libertad.*

6 *Será requisito para la expedición de dicha certificación, que el Secretario del Departamento de*  
7 *Corrección y Rehabilitación cuente con una evaluación y recomendación psicológica a los efectos*  
8 *de que el sentenciado está capacitado para convivir libremente en la sociedad y de que los otros*  
9 *profesionales que lo evaluaron informen detalladamente y por escrito sus determinaciones de la*  
10 *condición de rehabilitado del sentenciado; especialmente si ya no existe ningún peligro de que se*  
11 *manifieste la peligrosidad representada por el acto por el cual cumple sentencia.*

12 *Para ser elegible a este procedimiento, las personas que hayan dejado extinguida la sentencia*  
13 *y que cumplan con los siguientes criterios:*

14 *(a) Haber extinguido su sentencia (en confinamiento, en libertad bajo palabra, penas alternas,*  
15 *libertad a prueba o programas de desvío y comunitarios);*

16 *(b) Haber observado buen comportamiento mientras extinguía la sentencia y estar clasificado*  
17 *en custodia mínima al momento de extinguir su sentencia;*

18 *(c) En los casos de penas alternas, haber extinguido satisfactoriamente las condiciones*  
19 *impuestas por el Tribunal. En los casos de libertad bajo palabra, haber cumplido con las*  
20 *condiciones impuestas por la Junta de Libertad Bajo Palabra;*

21 *(d) No haber sido objeto de sanciones disciplinarias durante su último año de confinamiento;*

1       (e) *No haber sido revocado del privilegio de libertad a prueba o libertad bajo palabra por*  
2 *comisión de nuevo delito o violación de condiciones impuestas durante su último año de*  
3 *confinamiento;*

4       (f) *No haber arrojado resultados positivos en pruebas de detección de sustancias controladas*  
5 *durante su último año de confinamiento o durante su proceso de supervisión y no estar activo en*  
6 *el uso de sustancias controladas;*

7       (g) *No tener pendiente ningún proceso judicial criminal en su contra, tanto en los tribunales*  
8 *de jurisdicción estatal como federal. Tampoco, haber sido acusado de la comisión de delitos en el*  
9 *periodo de tiempo que ha permanecido en la libre comunidad.*

10       Los secretarios de los departamentos de Corrección y Rehabilitación; y Justicia,  
11 conjuntamente, adoptarán la reglamentación que establezca el procedimiento para evaluar el  
12 ajuste del confinado, y para expedir y tramitar la certificación de rehabilitación.

13       El tribunal celebrará vista y tendrá plena facultad para decidir la solicitud tomando en  
14 consideración la prueba que se le presente, la opinión de la víctima o sus familiares, y las  
15 objeciones que el Secretario de Justicia pueda plantear. Dicha prueba contendrá necesariamente  
16 la certificación del Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación debidamente  
17 justificada, mediante una evaluación del ajuste integral y del comportamiento social durante la  
18 reclusión y el cumplimiento del plan de rehabilitación. De resolver favorablemente la  
19 certificación de rehabilitación, el tribunal ordenará al Comisionado del Negociado de la Policía  
20 del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico que no incluya la convicción en el  
21 Certificado de Antecedentes Penales, pero mantenga la misma en el historial del convicto  
22 únicamente para fines de reincidencia."

1 Sección 6.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 254 de 27 de julio de 1974,  
2 según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 1.-Expedición - Autorización [a] *al Negociado de la Policía.*

4 Se autoriza [a] *al Negociado de la Policía del Departamento de Seguridad Pública de*  
5 *Puerto Rico la expedición de una certificación, denominada “Certificado de*  
6 *Antecedentes Penales”, contentiva de una relación de las sentencias condenatorias que*  
7 *aparezcan archivadas en el expediente de cada persona que por haber sido sentenciada*  
8 *en cualquier tribunal de justicia de Puerto Rico, o de cualquier otra jurisdicción local,*  
9 *estatal o federal de los Estados Unidos de América, ya tenga un expediente abierto en*  
10 *dicha dependencia o en cualquier otra dependencia análoga o sistema de datos oficial*  
11 *de cualquier jurisdicción local, estatal o federal de los Estados Unidos de América.*

12 En el caso de personas con historial delictivo y/o que no cumplan con los términos  
13 de cinco años en los casos de delitos graves, y de seis meses en los casos de delitos  
14 menos graves, según dispuesto respectivamente en los Artículos 3 y 4 de esta Ley,  
15 podrán obtener un certificado de rehabilitación y capacitación para trabajar que podrá  
16 sustituir, el certificado de buena conducta. El proceso de evaluación para la obtención  
17 del mismo será determinado por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, [el  
18 **cual podrá utilizar como guía el ya dispuesto para otorgar el certificado de**  
19 **rehabilitación establecido bajo el Artículo 104 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de**  
20 **2004, según enmendada] conforme lo dispuesto en el Artículo 10-B del Plan de**  
21 *Reorganización 2-2011, según enmendado, conocido como “Plan de Reorganización del*  
22 *Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011”. El patrono se reservará el derecho*

1 de solicitar el certificado de buena conducta, en adición al certificado de rehabilitación y  
2 **[rehabilitación]** *capacitación para trabajar.*

3 La posible expedición del certificado de rehabilitación y capacitación para trabajo  
4 aquí contemplado no será de aplicación para personas que formen parte del “Registro  
5 de Personas Convictas por Delitos Sexuales **[Violentos]** y Abuso Contra Menores” o del  
6 “Registro de Personas Convictas por Corrupción y *Delitos Relacionados*.”

7 Sección 7.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 254 de 27 de julio de 1974,  
8 según enmendada, para que se lea como sigue:

9 “Artículo 6.-Sentencia revocada.

10 No se incluirá en el certificado de antecedentes penales que se expida, toda  
11 sentencia:

12 (a) ...

13 (b) ...

14 (c) que se dé por cumplida por un tribunal conforme **[el Artículo 104 del nuevo**  
15 **Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico]** *a la Ley 146-2012, según*  
16 *enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico” o a lo dispuesto en el Artículo 10-B*  
17 *del Plan de Reorganización 2-2011, según enmendado, conocido como “Plan de Reorganización*  
18 *del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011”* **[el Artículo 7 de la Ley del**  
19 **Mandato Constitucional de Rehabilitación];**

20 (d) que haya sido habilitada por la Oficina **[Central de Asesoramiento Laboral y**  
21 **Administración de Recursos Humanos (OCALARH)]** *de Administración y*  
22 *Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH), o;*

1 (e) que haya sido eliminada del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales  
2 Violentos y Abuso Contra Menores.”

3 Sección 8.- Salvedad.

4 Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de esta Ley fuese declarado  
5 inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o  
6 invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley, sino que su efecto se limitará  
7 a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específica y se entenderá que no afecta o  
8 perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en el remanente de sus  
9 disposiciones.

10 Sección 9.- Derogación Tácita.

11 Por la presente queda derogada cualquier ley, regla de procedimiento o norma que  
12 se encuentre en conflicto con las disposiciones aquí contenidas.

13 Sección 10.- Cláusula de Supremacía.

14 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley  
15 que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

16 Sección 11.- Vigencia.

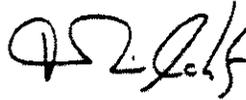
17 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

A-088

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa



4<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1001

RECIBIDO 4030122-40179



TRANSMISIÓN Y REGISTRO DE LEYES

30 DE AGOSTO DE 2022

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago, Matías Rosario, Villafañe Ramos*,  
las señoras *Moran Trinidad, Jiménez Santoni, Padilla Alvelo, Riquelme Cabrera, Soto  
Tolentino*

Referido a la Comisión de

**LEY**

Para añadir una Sección 4030.29 al Capítulo 3 de la Ley 1-2011, según enmendada,  
conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", a los fines de  
eximir del pago del impuesto sobre ventas y uso todo artículo adquirido por un  
confinado o confinada en las comisarías de las instituciones correccionales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"Todos tenemos derecho a una vida digna, incluyendo aquéllos que tienen que ser  
confinados. El sistema debe trabajar para que la persona cumpla, pero es más importante  
que el sistema provea las herramientas para la rehabilitación con oportunidades reales.  
Muchos de estos problemas son atribuibles a falta de fiscalización interna, problemas de  
gerencia e ineficiencias administrativas causadas por falta de acceso a herramientas  
tecnológicas." - Puerto Rico PROMETE, Página 139.

Por ello, el Departamento de Corrección y Rehabilitación brinda diversos  
servicios para beneficio de la población correccional como parte del proceso de lograr  
su rehabilitación moral y social. Entre los servicios que se ofrecen a esta población se  
encuentran las llamadas comisarías, cuya función principal es hacer disponible a los  
confinados ciertos artículos autorizados por el Secretario de Corrección y  
Rehabilitación. En las comisarías, los confinados adquieren mayormente productos  
básicos y de primera necesidad mediante compras que son debitadas a una tarjeta  
electrónica. El Departamento de Corrección y Rehabilitación provee a los confinados

artículos de primera necesidad de manera gratuita, sin embargo, las comisarías constituyen una herramienta efectiva para, mediante venta, facilitar productos adicionales importantes y esenciales para esta comunidad.

Actualmente, los artículos y productos vendidos en las comisarías están sujetos al pago del impuesto sobre ventas y uso por parte de los confinados, lo que encarece la mercancía a una población que ciertamente se encuentra en desventaja y con limitadas opciones. Para minimizar este impacto, que puede ser considerable para la población confinada, el Departamento de Corrección y Rehabilitación permite y flexibiliza, cada cierto tiempo, la entrada a las instalaciones carcelarias de artículos y comestibles provenientes del exterior. Ello representa un reto para la agencia, debido a la necesidad de reforzar la seguridad y, además, aumenta el riesgo de que ingresen a la institución correccional sustancias y artículos prohibidos.

Una medida justa y razonable que permitiría que los confinados y confinadas adquieran la mercancía que necesitan a un costo factible es excluyendo los artículos vendidos en las comisarías del pago del impuesto sobre ventas y uso. Esto cumpliría dos propósitos: precios más asequibles para los miembros de la población penal y, a su vez, minimizaría la entrada a las instalaciones de mercancía proveniente del exterior. A esos fines, resulta adecuado y meritorio enmendar la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011" para eximir del pago del impuesto sobre ventas y uso los artículos vendidos en las comisarías de las instituciones correccionales.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Sección 1.- Se añade la Sección 4030.29 al Capítulo 3 de la Ley 1-2011, según  
2           enmendada, para que se lea como sigue:

3           "Capítulo 3- EXENCIONES

4                    Sección 4030.01 ...

5                    ...

6                    Sección 4030.28 ...

7                    *Sección 4030.29.- Exención de artículos vendidos en las comisarías de las*  
8                    *instituciones correccionales*

1                   (a) *Estarán exentos del pago del impuesto sobre ventas y uso fijado en este*  
2                   *subtítulo todo artículo adquirido por un confinado o confinada en las*  
3                   *comisarías de las instituciones correccionales."*

4                   Sección 2.- Reglamentación.

5                   El Secretario del Departamento de Hacienda y el Secretario del Departamento de  
6                   Corrección y Rehabilitación podrán promulgar o enmendar la reglamentación que sea  
7                   necesaria para viabilizar los propósitos de esta Ley.

8                   Sección 3.- Cláusula de Separabilidad.

9                   Si cualquier palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de esta Ley fuere  
10                  declarado inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada  
11                  no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia  
12                  quedará limitado a la palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de la misma que  
13                  así hubiere sido declarado inconstitucional.

14                  Sección 4.- Vigencia.

15                  Esta Ley entrará en vigor treinta (30) días después de su aprobación.

## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa4<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1002

30 DE AGOSTO DE 2022

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago, Matías Rosario, Villafañe Ramos*, y las señoras *Moran Trinidad, Jiménez Santoni, Padilla Alvelo, Riquelme Cabrera, Soto Tolentino*

Referida a la Comisión de

**LEY**

Para reenumerar los apartados (6) y (7) del inciso b como apartados (5) y (6), respectivamente y se añade un nuevo apartado (7) al inciso (b) del Artículo 3 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, enmendada, mejor conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto"; se enmienda el Artículo 37 y se enmienda el inciso 4 al Artículo 46 del Código Político de 1902, según enmendado, a los fines de añadir entre las facultades y deberes de la Oficina de Gerencia y Presupuesto la de tener y mantener la Biblioteca Presupuestaria y Gerencial Miguel J. Rodríguez Fernández, y que esta podrá establecer una biblioteca virtual así como incluir que el Secretario de Estado distribuirá digitalmente las leyes, resoluciones conjuntas inmediatamente de su aprobación.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Oficina de Gerencia y Presupuesto, como sucesora del Negociado de Presupuesto, ha tenido desde sus inicios en la década de 1940 una Biblioteca al servicio del personal de la agencia bajo la dirección por muchos años de la Bibliotecaria, Sra. Gladys Santiago. En la Biblioteca, posteriormente denominada como la Biblioteca

Presupuestaria y Gerencial Miguel J. Rodríguez Fernández, se han preservado la colección de documentos de Presupuesto de todo el Siglo XX como del presente Siglo, así como muchos reportes, informes y documentos valiosos de gran valor sobre el quehacer gubernamental de Puerto Rico.

Para inicios del Siglo XXI, los servicios bibliotecarios comenzaron a ser ofrecidos complementariamente a través de medios electrónicos y digitales. Entonces, ya para el año 2003, impulsado por el Bibliotecario, señor Isaías Pecho, nace el proyecto de la “Base de Datos de Leyes Orgánicas y Resoluciones Conjuntas”. Esta base de datos fue por doce (12) años el medio por el cual se fueron brindando internamente los servicios bibliotecarios al personal de OGP. En el 2015, se evolucionó y migró al Programa de SharePoint donde dio paso a lo que hoy conocemos como la Biblioteca Virtual, disponible por medio de la página cibernética de la Agencia. Actualmente, la Biblioteca Virtual recibe el apoyo técnico del Área de Portales del PRITS.

Por los pasados años esta Biblioteca Virtual de la OGP, ha logrado ampliar el alcance de los servicios bibliotecarios a la comunidad jurídica puertorriqueña, extranjera y al público en general. Como parte de los servicios que ofrece la Biblioteca Virtual encontramos la compilación de leyes, planes de reorganización gubernamental, resoluciones conjuntas del Presupuesto y memoriales explicativos del Presupuesto. Incluso, resulta menester reconocer, que todas las secciones son actualizadas diariamente para ofrecerle el mejor servicio al pueblo de Puerto Rico.

La colección bibliográfica y documental existente en la Biblioteca Presupuestaria y Gerencial Miguel J. Rodríguez Fernández es, sin duda, un patrimonio del pueblo puertorriqueño que merece ser preservado, al mismo tiempo que fomentamos los servicios que actualmente se ofrecen de manera virtual. Por tal razón, esta Asamblea Legislativa considera necesario enmendar la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, enmendada, mejor conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto”, a los fines de dotar con rango de ley a la Biblioteca Presupuestaria y Gerencial Miguel J. Rodríguez Fernández, que establecerá una biblioteca virtual para uso

de todos los puertorriqueños y para continuar ampliando los servicios de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, para nuestro gobierno y para el mundo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1           Sección 1.- Se reenumeran los apartados 6 y 7 como apartados 5 y 6  
2           respectivamente y se añade un nuevo apartado 7 al Artículo 3 de la Ley Núm. 147 de 18  
3           de junio de 1980, según enmendada, para que se lean como sigue:

4           "Artículo 3. – Facultades y Deberes de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

5           (a)...

6           (b) La Oficina tendrá las siguientes facultades:

7                   (1) ...

8                   ...

9                   [[6]] (5) ...

10                   [[7]] (6) ...

11                   (7) *Facultades relacionadas a los procesos legislativos*

12                           (A) *La Oficina de Gerencia y Presupuesto creará, dentro de su estructura*  
13                           *organizacional, la Biblioteca Presupuestaria y Gerencial Miguel J.*  
14                           *Rodríguez Fernández, la cual establecerá a su vez una biblioteca virtual.*

15                           (B) *La Biblioteca Presupuestaria y Gerencial Miguel J. Rodríguez*  
16                           *Fernández mantendrá una compilación de las leyes firmadas por el*  
17                           *Gobernador, leyes orgánicas, leyes de referencia, planes de reorganización*

1                    *gubernamental, resoluciones conjuntas del Presupuesto, como aquellas*  
2                    *otras con impacto fiscal, así como los memoriales explicativos del*  
3                    *Presupuesto.*

4                    *(C) El Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto nombrará un*  
5                    *Director de la Biblioteca Presupuestaria y Gerencial Miguel J. Rodríguez*  
6                    *Fernández, quien estará a cargo de la administración, organización,*  
7                    *desarrollo de los documentos y custodio de la propiedad utilizada en la*  
8                    *misma y del mantenimiento de la mencionada biblioteca virtual.*

9                    *(D) El Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto establecerá un*  
10                   *acuerdo con el Secretario de Estado para que todas las leyes y resoluciones*  
11                   *conjuntas firmadas por el Gobernador de Puerto Rico sean enviadas*  
12                   *digitalmente al Director de la Biblioteca Presupuestaria y Gerencial Miguel*  
13                   *J. Rodríguez Fernández inmediatamente después de su aprobación.*

14                   *(E) La Biblioteca Presupuestaria y Gerencial Miguel J. Rodríguez*  
15                   *Fernández recibirá el apoyo técnico de los funcionarios de “Puerto Rico*  
16                   *Innovation and Technology Service” por sus siglas “PRITS”.*

17                   Sección 2.- Se enmienda el Artículo 37 del Código Político de 1902, según  
18                   enmendado, para que se lea como sigue:

19                   “Artículo 37. –Proyectos de ley y de resolución conjunta, como se aprobarán.

20                   Cuando el Gobernador aprobare un proyecto de ley o de resolución conjunta,  
21                   deberá **[ponerle su firma]** *firmarlo, así como escribir en él la fecha de su aprobación, y*

1 depositarlo en la Oficina del Secretario de Estado. El Gobernador o el funcionario en  
2 quien éste delegue numerará cada ley en forma consecutiva en cada año natural  
3 irrespectivo de la sesión en que se apruebe por la Asamblea Legislativa. De igual manera  
4 procederá, por separado, con las resoluciones conjuntas aprobadas.

5 *El Secretario de Estado someterá a la Biblioteca Presupuestaria y Gerencial Miguel J.*  
6 *Rodríguez Fernández de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y enviará digitalmente todas las*  
7 *leyes y resoluciones conjuntas firmadas por el Gobernador de Puerto Rico inmediatamente después*  
8 *de haberlas recibido por parte del Gobernador.”*

9 Sección 3.- Se enmienda el inciso 4 al Artículo 46 del Código Político de 1902, según  
10 enmendado, para que se lea como sigue:

11 “Artículo 46.- Distribución de la Leyes

12 Inmediatamente después de que estén digitalizadas las leyes, resoluciones y  
13 demás documentos públicos y dentro de sesenta (60) días de cerrada cada Legislatura de  
14 la Asamblea Legislativa, el Secretario de Estado los distribuirá de manera electrónica  
15 como sigue:

16 (1) ...

17 ...

18 (4) A la Biblioteca del Congreso, a la Biblioteca Presupuestaria y Gerencial Miguel J.  
19 Rodríguez Fernández de la de Oficina de Gerencia y Presupuesto y a la Biblioteca de la  
20 Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, así como a las demás

1 bibliotecas públicas y de jurisprudencia de Puerto Rico, incluyendo aquellas  
2 localizadas en universidades privadas debidamente acreditadas en Puerto Rico.

3 (5) ...”

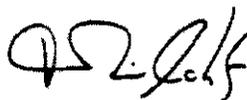
4 Sección 4.- Esta Ley comenzara a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

A-090

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa



4<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1003

30 DE AGOSTO DE 2022

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago, Matías Rosario, Villafañe Ramos,* y las señoras *Moran Trinidad, Jiménez Santoni, Padilla Alvelo, Riquelme Cabrera, Soto Tolentino*

Referido a la Comisión de

**LEY**

Para viabilizar la configuración de la Junta de Contratistas de Servicios de Impermeabilización, Sellado y Reparación de Techos de Puerto Rico y permitir la otorgación de la licencia a sus miembros sin necesidad de tomar examen alguno, sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos; permitir un nuevo término de seis (6) meses para que dicha Junta, una vez constituida, otorgue licencias sin la necesidad de examen, sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dada nuestras condiciones climáticas y sísmicas, muchas personas se ven obligadas a contratar los servicios de impermeabilización, reparación o sellado de techos. Con el fin de garantizar que toda persona que se dedique a proveer este servicio este debidamente certificada, la Ley 281-2000, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta de Contratistas de Servicios de Impermeabilización, Sellado y Reparación de Techos de Puerto Rico", creó dicha Junta para establecer los controles necesarios que protegieran a los consumidores de incumplimientos o deficiencias en los servicios de impermeabilización, sellado y reparación de techos en Puerto Rico.

Bajo dicho estatuto se dispuso que la Secretaría de Estado concediera a los primeros miembros de la Junta de Contratistas de Servicios de Impermeabilización,

Sellado y Reparación de Techos de Puerto Rico la correspondiente licencia, sin necesidad de tomar examen alguno.

El estado de derecho vigente requiere que al menos tres (3) miembros de la Junta sean contratistas, mayores de edad, gozar de buena reputación moral, ser residentes de Puerto Rico, y tener licencia como contratistas de impermeabilización, sellado y reparación de techos en Puerto Rico. La citada Ley 281 contemplaba una sucesión de los miembros, según los términos dispuestos, sin necesidad de reiniciar la Junta y por ello no se vislumbró la posibilidad de eximir por una segunda ocasión a los miembros nombrados.

Sin embargo, actualmente la Junta no está operando y no existen contratistas que cuenten con una licencia vigente, incluyendo los últimos integrantes de la Junta. Ante este escenario, resulta indispensable aprobar legislación que pueda configurar nuevamente la Junta de Contratistas de Servicios de Impermeabilización, Sellado y Reparación de Techos de Puerto Rico, con el requisito de eximir de examen a los miembros que requieren la licencia correspondiente.

Por otro lado, la citada Ley 281 permitía que la Junta otorgara licencias sin examen, dentro del término de seis (6) meses desde la aprobación de dicho estatuto. En el 2004, la Ley 551 enmendó la Ley 281 para, entre otras cosas, permitir la otorgación de la licencia, por un nuevo término de seis (6) meses, sin la necesidad de tener que aprobar examen alguno, siempre y cuando se cumplieran con los requisitos mínimos establecidos. Posteriormente, mediante la Ley 5-2006 se permitió que corriera un término adicional de seis (6) meses, luego de aprobado el Reglamento Interno de la Junta, para otorgar licencias sin examen. Ello porque la Ley 281 otorgaba un término inicial de seis (6) que no se pudo ejecutar, debido a que la Junta se constituyó al año de haberse aprobado la legislación y no se contaba con un reglamento aprobado por esta.

Actualmente, resulta necesario permitir un nuevo término de seis (6) meses para que la Junta, una vez constituida, otorgue licencias sin la necesidad de examen. De esta forma, nos aseguramos que estos profesionales formen parte de la cadena de trabajadores importantes para la reconstrucción de Puerto Rico. Todo lo anterior se hará como parte de un ejercicio de política pública del Estado para poder modernizar todas nuestras normas relacionadas con la fiscalización y licenciamiento de las profesiones en nuestro territorio.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1            Sección 1.- Designación de miembros Junta Examinadora.

1           Dentro del término de sesenta (60) días, a partir de la aprobación de esta Ley, el  
2    Gobernador de Puerto Rico nombrará los miembros a la Junta Examinadora de  
3    Contratistas de Impermeabilización, Sellado y Reparación de Techos correspondientes a  
4    los contratistas de impermeabilización, sellado y reparación de techos. El Secretario de  
5    Estado concederá a estos miembros una licencia, sin necesidad de tomar examen  
6    alguno, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos de la Ley 281-2000, según  
7    enmendada, conocida como “Ley de la Junta de Contratistas de Servicios de  
8    Impermeabilización, Sellado y Reparación de Techos de Puerto Rico”, sean de  
9    reconocida competencia profesional, que ejerzan activamente la profesión de  
10   contratistas de impermeabilización, sellado y reparación de techos en Puerto Rico  
11   durante los últimos tres (3) años, sean residentes de Puerto Rico, mayores de veintiún  
12   (21) años de edad, y tengan buena reputación moral. Los miembros a la Junta deberán  
13   estar registrados en el Departamento de Asuntos de Consumidor y no tener querellas  
14   ante dicho organismo en los últimos tres (3) años.

15           Los miembros que se designen posteriormente, conforme al Artículo 4 de la Ley  
16   281-2000, según enmendada, conocida como “Ley de la Junta de Contratistas de  
17   Servicios de Impermeabilización, Sellado y Reparación de Techos de Puerto Rico”  
18   deberán poseer una licencia expedida por la Junta Examinadora.

19           Sección 2.- Licencia sin examen.

20           Dentro del término de seis (6) meses, a partir de la constitución de la Junta  
21   Examinadora de Contratistas de Impermeabilización, Sellado y Reparación de Techos  
22   dispuesta en la Sección 1 de esta Ley, las personas que puedan presentar evidencia de

1 que se han desempeñado activa y consecutivamente como Contratistas de Servicios de  
2 Impermeabilización, Sellado y Reparación de Techos por un término no menor de tres  
3 (3) años y que llenan los requisitos de la Ley 281-2000, según enmendada, conocida  
4 como "Ley de la Junta de Contratistas de Servicios de Impermeabilización, Sellado y  
5 Reparación de Techos de Puerto Rico", podrán solicitar de la Junta la licencia, sin tener  
6 que aprobar examen alguno. Deberán, sin embargo, cumplir con los demás requisitos  
7 establecidos por la Ley y que así lo solicite la Junta.

8 La Junta solo otorgará licencia a los contratistas que estén registrados en el  
9 Departamento de Asuntos de Consumidor y no tengan querellas ante dicho organismo  
10 en los últimos tres (3) años.

11 Sección 3.- La Junta Examinadora de Contratistas de Impermeabilización, Sellado  
12 y Reparación de Techos aprobará o enmendará la reglamentación y las normas que sean  
13 necesarias para la consecución de esta Ley.

14 Sección 4.- Cláusula de Separabilidad.

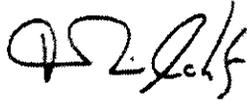
15 Si cualquier parte, artículo, párrafo o inciso de esta Ley fuere declarado  
16 inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, tal dictamen no afectará ni invalidará  
17 el resto de esta Ley, sino que el efecto del dictamen de inconstitucionalidad quedará  
18 limitado a la parte, artículo, párrafo o inciso de esta Ley que hubiere sido declarado  
19 inconstitucional.

20 Sección 5- Vigencia.

21 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa



4<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1004



30 DE AGOSTO DE 2022

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago, Matías Rosario, Villafañe Ramos,* y las señoras *Moran Trinidad, Jiménez Santoni, Padilla Alvelo, Riquelme Cabrera, Soto Tolentino*

Referido a la Comisión de

**LEY**

Para conceder estatus regular en el servicio de carrera a los empleados transitorios que ocupan, por más de cinco (5) años puestos vacantes con funciones permanentes del servicio de carrera o de duración fija, si cumplen con las disposiciones estatuidas, en las agencias cubiertas por el Sistema de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto, instituido por la Ley Núm. 8-2017, según enmendada, conocida como "*Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico*"; ordenar a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto a adoptar conjuntamente la reglamentación de conformidad a los propósitos de esta Ley; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 8-2017, según enmendada, conocida como la "*Ley para la Administración de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico*" es la ley principal que rige todo lo concerniente a la administración de los recursos humanos en el Servicio Público. A tenor con el citado estatuto se dispone que la política pública del Gobierno de Puerto Rico como patrono es que el mérito es el principio rector del Servicio Público.

En el contexto antes mencionado la Ley Núm. 8-2017, antes citada, contempla la existencia de dos (2) servicios para la administración de los recursos humanos: de carrera y de confianza. El servicio de carrera es el que tiene como base el Principio de Mérito y sus cinco (5) áreas esenciales. A tenor con la Artículo 6, Sección 6.3, de la Ley Núm. 8-2017, el reclutamiento y selección para puestos de carrera, como área esencial al Principio de Mérito, deberá llevarse a cabo mediante un proceso en virtud del cual los aspirantes conozcan sobre las oportunidades de empleo y compitan en igualdad de condiciones. En ese sentido, nuestra Administración ha comenzado a gestionar el reclutamiento a través del portal <https://www.empleos.pr.gov/> para impartir agilidad y mayor transparencia al proceso de solicitud y la evaluación de los solicitantes de empleo.

Sin embargo, en ocasiones surgen situaciones imprevistas y de emergencia que resultan imposibles de atender mediante el mecanismo de reclutamiento ordinario establecido para el servicio de carrera, por lo que se justifica, como excepción, la existencia de empleados con nombramientos transitorios en puestos de duración fija o en puestos permanentes vacantes. En ese contexto, los empleados transitorios, por la propia naturaleza de su origen, no se encuentran cobijados por normas de reclutamiento estatuidas para el servicio de carrera. Ello implica que solo se les requiere reunir los requisitos mínimos de preparación académica y experiencia de trabajo exigidos para la clase de puesto en las que se les nombrara.

Nótese que, aunque siempre resultan ser una excepción, los empleados transitorios representan un apoyo para que las entidades públicas puedan brindar los servicios que la ciudadanía requiere y necesita. En ese sentido, tradicionalmente se ha dividido a los empleados transitorios entre aquellos que se emplean transitoriamente en un puesto en el servicio de carrera por razón de que el empleado que lo ocupa oficialmente no esté hábil o disponible para realizar las funciones del puesto y los empleados transitorios que están en puestos de duración fija por necesidades temporeras, de emergencia o imprevistas, o destinados a programas o proyectos *bona fide* de una duración determinada, que aunque diseñados para un determinado término, la realidad es que se extienden consecutivamente. De igual modo, con referente a los puestos de carrera, existen empleados transitorios a los cuales se les ha venido nombrando consistentemente a para cubrir necesidades permanentes que ameritan la creación de un puesto pero que por diversas razones ello no ha ocurrido. Tal acción resulta en que se mantenga a estos empleados en la categoría de empleado "transitorio", sin reconocer sus aportaciones y valía para la consecución del servicio que brinda cada agencia en la cual estos laboran.

Representando los empleados transitorios un recurso importante para la provisión de los servicios que ofrecen las entidades públicas, es pertinente y necesario proveerles estatus regular mediante un nombramiento en el servicio de carrera, si cumplen con el término que dispone esta legislación y la autoridad nominadora certifica que su desempeño durante dicho periodo ha sido favorable. Esta acción reconoce el carácter excepcional de los nombramientos transitorios, en torno a los cuales históricamente se ha

reconocido que no pueden representar la norma de reclutamiento en el servicio público, pero a la vez reconoce que, como estatuido por la Ley Núm. 8-2017, según enmendada, ya estos empleados cumplieron con el requerimiento inicial de reunir los requisitos mínimos de preparación académica y de experiencia que se establezcan para la clase de puesto correspondiente.

Para poder realizar esta transacción, se observará la normativa y disposiciones que promulguen en conjunto la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Oficina para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, a tenor con lo que ordena el presente precepto y en el marco de sus respectivas leyes orgánicas en cuanto no sean incompatibles con lo que aquí se ordena.

***DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:***

- 1           Artículo 1.- Naturaleza excepcional de los nombramientos transitorios.
- 2           A partir de la vigencia de esta legislación, todo nombramiento transitorio que
- 3 requiera una agencia por necesidades urgentes del servicio o que conciernan a servicios
- 4 relativos a la salud, seguridad, educación o cualquier otro que implique mantener el
- 5 bienestar de la ciudadanía, deberá obtener la autorización previa de la Oficina de
- 6 Gerencia y Presupuesto y ser solicitado a la Oficina de Administración y
- 7 Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico. Las
- 8 disposiciones sobre nombramientos transitorios serán interpretadas de conformidad
- 9 con la Ley Núm. 8-2017, según enmendada, cualquier otra legislación aplicable
- 10 referente al control fiscal y la normativa promulgada por los referidos organismos.
- 11 Las agencias e instrumentalidades evitarán al máximo mantener puestos transitorios.
- 12           Artículo 2.- Cambio de estatus de los empleados transitorios.
- 13           Todo empleado transitorio que haya ocupado hasta el 31 de diciembre de 2022
- 14 un puesto de duración fija con funciones permanentes del servicio de carrera por un

1 periodo de cinco (5) años, lo que implica que, de estar vacante el puesto, ha superado  
2 con creces el periodo probatorio del mismo, pasará a ocupar, efectivo el 1 de julio de  
3 2023, el puesto de manera permanente con estatus regular, o uno similar al que  
4 ocupaba, en el servicio de carrera en el Sistema de Administración y Transformación de  
5 Recursos Humanos que estatuye la Ley Núm. 8-2017, según enmendada, sujeto a las  
6 condiciones que se establecen en esta Ley.

7 A tenor con el aspecto presupuestario, la evaluación de los casos concernidos y el  
8 trámite del cambio de estatus de los empleados transitorios que correspondan, se  
9 establecerá un periodo de seis (6) meses, de enero a junio de 2023, para conformar los  
10 procedimientos adecuados y necesarios para tal mandato.

11 Artículo 3.- Requisitos para tramitar el cambio de estatus de los empleados  
12 transitorios.

13 Para poder otorgar el estatus regular a un empleado transitorio se requerirá lo  
14 siguiente:

15 (a) Haber prestado servicios de forma continua en un puesto de duración fija con  
16 estatus transitorio por un período de cinco (5) años. El Director de la Oficina de  
17 Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto  
18 Rico establecerá mediante reglamento las normas que estime necesarias para diligenciar  
19 la evaluación relativa al tiempo acreditable bajo este requisito.

20 (b) Los servicios como empleado transitorio deben haber sido prestados en  
21 programas gubernamentales, según éstos se desglosan en el Presupuesto de Gastos del  
22 Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en el presupuesto de gastos de la

1 agencia correspondiente, independientemente de si éstos se sufragan con fondos  
2 estatales, federales o combinados.

3 (c) Poseer los requisitos mínimos de preparación y experiencia para la clase de  
4 puesto a que se asignan sus funciones y reunir las condiciones generales para ingreso en  
5 el servicio público, a tenor con la Ley Núm. 8-2017, según enmendada.

6 (d) La autoridad nominadora realizará una evaluación del empleado en el puesto  
7 transitorio para asegurarse que cumpla con lo dispuesto en el primer párrafo del  
8 presente artículo para adquirir la condición de empleado regular de carrera y certificará  
9 que los servicios han sido satisfactorios. Esta determinación se tomará considerando las  
10 evaluaciones del empleado y las acciones correctivas, si alguna, que surjan del  
11 expediente del empleado. Cualquier empleado transitorio elegible que se vea afectado  
12 por una determinación de la agencia respecto a los derechos que le concede esta Ley  
13 podrá apelar ante la Comisión Apelativa del Servicio Público.

14 (e) Si la autoridad nominadora determina que los servicios del empleado no han  
15 sido satisfactorios, que éste no reúne los requisitos mínimos del puesto para el cual será  
16 nombrado o las condiciones generales para ingreso al servicio público, deberá contar  
17 con la evaluación en sus méritos del Director de la Oficina de Administración y  
18 Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, antes de  
19 notificar al empleado cualquier determinación al respecto.

20 Artículo 4. - Exclusiones.

21 Por la propia naturaleza del nombramiento transitorio, las disposiciones de esta  
22 ley no aplicarán en los siguientes casos de nombramientos transitorios de duración fija:

- 1           1.     Conforme dispuesto en la Ley Núm. 8-2017, según enmendada, Artículo 6,  
2                    sección 6.3, inciso (3)(j), sub incisos (1), (3), (4) y (5). Nótese que en las  
3                    situaciones descritas se presume que el puesto tiene un incumbente que,  
4                    por no estar hábil para ejercer sus funciones, produjo la vacante  
5                    temporera.
- 6           2.     Puestos transitorios de las corporaciones públicas, municipios o agencias  
7                    excluidas de la Ley Núm. 8-2017, según enmendada.
- 8           3.     Puestos transitorios ocupados por algún pensionado del Gobierno de  
9                    Puerto Rico a quienes se les autoriza a trabajar a tenor con las leyes  
10                  especiales aplicables.
- 11          4.     Puestos transitorios sufragados en todo o en parte con fondos no  
12                  recurrentes, ya sean federales o estatales.

13                    Artículo 5. - Facultad y orden de reglamentación.

14            Se ordena a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y a la Oficina de  
15    Administración y Transformación de los Recursos Humanos a adoptar, mediante  
16    reglamento conjunto, las normas generales y especiales que regirán la concesión de  
17    estatus regular a los empleados transitorios elegibles. A estos fines, se les otorga un  
18    plazo no mayor de treinta (60) días laborables desde la aprobación de esta Ley. Ambos  
19    organismos tendrán todos los poderes necesarios y convenientes para implantar esta  
20    Ley. Podrán requerir a las agencias la información que estimen pertinente para una  
21    efectiva implementación de lo dispuesto por esta legislación. Sin embargo, esta  
22    reglamentación conjunta quedará expresamente exenta de la aplicación de la Ley Núm.

1 38-2017, según enmendada, conocida como "*Ley de Procedimiento Administrativo*  
2 *Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*", aunque la misma deberá considerar los principios  
3 generales que emanan de dicho precepto y garantizar el debido proceso de ley a los  
4 empleados transitorios a los que aplique esta legislación, sea que se les reconozca el  
5 derecho estatuido o se les deniegue por alguna razón.

6           Artículo 6. - Consideraciones fiscales.

7           El cambio a estatus regular para los empleados transitorios elegibles que conlleva  
8 la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley estará sujeto a la  
9 disponibilidad de los fondos para sufragar los mismos, según certifiquen la Oficina de  
10 Gerencia y Presupuesto (OGP) y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal  
11 (AAFAF), creada al amparo de la Ley Núm. 2-2017, según enmendada. Así también, por  
12 ser salarios recurrentes, los fondos necesarios para su implantación deberán ser  
13 consignados en los presupuestos correspondientes por cada año fiscal. La Oficina de  
14 Administración y Transformación de los Recursos Humanos velará por los análisis  
15 técnicos que se deberán impartir a las transacciones que se autorizarán, de manera que  
16 respondan al Plan de Clasificación y Retribución Uniforme vigente.

17           Artículo 7. - Separabilidad.

18           Si cualquier cláusula, párrafo, oración, palabra, artículo, disposición, sección, o  
19 inciso de esta Ley es declarada nula o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción,  
20 la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni  
21 invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha resolución, dictamen o sentencia

1 quedará limitado a la cláusula, párrafo, oración, palabra, artículo, disposición, sección, o  
2 inciso cuya nulidad o inconstitucionalidad haya sido declarada.

3           **Artículo 8. - Derogación.**

4           Cualquier disposición legal incompatible con lo dispuesto esta Ley queda  
5 expresamente derogada y no surtirá efecto alguno.

6           **Artículo 9. - Vigencia.**

7           Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa4<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1005



30 DE AGOSTO DE 2022

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago, Matías Rosario, Villafañe Ramos*, y las señoras *Moran Trinidad, Jiménez Santoni, Padilla Alvelo, Riquelme Cabrera, Soto Tolentino*

Referido a la Comisión de

## LEY

Para enmendar los Artículos 2 y 12, añadir un nuevo Artículo 13 y reenumerar el actual Artículo 13 como Artículo 14 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda", a los fines de modificar la fórmula para establecer los topes para viviendas unifamiliares y multifamiliares, variar el mecanismo de ajuste administrativo, establecer una moratoria del pago de exacciones por impacto (impact fees) para los proyectos o fases de proyectos que inicien construcción o sean aprobados en o antes del 31 de diciembre de 2025, y para otros fines relacionados.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda" se aprobó con el fin de que familias e individuos de ingresos bajo o moderados pudieran disfrutar de una vivienda propia o de alquiler adecuada y fomentar el desarrollo de proyectos de vivienda de interés social. Para ello, se eximió del pago de contribuciones los ingresos derivados de la venta o alquiler de viviendas de interés social, se establecieron exenciones del pago de contribuciones sobre la propiedad, y se dispusieron los requisitos para disfrutar dichas de estas exenciones, entre otros incentivos y exenciones.

La citada Ley 47 fue enmendada en múltiples ocasiones para aumentar los topes en los precios de venta de las viviendas para conformarla a la realidad del mercado de vivienda y fomentar el interés del sector privado en construir viviendas de interés social proveyendo un margen razonable de ganancia. Mediante la Ley 66-2010 se implementó una fórmula automática en la que el cálculo para determinar los topes en los precios de las viviendas de interés social se hacía a base del poder adquisitivo del potencial comprador y no a base de los costos de construcción del proyecto.

Es sabido que durante los pasados dos años los materiales de construcción se han encarecido entre un 20% y 40% y esto afecta el costo total de la construcción, que también se impacta por los permisos y arbitrios que se basan en los costos finales de los proyectos. Son muchas las familias que han sentido los efectos de la tendencia alcista del costo de vida y la escasez de inventario de viviendas a un precio asequible. A esto se añade la decisión de la Reserva Federal de subir la tasa de interés para atajar la inflación histórica, lo que presume otra dificultad para el anhelo de muchas familias de acceder a una vivienda adecuada.

La nueva fórmula propuesta utiliza como base los topes establecidos bajo la Ley 66-2010 y usa el *Construction Price Index* para establecer los topes actuales en \$210,000 para vivienda unifamiliar y \$250,000 para vivienda multifamiliar. Esta propuesta simplifica la diversidad de topes y fija topes basado en costos máximos, permitiendo así que sea la demanda la que regule los topes de los distintos mercados.

Esta Ley persigue actualizar las disposiciones de la Ley 47 a la realidad que vive Puerto Rico y viabilizar que más familias puedan acceder a una vivienda asequible, por lo que principalmente se modifica la fórmula para establecer los topes para viviendas unifamiliares y multifamiliares, se varía el mecanismo de ajuste administrativo, y se establece una moratoria del pago de exacciones por impacto (impact fees) para los proyectos o fases de proyectos que inicien construcción o sean aprobados en o antes del 31 de diciembre de 2025.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987,  
2 según enmendada, para que se lea como sigue:

3           “Artículo 2. – Definiciones.

4           A los efectos de esta ley, los siguientes términos tendrán el significado que a  
5 continuación se expresa:

1 (a) ...

2 (b) ...

3 (c)...

4 (d) Familia o persona de clase media. – Significa toda familia o persona [**que no**  
5 **posea una vivienda propia y**] cuyo ingreso anual exceda el establecido por el  
6 *United States Department of Housing and Urban Development (HUD)* para familias  
7 de ingresos bajos y moderados *en Puerto Rico* [**por los programas de vivienda de**  
8 **interés social del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del**  
9 **gobierno de los Estados Unidos de América, hasta el sesenta por ciento (60%)**  
10 **de la cantidad máxima asegurable por el Federal Housing Administration**  
11 **(FHA) para el área.**]

12 (e) Familia de ingresos bajos o moderados. – Significa toda persona *cuyo ingreso*  
13 *anual no supere el límite del ingreso familiar promedio del área definido por HUD para*  
14 *Puerto Rico, bajo CDBG-DR.* [**que no posea una vivienda propia y cuyo ingreso**  
15 **anual no exceda el establecido para familias de ingresos bajos o moderados por**  
16 **los programas de vivienda de interés social del Gobierno del Estado Libre**  
17 **Asociado de Puerto Rico o del gobierno de los Estados Unidos de América,**  
18 **hasta el cuarenta por ciento (40%) de la cantidad máxima asegurable por FHA**  
19 **para el área.]**

20 (f) ...

21 (g) Vivienda de clase media. – Significa toda aquella unidad de vivienda cuyo  
22 precio total de venta *no exceda el 25%* del precio máximo para viviendas

1 *unifamiliares o multifamiliares de interés social, según aplique. [éste varíe de tiempo*  
2 *en tiempo, pero no exceda del ochenta por ciento (80%) del máximo asegurable*  
3 *por la Federal Housing Administration (FHA) para el área.]*

4 (h) Vivienda de interés social. — Significa, en caso de venta, aquellas unidades  
5 cuyo precio de venta máximo no exceda *del precio máximo para viviendas de interés*  
6 *social, según establecido a continuación, según éste varíe de tiempo en tiempo:*

7 *i) Viviendas unifamiliares que cumplan con los requisitos mínimos del*  
8 *Reglamento Conjunto vigente o la reglamentación, orden administrativa o resolución,*  
9 *que en lo sucesivo se adopte por la Junta de Planificación o el Departamento de la*  
10 *Vivienda, tendrán un precio máximo de \$210,000, a partir de la firma de esta Ley. Este*  
11 *tope será automáticamente ajustado por el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico,*  
12 *anualmente, mediante el "Price (Fisher Index) of New Single Family Houses Under*  
13 *Construction", según adoptado y publicado por el United States Census Bureau.*

14 *ii) Viviendas multifamiliares que cumplan con los requisitos mínimos del*  
15 *Reglamento Conjunto vigente o la reglamentación, orden administrativa o resolución,*  
16 *que en lo sucesivo se adopte por la Junta de Planificación o el Departamento de Vivienda,*  
17 *tendrán un precio máximo de \$250,000. Este tope será automáticamente ajustado por el*  
18 *Departamento de la Vivienda, anualmente, mediante el "Price (Fisher Index) of New*  
19 *Multi Family Houses Under Construction", según adoptado y publicado por el United*  
20 *States Census Bureau.*

21 *iii) Viviendas multifamiliares que se construyan dentro de centros urbanos, según*  
22 *designados por la Directoría de Urbanismo del Departamento de Transportación y Obras*

1 *Públicas Estatal y que cumplan con los requisitos mínimos del Reglamento Conjunto*  
2 *vigente o la reglamentación, orden administrativa o resolución, que en lo sucesivo se*  
3 *adopte por la Junta de Planificación o el Departamento de la Vivienda, tendrán un precio*  
4 *máximo de \$300,000. Este tope será automáticamente ajustado por el Departamento de*  
5 *la Vivienda, anualmente, mediante el "Price (Fisher Index) of New Multi Family Houses*  
6 *Under Construction", según adoptado y publicado por el United States Census Bureau.*

7 **[ la suma del Máximo Ajustado de Prestación a Cualificación por Composición**  
8 **Familiar (MAPCCF) y los siguientes elementos o factores de incrementación**  
9 **que apliquen, según sea el caso:**

10 **(1) A las viviendas multifamiliares se les sumará un cinco por ciento (5%) del**  
11 **Máximo de Prestación a Cualificación por Composición Familiar (MPCCF);**

12 **(2) a las viviendas ubicadas en suelo urbano que no sea centro urbano se les**  
13 **sumará un quince por ciento (15%) del MPCCF;**

14 **(3) a las viviendas ubicadas en centro urbano se les sumará un treinta por**  
15 **ciento (30%) del MPCCF, y**

16 **(4) a las viviendas ubicadas en municipios islas o de mayor densidad**  
17 **poblacional se les sumará un diez por ciento (10%) del MPCCF.**

18 **La aplicación de los factores anteriormente indicados sería de la siguiente**  
19 **manera:**

20 **(1) Viviendas unifamiliares ubicadas en suelo rústico de municipios de menor**  
21 **densidad poblacional. – Hasta el 85% del Máximo de Prestación a**  
22 **Cualificación por Composición Familiar.**

1           **(2) Viviendas multifamiliares ubicadas en suelo rústico de municipios de**  
2           **menor densidad poblacional. – Hasta el 90% del Máximo de Prestación a**  
3           **Cualificación por Composición Familiar.**

4           **(3) Viviendas unifamiliares ubicadas en suelo urbano que no sea centro**  
5           **urbano de municipios de menor densidad poblacional. – Hasta el 100% del**  
6           **Máximo de Prestación a Cualificación por Composición Familiar.**

7           **(4) Viviendas multifamiliares ubicadas en suelo urbano que no sea centro**  
8           **urbano de municipios de menor densidad poblacional. – Hasta el 105% del**  
9           **Máximo de Prestación a Cualificación por Composición Familiar.**

10           **(5) Viviendas unifamiliares ubicadas en centro urbano de municipios de**  
11           **menor densidad poblacional. – Hasta el 115% del Máximo de Prestación a**  
12           **Cualificación por Composición Familiar.**

13           **(6) Viviendas multifamiliares ubicadas en centro urbano de municipios de**  
14           **menor densidad poblacional. – Hasta el 120% del Máximo de Prestación a**  
15           **Cualificación por Composición Familiar.**

16           **(7) Viviendas unifamiliares ubicadas en suelo rústico de municipios islas o de**  
17           **mayor densidad poblacional. – Hasta el 95% del Máximo de Prestación a**  
18           **Cualificación por Composición Familiar.**

19           **(8) Viviendas multifamiliares ubicadas en suelo rústico de municipios islas o**  
20           **de mayor densidad poblacional. – Hasta el 100% del Máximo de Prestación a**  
21           **Cualificación por Composición Familiar.**

1       **(9) Viviendas unifamiliares ubicadas en suelo urbano que no sea centro**  
2       **urbano de municipios islas o de mayor densidad poblacional. – Hasta el 110%**  
3       **del Máximo de Prestación a Cualificación por Composición Familiar.**

4       **(10) Viviendas multifamiliares ubicadas en suelo urbano que no sea centro**  
5       **urbano de municipios islas o de mayor densidad poblacional. – Hasta el 115%**  
6       **del Máximo de Prestación a Cualificación por Composición Familiar.**

7       **(11) Viviendas unifamiliares ubicadas en centro urbano de municipios islas o**  
8       **de mayor densidad poblacional. – Hasta el 125% del Máximo de Prestación a**  
9       **Cualificación por Composición Familiar.**

10       **(12) Viviendas multifamiliares ubicadas en centro urbano de municipios islas**  
11       **o de mayor densidad poblacional. – Hasta el 130% del Máximo de Prestación**  
12       **a Cualificación por Composición Familiar.**

13       **Luego de realizar el cálculo correspondiente se deberá redondear la cifra**  
14       **resultante al millar próximo. De igual forma deberá hacerse al calcular el**  
15       **monto máximo del ajuste administrativo.]**

16       **Mecanismo de ajuste administrativo:**

17       **El Departamento de la Vivienda podrá conceder dispensas ordinarias de hasta**  
18       **un quince por ciento (15%) [del MPCCF adicional, para establecer] *para ajustar***  
19       **el [un] precio de venta máximo, sobre algún proyecto *unifamiliar* de vivienda de**  
20       **interés social *o de clase media* en particular, y de hasta treinta y cinco por ciento (35%)**  
21       **[un veinticinco por ciento (25%) del MPCCF adicional,] *para ajustar el precio de***  
22       **venta máximo de algún proyecto de vivienda multifamiliar en particular de interés social**

1        *o de clase media. La dispensa podrá ser otorgada a proyectos que ubiquen en los centros*  
2        *urbanos o que demuestren costos sustanciales extraordinarios que son indispensables*  
3        *para el desarrollo, como circunstancias extraordinarias en el movimiento de tierra, la*  
4        *construcción de las estructuras o por la aplicación extraordinaria de exacciones por*  
5        *impacto o requerimientos de obra extramuro de parte de alguna entidad gubernamental,*  
6        *incluyendo a los municipios y corporaciones públicas.*

7        **[para establecer un precio de venta máximo, sobre algún proyecto de vivienda**  
8        **de clase media en particular, cuando se demuestre que su desarrollo implica**  
9        **costos sustanciales extraordinarios que son indispensables, tales como:**  
10       **instalación de cisternas, calentadores de agua, plantas de energía solar,**  
11        **acondicionamiento conforme a los estándares de “Green Building” y/o casas**  
12        **inteligentes, por cambios extraordinarios imprevistos en el movimiento de**  
13        **tierra o por la aplicación extraordinaria de exacciones por impacto o**  
14        **requerimientos de obra extramuro de parte de alguna entidad gubernamental,**  
15        **incluyendo a los municipios y corporaciones públicas y cuando el proyecto de**  
16        **vivienda sea sometido al régimen de propiedad horizontal bajo los parámetros**  
17        **de Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, mejor conocida**  
18        **como “Ley de Condominios”. Si la vivienda se desarrollara a modo de**  
19        **reconstrucción en una edificación para lo cual se requiere demolición,**  
20        **remoción y acondicionamiento sustancial, el Secretario podrá conceder un**  
21        **ajuste o dispensa extraordinaria de hasta un diez por ciento (10%) del MPCCF**  
22        **adicional, para establecer un precio de venta máximo tanto para proyectos de**

1 vivienda de interés social, como de clase media. Esta dispensa extraordinaria es  
2 aplicable en exceso de la dispensa ordinaria. El Secretario adoptará un  
3 procedimiento uniforme para solicitar, considerar y adjudicar estas dispensas  
4 de forma razonable, proporcional al margen de costos excepcionales y fiel al  
5 rigor y cumplimiento de la política pública expuesta en esta ley.

6 **Actualización, determinación y publicación de precios:**

7 Asimismo, se actualizará y determinará cada tres (3) años el precio de venta  
8 máximo de la unidad básica por municipio, tomando en consideración su  
9 localización, el comportamiento de los indicadores económicos, tales como: el  
10 índice de precios al consumidor, el índice de precios al productor, el precio del  
11 cemento y el monto máximo de la hipoteca asegurable por la Federal Housing  
12 Administration (FHA) y normas y parámetros generalmente aceptados en la  
13 industria de la construcción. No obstante, el precio de venta máximo de la  
14 unidad básica no podrá incrementarse en una proporción mayor que el cambio  
15 neto acumulado en el ingreso personal promedio, según certificado por la  
16 Junta de Planificación en sus Informes Económicos al Gobernador. El  
17 Departamento de la Vivienda publicará la actualización de topes de precios de  
18 vivienda de interés social correspondiente a cada categoría y municipio, en dos  
19 periódicos de circulación general, dentro de los primeros tres meses de cada  
20 año natural.

21 **Clasificación de municipios:**

1       **Para clasificar los municipios como de menor o mayor densidad poblacional se**  
2       **utilizará la densidad poblacional promedio de Puerto Rico. Aquellos**  
3       **municipios que su densidad poblacional exceda la densidad promedio de**  
4       **Puerto Rico serán clasificados como municipios de mayor densidad**  
5       **poblacional. Mientras que los municipios cuya densidad poblacional esté por**  
6       **debajo de la densidad poblacional de Puerto Rico serán clasificados como**  
7       **municipios de menor densidad poblacional. Los municipios de Vieques y**  
8       **Culebra también se clasificarán como municipios islas. Esta clasificación**  
9       **pertinente a la densidad poblacional será revisada por la Junta de Planificación**  
10       **o el Departamento de la Vivienda durante los siguientes ciento ochenta (180)**  
11       **días a partir de la publicación oficial del censo decenal.**

12       **Para efectos de esta definición y esta ley se considerarán las clasificaciones de**  
13       **terrenos hechas por las siguientes entidades gubernamentales:**

14       **(1) Suelo rústico. – Junta de Planificación y/o municipios (cuando esté vigente**  
15       **su Plan de Ordenación Territorial).**

16       **(2) Suelo urbano. – Junta de Planificación y/o municipios (cuando esté vigente**  
17       **su Plan de Ordenación Territorial).**

18       **(3) Centro urbano. – Directoría de Urbanismo del Departamento de**  
19       **Transportación y Obras Públicas Estatal.**

20       **Las áreas de expansión urbana en aquellos municipios que aún no tengan su**  
21       **Plan de Ordenación Territorial aprobados por la Junta de Planificación, se**  
22       **considerarán suelos urbanos para los fines de esta ley, tomando en cuenta que**

1        aquéllos que sean catalogados como centros urbanos por la Directoría de  
2        Urbanismo del Departamento de Transportación y Obras Públicas Estatal se  
3        encuentran dentro de las áreas identificadas como suelo urbano y que estas  
4        áreas deberán estar zonificadas o calificadas como residencial intermedio o  
5        residencial de alta densidad. Bajo ninguna circunstancia se entenderá que esta  
6        ley permite el uso de suelo rústico no residencial, especialmente aquel  
7        reservado para uso agrícola o conservación ambiental, para los propósitos de  
8        esta ley. En caso de que no existiese una calificación de conformidad con lo  
9        expuesto en este inciso para un predio específico, el Departamento de la  
10       Vivienda determinará una calificación exclusivamente para la determinación  
11       de tope de precio que se aplicará.

12       La fórmula para computar el Máximo Ajustado de Prestación a Cualificación  
13       por Composición Familiar (MAPCCF), será la siguiente:

14       (1) Se multiplicará el valor que, a la fecha de iniciación del trámite de compra,  
15       disponga el Salario Mínimo Federal por 40, que son las horas de una jornada  
16       de trabajo a tiempo completo por 52, que son el número de semanas de un año,  
17       para obtener el Ingreso Anual por Persona ( $SMF \times 40 \times 52 = IAP$ ).

18       (2) Se multiplicará el ingreso anual por persona por 2, que es el número de  
19       adultos que hipotéticamente serían proveedores al sostenimiento de la familia,  
20       y esta cantidad se dividirá entre 12, que son los meses que componen un año,  
21       para obtener el Ingreso Mensual de la Composición Familiar ( $IAP \times 2 /$   
22        $12 = IMCF$ ).

1       **(3) Se multiplicará el ingreso mensual de la composición familiar por**  
2       **veintinueve por ciento (29%), que es el por ciento máximo aceptado por el**  
3       **mercado bancario que puede separarse del ingreso para el pago de una**  
4       **hipoteca, para obtener la Capacidad Máxima de Pago de Préstamo Hipotecario**  
5       **(IMCF x 29%=CMPPH).**

6       **(4) Se dividirá la capacidad máxima de pago de préstamo hipotecario por el**  
7       **factor de principal e interés de un préstamo hipotecario al siete por ciento (7%)**  
8       **a treinta (30) años, para obtener el Máximo de Prestación a Cualificación por**  
9       **Composición Familiar (CMPPH/.006653=MPCCF).**

10       **(5) Se ajustará el máximo de prestación a cualificación por composición**  
11       **familiar restándole un quince por ciento (15%) correspondiente al fin de**  
12       **contemplar un factor aproximado de endeudamiento excesivo de los deudores**  
13       **hipotecarios en Puerto Rico, de proteger las áreas rurales, reducir la dispersión**  
14       **urbana, y asegurar precios asequibles, de esta manera se obtendrá el Máximo**  
15       **Ajustado de Prestación a Cualificación por Composición Familiar (MPCCF -**  
16       **15% MPCCF = MAPCCF).**

17       **Revisión de fórmula:**

18       **Esta fórmula será revisada por la Junta de Planificación cada vez que se cambie**  
19       **el Salario Mínimo Federal, a partir de su vigencia; el resto de los factores sólo**  
20       **podrían variar por ley. Cualquier proyecto sometido a la Junta de Planificación**  
21       **antes de la vigencia de esta ley tendrá la opción de permanecer bajo la**  
22       **aplicación del tope de precio que le cobijaba anteriormente.]**

1       **A estos fines, se]** Se establecerán por reglamento las especificaciones y precios de  
2       la unidad básica para vivienda de interés social, conforme a lo dispuesto en esta  
3       ley. En el caso de proyectos multifamiliares de vivienda, dedicados al alquiler,  
4       “vivienda de interés social”, significa la estructura sencilla, en hileras, de acceso  
5       peatonal y multipisos, destinada a vivienda de familias de ingresos medios,  
6       moderados y bajos, cuando son fomentados o desarrollados por, el sector  
7       privado, el Departamento de la Vivienda o sus organismos operacionales.  
8       También, las desarrolladas por el Departamento de la Vivienda o por las  
9       empresas privadas para familias de ingresos medios, moderados y bajos, cuando  
10      las familias se benefician directa o indirectamente de los programas de asistencia  
11      de los gobiernos estatal o federal.

12      (hh) Se dispone que en los casos de viviendas unifamiliares y multifamiliares  
13      podrán construirse con unidades de uno (1) hasta cuatro (4) dormitorios, siempre  
14      que se acojan a un ajuste proporcional de los topes correspondientes bajo el  
15      inciso (h) de este Artículo. Esta disposición conlleva el siguiente ajuste en el tope  
16      de precio correspondiente a dichas viviendas:

17      (1) Cuando sea de un (1) dormitorio corresponderá un tope ajustado equivalente  
18      al ochenta por ciento (80%) del tope correspondiente bajo el inciso (h) de este  
19      Artículo; o

20      (2) cuando sea de dos (2) dormitorios corresponderá un tope ajustado  
21      equivalente al noventa por ciento (90%) del tope correspondiente bajo el inciso  
22      (h) de este Artículo; o

1 (3) cuando sea de tres (3) dormitorios corresponderá el mismo tope  
2 correspondiente bajo el inciso (h) de este Artículo, o

3 (4) cuando sea de cuatro (4) dormitorios corresponderá un tope ajustado  
4 equivalente al ciento quince por ciento (115%) del tope correspondiente bajo el  
5 inciso (h) de este Artículo.

6 (i) Unidad de vivienda. – Significa toda estructura apta para la convivencia  
7 familiar y que reúna los requisitos de construcción de una vivienda adecuada,  
8 para cuya construcción o rehabilitación deberá contar con todos los endosos,  
9 aprobaciones y permisos exigidos por las leyes y reglamentos aplicables.”

10 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987,  
11 según enmendada, para que se lea como sigue:

12 “Artículo 12. – Regulación de cargas y moratoria de exacciones de impacto.

13 (a) Los dueños, desarrolladores y/o constructores de proyectos para la  
14 edificación y rehabilitación de viviendas *unifamiliares y multifamiliares* de interés  
15 social y *clase media*, según se definen por esta ley, no estarán sujetos al pago de  
16 exacciones por impacto (impact fees) que pudieran ser impuestas por la  
17 Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, Autoridad de Energía Eléctrica,  
18 Autoridad de Carreteras y Transportación, municipios y/o cualquier otra  
19 corporación pública o entidad estatal autorizada por ley o reglamento del  
20 Departamento de la Vivienda a imponer tales exacciones, por concepto de  
21 aquellos proyectos o fases de proyectos que inicien construcción o sean  
22 aprobados *en o antes del 31 de diciembre de 2025*. [**durante los próximos tres (3)**

1 años a partir de la aprobación de esta ley.] Disponiéndose, que luego del  
2 término *antes dispuesto* [de tres (3) años y habiéndose vendido más de cincuenta  
3 por ciento (50%) de las unidades del proyecto construidas durante la  
4 moratoria,] la entidad correspondiente podrá requerir el pago de las exacciones  
5 por impacto que estuvo sujeto a la moratoria dispuesta en este Artículo sin  
6 intereses o penalidad alguna. El Departamento de la Vivienda reglamentará  
7 cualquier imposición pública, cuyo valor máximo no se especifique por ley, que  
8 afecte los proyectos de vivienda de interés social, con el objetivo de asegurar la  
9 viabilidad de su desarrollo y adquisividad.

10 (b) Nada impedirá que un desarrollador o constructor de proyectos para la  
11 edificación de viviendas de interés social, [durante los próximos tres (3) años a  
12 partir de la aprobación de esta ley,] negocie con cualquier corporación pública  
13 estatal el pago voluntario de una exacción de impacto por uno o más proyectos o  
14 fases de proyectos durante la duración de la moratoria dispuesta por este  
15 Artículo. En estos casos procederá la aplicación de descuentos especiales, según  
16 se regule, por pagos anticipados.

17 (c) Nada de lo dispuesto por este Artículo invalidará la imposición o el cobro de  
18 exacciones de impacto incurridas previo a la entrada en vigencia de esta ley ni  
19 que la corporación pública, en el ejercicio de sus facultades administrativas,  
20 disponga un relevo o un cambio a términos más favorables de una exacción  
21 previamente impuesta.

1 (d) En el caso de desarrollos de uso mixto que incluyan vivienda de interés social  
2 *y clase media*, la exoneración de las exacciones durante la moratoria se prorrateará  
3 de acuerdo a la proporción de vivienda de interés social *y clase media* en el  
4 proyecto.

5 (e) Para propósitos de esta ley, el término "exacciones por impacto" (impact fees)  
6 sólo se referirá al pago por conexión por servicio que una corporación pública le  
7 cobre a un desarrollador por cada unidad de vivienda construida. Para  
8 propósitos de esta ley, el término "exacciones por impacto" no incluirá aquellas  
9 aportaciones impuestas por una corporación pública por concepto de cualquier  
10 obra extramuros, mejora u obra de infraestructura requerida para endosar un  
11 proyecto de vivienda.

12 (f) Bajo ninguna circunstancia se requerirá el pago adelantado de impuestos,  
13 tarifas o cargas como requisito para la otorgación de endosos. Los proyectos co-  
14 desarrollados por el Departamento de la Vivienda y/o financiados por la  
15 Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda, cuyo precio de venta sea hasta  
16 un ochenta por ciento (80%) del tope correspondiente de interés social, estarán  
17 exentos".

18 Sección 3. - Se añade un nuevo Artículo 13 a la Ley Núm. 47 de 26 de junio de  
19 1987, según enmendada, para que se lea como sigue:

20 "Artículo 13.- *Los límites en ingresos y los costos máximos de las viviendas de interés*  
21 *social, según definidos en esta Ley, podrán ser revisados cada tres (3) años, a petición del*

1            *Secretario del Departamento de la Vivienda y sujeto a la aprobación de la Asamblea*  
2            *Legislativa."*

3            Sección 4.- Se reenumera el actual Artículo 13 como Artículo 14 de la Ley Núm.  
4            47 de 26 de junio de 1987, según enmendada.

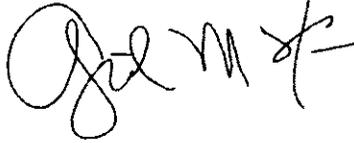
5            Sección 5.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
6            aprobación.

**ORIGINAL**

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria



**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1006**

31 de agosto de 2022

Presentada por la señora *Hau*

*Referida a la Comisión de*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 74 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico", a los fines de facilitar a la ciudadanía la Solicitud de Certificación Acreditativa o Negativa de Testamento mediante correo electrónico como mecanismo válido y transitorio para efectuar dicha solicitud hasta que se permita acceso a la comunidad general en el Sistema Integral Notarial (SIGNO Notarial); y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Recientemente, el Poder Judicial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico implementó el Sistema Integrado Notarial (SIGNO Notarial), lo cual representó un paso vanguardista en el trámite de diversos asuntos notariales. Al presente, se permite a los notarios radicar sus Informes Notariales, y a los profesionales del derecho activos en el Registro Único de Abogados (RUA), solicitar de manera electrónica cualquier certificación ordinariamente emitida por la Oficina de Inspección de Notarías ("ODIN") en todos sus registros.

En este sentido, el Artículo 71 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico", creó el Registro de Testamentos, adscrito a la ODIN. Entre sus funciones se encuentra emitir certificaciones

acreditativas o negativas de testamentos que son necesarias para tramitar distintos asuntos relativos al derecho sucesorio en Puerto Rico.

Previo a la implementación de SIGNO Notarial, una parte interesada, por sí o mediante su abogado, debía remitir a la ODIN una solicitud en papel debidamente completada y acompañada de un Sello de Rentas Internas por el valor de cinco dólares (\$5.00). Desafortunadamente, al presente, y aun cuando SIGNO Notarial facilita la solicitud de estas certificaciones de forma electrónica, este beneficio está limitado a notarios y abogados admitidos y activos en la profesión con acceso a dicha plataforma.

Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa, reconoce que mediante la Orden Administrativa OAJP-2021-082 el Poder Judicial vislumbró que eventualmente cualquier abogado inactivo o ciudadano podrá realizar dicha transacción electrónicamente. Sin embargo, también entendemos necesario proveer un mecanismo transitorio que permita a cualquier parte interesada remitir dicha solicitud a través de correo electrónico, adjuntando en esta el resto de los documentos requeridos por la ODIN que acreditan y permiten que proceda tal solicitud, incluyendo el Sello de Rentas Internas que puede ser adquirido en la plataforma Colecturía Digital. Conscientes de que hacer disponible al público la plataforma SIGNO Notarial requerirá, sin duda, de una inversión monetaria significativa, planteamos el trámite mediante correo electrónico como una alternativa menos onerosa al tiempo que se continúa atemperando los diversos procesos judiciales a las tecnologías disponibles.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 74 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987,
- 2 según enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”, para que lea como
- 3 sigue:
- 4 “Artículo 74.

1       Será deber del Director de la Oficina de Inspección de Notarías acusar recibo al  
2 Notario de dicha notificación y mantener un Registro con el nombre y apellido o  
3 apellidos del testador y de las demás circunstancias obrantes en dicha notificación  
4 notarial.

5       Tales notificaciones estarán bajo la custodia de dicho funcionario, quien conservará  
6 las mismas en el orden que fueron remitidas. Asimismo, [éste] *este* queda autorizado  
7 a certificar a petición por escrito de parte interesada o su abogado, [acompañada del  
8 **pago de derechos por valor de tres (3) dólares,**] si se *encuentra* [haya] anotado el  
9 otorgamiento del testamento que se interese.

10       El Director de la Oficina de Inspección de Notarías también podrá certificar, sujeto  
11 al pago de los mismos derechos, que no aparece de las constancias obrantes en su  
12 oficina que la persona designada haya otorgado testamento. *La parte interesada podrá*  
13 *tramitar una Solicitud de Certificación Acreditativa o Negativa de Testamento mediante correo*  
14 *postal o electrónico, según su preferencia, hasta que se le permita a la comunidad general*  
15 *interactuar en el Sistema Integrado Notarial (SIGNO Notarial).*

16       Una vez integrado el Registro de Testamentos al Registro General de  
17 Competencias Notariales creado por la Ley Núm. 282 de 21 de agosto de 1999, según  
18 enmendada, conocida como “Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario”, el pago  
19 de derechos por certificaciones acreditativas o negativas de testamento será de cinco  
20 (5) dólares, según dispone el referido estatuto.

21       El pago de derechos se llevará a cabo mediante sellos de Rentas Internas, los que  
22 deberá cancelar en la propia certificación, o por aquellos otros medios que determine

- 1 el Secretario de Hacienda, en coordinación con el Juez Presidente del Tribunal
- 2 Supremo o la persona en quien [éste] delegue.”
- 3 Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir treinta (30) días después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1007

31 de agosto de 2022  
Septiembre

Luzdalia González Arroyo

Presentado por las señoras González Arroyo y Hau

RECORRIDO 15 SEP 22 3:49:46

SENADO DE PR

Referido a

TRAMITES Y RECORD

LEY

Para enmendar el Artículo 421 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, a fin de aclarar su redacción en cuanto a los requisitos para la defensa de cosa juzgada en las acciones judiciales de naturaleza civil.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La doctrina de cosa juzgada en Puerto Rico estaba codificada en el Artículo 1204 del Código Civil de 1930 (derogado) y, como fuente secundaria, por el Artículo 421 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico (vigente). Una "cosa juzgada" significa que un asunto ya fue resuelto de manera final por un tribunal, lo que impide que se vuelva a litigar por las mismas partes, o por personas vinculadas a las personas que litigaron el pleito por primera vez (integrantes de una comunidad hereditaria o de bienes, responsables solidarios, o cuando surja que una prestación es indivisible ya sea a quien la deba prestar como a quien la puede exigir). En ese contexto, la doctrina de cosa juzgada tiene el propósito de evitar que las personas tengan que defenderse o probar sus reclamaciones en repetidas ocasiones tratándose de la misma controversia. Así también, promueve la economía judicial y administrativa al evitar litigios

innecesarios y evitar decisiones inconsistentes. Véase, *Rodríguez v. Colberg Comas*, 131 DPR 212, 218 (1992).

No obstante, la disposición que establecía los requisitos de la “cosa juzgada” en el Código Civil de 1930 derogado no fue reproducida en el actual Código Civil. De los informes legislativos o el récord parlamentario tampoco surge la razón por la cual no se incluyó una disposición sobre la cosa juzgada y sus requisitos. Por otro lado, el lenguaje utilizado en el Artículo 421, que operaba de manera supletoria, no es claro ni contempla todos los requisitos que se encontraban en el Artículo 1204 del Código Civil derogado para plantear la “cosa juzgada”.

A pesar de que hay vasta jurisprudencia que define la doctrina, y su modalidad de impedimento colateral por sentencia, lo cierto es que nuestra jurisdicción no es una en donde el precedente judicial (*stare decisis*) sea quien pautе la política pública y la Ley aplicable. En el caso de Puerto Rico rige el imperio de la Ley por lo que los actos legislativos son necesarios para establecer el estado de derecho, el cual una vez entren en vigor podrán ser interpretados por el Poder Judicial por mandamiento constitucional. Véase, FRANCISCO J. DEL VALLE SOSA, *El Poder Judicial en Puerto Rico: Jus Dicitur v. Jus Dare (Una Mirada a la Legislación Judicial)*, Vol. III (2) REV. JUR. BARCO DE PAPEL (FAC. DER. EUGENIO MARÍA DE HOSTOS) 173 (2005).

A tales efectos, la presente Ley establece claramente los contornos de la doctrina de cosa juzgada tal y como estaban definidos en el Código Civil anterior, y a su vez aclara la redacción establecida en el Artículo 421 del Código de Enjuiciamiento Civil, para evitar controversias judiciales innecesarias.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 421 del Código de Enjuiciamiento Civil de
- 2 Puerto Rico, para que lea como sigue:

1        Artículo 421. — Efecto de sentencia o [**decreto definitivo**] *resolución finales y*  
2 *firmes; la cosa juzgada.*

3        El efecto de una sentencia *o resolución, que haya advenido final y firme* [**o decreto**  
4 **definitivo**] en una acción o un procedimiento especial ante [**un tribunal o juez**]  
5 *el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico o un tribunal de los Estados Unidos*  
6 con jurisdicción [**para pronunciar sentencia o decreto**] es como sigue:

7        [(1) **En caso de una sentencia o decreto contra una cosa específica, o con**  
8 **respecto a la prueba de un testamento o la administración de los bienes de un**  
9 **finado, o con referencia a la condición o relación personal, política o legal de**  
10 **determinada persona, la sentencia o decreto será concluyente en cuanto al**  
11 **título a la cosa, o el testamento, administración o condición o relación de la**  
12 **persona.**

13        (2) **En los demás casos, el fallo o decreto, en cuanto a la materia**  
14 **directamente juzgada, será concluyente entre las partes y sus sucesores en**  
15 **interés por título adquirido posteriormente al comienzo de la acción o del**  
16 **procedimiento especial, las cuales estuvieren litigando por la misma cosa, bajo**  
17 **el mismo título y en el mismo carácter, siempre que tuvieren noticia expresa o**  
18 **tácita de estarse substanciado la acción o procedimiento.]**

19        (1) *Todo asunto que haya sido resuelto mediante una sentencia o resolución que haya*  
20 *advenido final y firme, se presumirá que ha sido debidamente juzgado de manera*  
21 *definitiva.*

1       (2) *Todo asunto relacionado al estado civil de las personas o a la validez o nulidad de*  
2       *disposiciones testamentarias, —que haya sido resuelto mediante una sentencia o*  
3       *resolución que haya advenido final y firme— será oponible contra terceros,*  
4       *aunque no hubiesen comparecido al pleito.*

5       (3) *Contra la presunción de que un asunto ha sido juzgado de manera definitiva, sólo*  
6       *será eficaz la sentencia o resolución, final y firme, ganada en un foro de*  
7       *naturaleza apelativa en Puerto Rico o Estados Unidos.*

8       (4) *Para que la presunción de que un asunto ha sido juzgado de manera definitiva*  
9       *surta efecto en otro proceso judicial o administrativo, es necesario que entre el*  
10      *caso resuelto por la sentencia o resolución y aquél en que esta sea invocada,*  
11      *concurran la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los*  
12      *litigantes y la calidad con que lo fueron.*

13      (5) *Habrá identidad de personas siempre que las personas litigantes en el primer*  
14      *pleito estén vinculadas a los litigantes del segundo pleito por solidaridad, por*  
15      *indivisibilidad de las prestaciones entre aquellas que tienen derecho a exigir las u*  
16      *obligación de satisfacerlas, o por ser causahabientes de las que contendieron en el*  
17      *primer pleito cuya sentencia o resolución advino final y firme.*

18      Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
19      aprobación.

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

**ORIGINAL**

4<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**R. C. del S. 328**

RECIBIDO 29AUG'22 PM 4:39  
SENADO DE PR  
TRAMITES Y RECORD

29 de agosto de 2022

Presentado por la señora *Rivera Lassén* y el señor *Bernabe Riefskohl*

*Referida a*

## RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas y al Departamento de Justicia de Puerto Rico a diseñar un plan viable de los pasos a seguir y las razones legales para la cancelación del contrato de LUMA Energy con respecto a la transmisión y distribución de energía en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La pésima ejecutoria de la compañía LUMA Energy ha provocado en semanas recientes un descontento generalizado en la población de Puerto Rico. Algunas de las razones para este descontento son las siguientes: los constantes apagones, aun en instalaciones hospitalarias; la falta de transparencia en la administración de LUMA; la erogación de cientos de millones de dólares para la operación de la empresa privada LUMA, en conjunción con un servicio cada vez más atropellado; la insensibilidad de los y las portavoces de LUMA ante el sufrimiento del país, entre otras.

Este descontento ha desembocado, inevitablemente, en un reclamo contundente a favor de la cancelación del contrato de LUMA. A estos fines, y a raíz de la confusión que existe sobre las posibles acciones y las consecuencias de cancelar este contrato, le ordenamos a la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas y al Departamento de Justicia de Puerto Rico a que diseñen un plan viable de los pasos a seguir, las razones para cancelar este contrato que tanto le ha costado a Puerto Rico.

**RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Se ordena a la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas y al  
2 Departamento de Justicia a diseñar un plan viable de los pasos a seguir y las razones  
3 legales para la cancelación del contrato de LUMA Energy con respecto a la transmisión  
4 y distribución de energía en Puerto Rico.

5           Sección 2.- Se ordena a ambas instituciones a que elaboren en conjunto un  
6 informe detallado el cual será presentado en las secretarías de ambos cuerpos de la  
7 Asamblea Legislativa de Puerto Rico en o antes de los treinta (30) días naturales  
8 después de la aprobación de esta Resolución Conjunta.

9           Sección 3.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después  
10 de su aprobación.

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea  
Legislativa

**ORIGINAL**

4ta. Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

**R. C. del S. 329**

30 de agosto de 2022

Presentada por el señor *Dalmau Santiago* y la señora *García Montes*

Referida a

### RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Educación cumplir con los protocolos de monitoreo de estudiantes desertores establecidos en la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como: "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico"; evaluar las causas de la deserción escolar y proveer las herramientas necesarias para reintegrarlos a la comunidad escolar; y para otros fines.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las estadísticas sobre deserción escolar provistas por el propio Departamento de Educación presentan cifras alarmantes de deserción escolar, lo que puede ser indicativo de una desconexión entre la escuela y la comunidad escolar. En muchas comunidades hay padres o encargados que no cuentan con los recursos mínimos para asistir a sus hijos. El Estado ha descansado en los recursos de los propios padres y tutores para atender dichos asuntos. Esto ha dejado desprotegidos a estudiantes que el sistema perdió de vista y que nadie sabe dónde están. Es una obligación moral del Departamento de Educación, remediar esta situación.

A esta situación, que ha ocurrido por décadas, hay que sumarle la dificultad que han representado los huracanes, los terremotos y la pandemia del COVID-19 para

poder retener matrícula escolar. Casi un cinco por ciento (5%) de nuestros estudiantes abandonaron la escuela durante el año 2020.

Esta Asamblea Legislativa tiene un compromiso inquebrantable con la Educación y con la juventud puertorriqueña. Vamos a proveer todas las herramientas a nuestro alcance para garantizar que el cien por ciento (100%) del estudiantado del Sistema Público reciba una educación completa.

No podemos permitir que nuestros estudiantes se vayan de su escuela sin que se activen los protocolos necesarios para asegurar que están bien y están seguros. Para garantizar que no siga ocurriendo esta situación, es menester que el Departamento de Educación use protocolos adecuados para garantizar el bienestar de nuestros alumnos, de modo que los estudiantes del Sistema Público Escolar que dejan de asistir a la escuela sin informar el motivo sean localizados y sus encargados sean entrevistados para conocer las razones de las ausencias y poder desarrollar estrategias más efectivas para su retención en la escuela.

 Es momento de crear conciencia sobre este asunto en los espacios disponibles, siendo nuestro sistema escolar la base de nuestro futuro. Es de suma importancia proveer a nuestras futuras generaciones las herramientas necesarias para tener una mejor calidad de vida.

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su Artículo II, establece el derecho a una educación, sin inclinación sectaria, que propenda al desarrollo de la personalidad y fortalezca el respeto a los derechos y libertades fundamentales del hombre y la mujer. Nuestra Constitución nos delega la responsabilidad histórica de asegurar que cada estudiante reciba una educación escolar adecuada y atemperada a los tiempos.

Un modelo escolar atemperado a la realidad debe contar con toda la comunidad escolar, tomando en cuenta que la educación es la mejor herramienta y el mejor legado generacional que podemos brindarle a nuestra juventud. Por esto, es imperativo que la educación de nuestra juventud sea resaltada desde los espacios posibles al alcance del Estado.

Tomando en cuenta la importancia de retener a nuestros estudiantes para brindarles una educación de calidad, esta medida promueve y apoya que se cumpla con este requisito, dentro del sistema público de enseñanza.

**RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Ordenar al Departamento de Educación a cumplir con su protocolo de  
2 monitoreo de estudiantes desertores, según dispuesto en la Ley 85-2018, según  
3 enmendada.

4           Sección 2.- El Secretario o la Secretaria de Educación tendrá treinta (30) días para  
5 rendir un informe a la Asamblea Legislativa que incluya el plan de implementación a  
6 seguir, copia de toda documentación utilizada como fuente de obtención de  
7 información y cualquier otra documentación relacionada a la confección del currículo.  
8 El informe deberá ser publicado en la página electrónica del Departamento de  
9 Educación, garantizando el acceso gratuito al mismo.

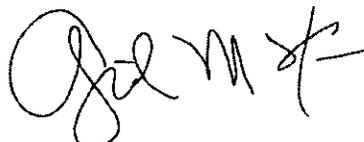
10           Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después  
11 de su aprobación

# ORIGINAL

## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria



### SENADO DE PUERTO RICO

**R. C. del S. 330**

31 de agosto de 2022

Presentada por la señora Hau

*Referida a la Comisión de*

### RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Edificios Públicos a transferir libre de costo a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico la finca número siete mil novecientos treinta y dos (7,932), inscrita en el Tomo ciento veinte (120) Folio doscientos sesenta y seis (266) de la Sección de Barranquitas del Registro de la Propiedad de Puerto Rico, a los fines de promover el desarrollo económico agrícola entre residentes de Cejas, El Verde y Naranjo de Comerío mediante un uso más provechoso de la propiedad; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 56 de 19 de junio de 1958, según enmendada, creó la Autoridad de Edificios Públicos ("AEP") a los fines de promover entre agencias, instrumentalidades, corporaciones y cualquiera otra dependencia gubernamental la contratación de sus servicios para diseñar, construir, remodelar, mantener y realizar mejoras a estructuras que así requieran dichos servicios. Además, estatutariamente se dispuso que, a solicitud del Departamento de Educación, la AEP es el organismo público designado para preparar planos y diseños de edificios escolares, instalaciones accesorias, así como de construir y mantener tales edificaciones.

En este sentido, el 16 de junio de 2000 la AEP adquirió mediante compraventa la finca 7,932 inscrita en la Sección de Barranquitas del Registro de la Propiedad, una finca con un área de 19,648 metros cuadrados localizada en el Sector El Verde del barrio Naranja en Comerío. Por dicha transacción, la AEP pagó \$267,530.00 a los esposos Armando Santos Santiago y Clara Virgen Torres López, sus vendedores. El propósito de esta adquisición suponía la construcción de una nueva escuela pública, que permitiera brindar servicios educativos a residentes de los barrios Cejas y Naranja de Comerío, así como del barrio Ceiba de Cidra.

Desafortunadamente, la construcción de esa escuela nunca ocurrió. De hecho, debido a los cambios demográficos experimentados en Puerto Rico, el Departamento de Educación determinó cerrar la Escuela Herminio Sierra (El Verde I), localizada en el Naranja de Comerío, principalmente debido a la merma en la matrícula de estudiantes. A modo de ilustrar esta discusión, para el año escolar 1999-2000, el Distrito Escolar de Comerío contó con 4,597 estudiantes activos. En contraste, para el año escolar 2021-2022 la matrícula descendió a 2,087. En el interín, la Escuela Ceiba I de Cidra también se cerró, construyéndose la actual Escuela Elemental Ernesto Vicente Caratinni, situada en el barrio Ceiba de Cidra, relativamente cerca de los barrios Cejas y Naranja (Sector El Verde I) de Comerío.

Como consecuencia, el Gobierno, a través de la AEP es mantiene la tenencia de una finca sin otorgar uso productivo alguno. De hecho, de conformidad con el Reglamento Núm. 7813 de 16 de febrero de 2010, intitulado "REGLAMENTO PARA LA ADQUISICIÓN Y DISPOSICIÓN DE PROPIEDADES, la AEP define como "bien inmueble que dejase de ser de utilidad pública" toda aquella propiedad que no es necesaria o útil para llevar a cabo el fin público para el cual fue adquirido u otro similar. Por tanto, debemos consignar que, bajo la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y de conformidad con la función y deberes de la AEP, la finca antes señalada carece del fin público para la cual fue adquirida a principios del Siglo XIX.

Como alternativa, y en función de lograr un mejor uso de esta finca, esta Asamblea Legislativa propone transferir su dominio a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico ("ATPR"). Precisamente, por disposición de la Ley Núm. 26 de abril de 1941, según enmendada, corresponde a la ATPR administrar la política agraria de Puerto Rico mediante la formación de nuevos agricultores y a través de la explotación de sus terrenos. Por eso, la ATPR está facultada para adquirir tierras por compra, cesión, traspaso, permuta, arrendamiento, legado, donación e incluso mediante expropiación forzosa. De igual forma, posee poder suficiente para arrendar o vender sus terrenos sujeto a que la causa de esa contratación sea el desarrollo o promoción agrícola.

Entendemos que, en manos de la ATPR agricultores de áreas adyacentes podrán contar con una alternativa para desarrollar sus proyectos agrícolas. De más está decir que estos agricultores llevan años intentado identificar al propietario de la finca, pues la propiedad se encuentra en una zona con amplio historial agrícola, cuyo suelo es clasificado como rústico común, y donde cada vez el acceso a terrenos con alto potencial de desarrollo agrícola disminuye. Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende necesario promover un uso más provechoso a la finca 7,932, que solo vemos posible a través de la transferencia de su dominio a la ATPR. No encontramos razón para que dicha titularidad continúe bajo la AEP, pues en más de veinte años ha convertido el terreno en uno baldío y estéril.

**RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Sección 1.- Se ordena a la Autoridad de Edificios Públicos a transferir libre de costo
- 2 a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico la finca número siete mil novecientos treinta
- 3 y dos (7,932), inscrita en el Tomo ciento veinte (120) Folio doscientos sesenta y seis
- 4 (266) de la Sección de Barranquitas del Registro de la Propiedad de Puerto Rico, para
- 5 que conforme a sus poderes y facultades lleve a cabo cualquier negocio jurídico válido

1 que propenda hacia un uso más provechoso de la propiedad, el desarrollo económico  
2 y la seguridad alimentaria.

3 Sección 2.- La Autoridad de Edificios Públicos cumplirá con lo ordenado en esta  
4 Resolución Conjunta dentro de un término no mayor de noventa (90) días contados a  
5 partir de la aprobación de esta Resolución, y dentro de dicho término rendirá un  
6 informe a la Asamblea Legislativa informando su cumplimiento.

7 Sección 3.- La propiedad descrita en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta será  
8 transferida en las mismas condiciones en que se encuentre al momento de la  
9 aprobación de la presente Resolución Conjunta, sin que exista obligación alguna de la  
10 Autoridad de Edificios Públicos a realizar ningún tipo de construcción, mejora o  
11 modificación.

12 Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente de su  
13 aprobación.

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

ORIGINAL

4<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO R. C. del S. 331

31 de agosto de 2022

Presentado por la señora *Moran Trinidad*

*Referida a la Comisión de*

  
SECRETARÍA DE ASISTENCIA LEGAL  
SECRETARÍA DE ASISTENCIA LEGAL

### RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Secretaria del Departamento de Transportación y Obras Públicas a confeccionar y expedir un marbete conmemorativo al trigésimo quinto (35) año de establecido Make-A-Wish® en Puerto Rico, para el año 2025; requerirle al Secretario del Departamento de Hacienda que, en coordinación con la Secretaria del Departamento de Transportación y Obras Públicas y los proveedores de servicios de cobro y pagos de marbete, establezcan un procedimiento sobre los requisitos para el pago del mismo; enmendar la Sección 3 de la Resolución Conjunta 8-2017; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Make-A-Wish® es la organización de concesión de deseos más grande del mundo. Cada 34 minutos del día, Make-A-Wish® concede un deseo a un niño con una enfermedad que amenaza su vida. La Fundación presta sus servicios a prácticamente todas las comunidades locales de los Estados Unidos y posee oficinas en los territorios de Guam y Puerto Rico. Básicamente, todo comenzó el 29 de abril de 1980, cuando un niño animado y dinámico llamado Chris Greicius realizó el sueño de toda su vida: convertirse en un agente de la policía. Durante ese increíble día, Chris viajó en un helicóptero de la policía, recibió un uniforme a su medida, y se convirtió en el primer y único agente estatal honorario de la historia de Arizona. Muchas de las personas responsables de hacer realidad el deseo de Chris, querían hacer lo mismo para otros niños con enfermedades que amenazaban sus vidas, y fundaron Make-A-Wish®. Desde

1980, la Fundación ha concedido los deseos de más de 480,000 niños alrededor del mundo.

Sin duda, Make-A-Wish® se ha convertido verdaderamente en un fenómeno global. Durante más de una década, se han formado afiliados internacionales de Make-A-Wish® alrededor del mundo. Actualmente, la Fundación presta servicios a niños de 50 países en cinco continentes (América del Norte, América del Sur, Europa, Australia y Asia) y ha concedido más de 35,000 deseos fuera de los Estados Unidos.

Respecto a Puerto Rico, el movimiento mundial creado por Chris Greicius llegó a Puerto Rico en 1990. Gracias a los esfuerzos de la familia Babilonia que, junto a 5 directores formaron la primera Junta de Directores del capítulo local. Luego de todos los trámites y requisitos para establecer la oficina en la isla, es en agosto de 1990 que se realiza el primer deseo. La primera recipiente fue una hermosa niña de 7 años de nombre Jessica Marie del Municipio de Toa Baja, quién junto a sus padres disfrutó de varios días en los famosos parques temáticos de la Florida. Actualmente, tiene 36 años y mantiene una estrecha relación con la fundación.

El capítulo local de Make-A-Wish® ha continuado esta iniciativa y hoy son 15 directores que laboran diariamente con la administración logrando enriquecer a cientos de familias puertorriqueñas con un rayito de esperanza, fortaleza y alegría. Desde entonces Make-A-Wish® Puerto Rico ha concedido alrededor de 2,851 deseos. En el 1995, el Capítulo se incorpora a Fondos Unidos de Puerto Rico como agencia regular.

Cabe mencionar que es la Misión de Make-A-Wish® Puerto Rico conceder el deseo favorito de niños mayores de 2½ y que no hayan cumplido los 18 años, al momento del referido, que padecen enfermedades que amenazan sus vidas. La misma, trabaja para proveer al niño del deseo y a su familia de unos recuerdos o experiencias de esperanza, fortaleza y alegría diferentes a los hospitales y programas de tratamiento médico. Cada deseo concedido es parte de su tratamiento médico-personal que lo ayuda a continuar su tratamiento con energía y fuerza. ¡Transformando vidas, un deseo a la vez!

Por otra parte, Make-A-Wish® realiza su trabajo gracias a donaciones de individuos o corporativas y subvenciones. El costo promedio de un deseo es \$5,000.00. Naturalmente, la Fundación también organiza y/o participa en otras actividades de recaudación de fondos. La Fundación no obtiene fondos mediante peticiones de puerta a puerta o por teléfono. Todo el dinero recaudado se queda en Puerto Rico para cumplir los deseos de nuestros niños.

Clasifican los deseos en las siguientes categorías:

- QUIERO IR..... VIAJES
- QUIERO SER.....PROFESIÓN/OCUPACIÓN
- QUIERO CONOCER A..... CELEBRIDADES
- QUIERO TENER..... REGALOS ESPECIALES/CUMPLEAÑOS



En fin, más de 80 voluntarios de concesión de deseos ofrecen generosamente su tiempo y esfuerzo para cumplir la misión de Make-A-Wish®. Entre las labores que los voluntarios realizan son: conceder deseos, asistencia administrativa de oficina, eventos especiales, planificación y coordinación, diseño del sitio Web, desarrollo y obtención de fondos y mucho más.

Dicho lo anterior, y en consideración a la celebración del trigésimo quinto (35) año de establecido de Make-A-Wish® en Puerto Rico, a ser conmemorado en el año 2025, se ordena la creación de un marbete conmemorativo a este significativo evento.

***RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:***

1           Sección 1.- Se ordena a la Secretaria del Departamento de Transportación y Obras  
2   Públicas, a expedir un marbete conmemorativo al trigésimo quinto (35) año de  
3   establecido Make-A-Wish® en Puerto Rico en el año 2025, a ser expedido y utilizado en  
4   el año 2025, según se dispone en la Sección 2 de esta Resolución Conjunta.

5           Sección 2.- La Secretaria del Departamento de Transportación y Obras Públicas junto  
6   a Make-A-Wish®, Capítulo de Puerto Rico, serán los encargados de confeccionar el

1 diseño, tamaño, composición y otros detalles físicos del marbete, según se disponga en  
2 las leyes, reglamentos aplicables.

3 Sección 3.- El marbete conmemorativo será circulado durante el proceso de  
4 expedición y renovación de licencias para vehículos de motor correspondientes al año  
5 natural 2025.

6 Sección 4.- Se ordena al Secretario del Departamento de Hacienda a que, en  
7 coordinación con la Secretaria del Departamento de Transportación y Obras Públicas y  
8 los proveedores de servicios de cobro y pagos de marbete, establezcan un  
9 procedimiento sobre los requisitos para el pago de los referidos marbetes.

10 Sección 5.- El Secretario del Departamento de Hacienda adoptará, en coordinación  
11 con la Secretaria del Departamento de Transportación y Obras Públicas y los  
12 proveedores de servicio de cobro de pagos de marbetes, las normas, reglas y  
13 reglamentos que sean necesarios para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en  
14 esta Resolución Conjunta.

15 Sección 6.- Se faculta a la Secretaria del Departamento de Transportación y Obras  
16 Públicas, de ser necesario para cumplir los fines de esta Resolución Conjunta, a  
17 enmendar la reglamentación aprobada en virtud de la Ley Núm. 46 del 13 de julio de  
18 1978, según enmendada, y la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de  
19 Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".

20 Sección 7.- Se enmienda la Sección 3 de la Resolución Conjunta 8-2017, según  
21 enmendada, para que lea como sigue:

1 "Sección 3.- Los marbetes conmemorativos serán circulados durante el proceso de  
2 expedición y renovación de licencias para vehículos de motor correspondientes a los  
3 años naturales 2020 al [2032] 2033 y contendrán los emblemas oficiales de la  
4 Universidad de Puerto Rico y sus unidades institucionales según se dispone a  
5 continuación:

6 a) Para el año 2020, el marbete deberá mostrar el emblema oficial institucional  
7 de la Universidad de Puerto Rico.

8 b) Para el año 2021, el marbete deberá mostrar el emblema oficial del Recinto  
9 Universitario de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico.

10 c) Para el año 2022, el marbete deberá mostrar el emblema oficial del Recinto  
11 Universitario de Mayagüez de la Universidad de Puerto Rico.

12 d) Para el año 2024, el marbete deberá mostrar el emblema oficial del Recinto de  
13 Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico.

14 e) Para el año [2025] 2026, el marbete deberá mostrar el emblema oficial de la  
15 Universidad de Puerto Rico en Humacao.

16 f) Para el año [2026] 2027, el marbete deberá mostrar el emblema oficial de la  
17 Universidad de Puerto Rico en Arecibo.

18 g) Para el año [2027] 2028, el marbete deberá mostrar el emblema oficial de la  
19 Universidad de Puerto Rico en Cayey.

20 h) Para el año [2028] 2029, el marbete deberá mostrar el emblema oficial de la  
21 Universidad de Puerto Rico en Ponce.

- 1 i) Para el año [2029] 2030, el marbete deberá mostrar el emblema oficial de la  
2 Universidad de Puerto Rico en Bayamón.
- 3 j) Para el año [2030] 2031, el marbete deberá mostrar el emblema oficial de la  
4 Universidad de Puerto Rico en Aguadilla.
- 5 k) Para el año [2031] 2032, el marbete deberá mostrar el emblema oficial de la  
6 Universidad de Puerto Rico en Carolina.
- 7 l) Para el año [2032] 2033, el marbete deberá mostrar el emblema oficial de la  
8 Universidad de Puerto Rico en Utuado."

9 Sección 8.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de  
10 su aprobación.

ORIGINAL

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

**R. del S. 648**

30 de agosto de 2022

Presentada por la señora *Rodríguez Veve*

Referida a

### RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Asuntos de Vida y Familia del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), a llevar a cabo una investigación sobre las reglamentaciones establecidas y requisitos de elegibilidad en los distintos programas de beneficencia social. Entre ellos: el Programa de Asistencia Nutricional; Vivienda Pública; Subsidio de Vivienda y el Plan de Salud del Gobierno (Vital), instituido en vigor por la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", "ASES". Con el propósito de estudiar la posibilidad de implementar medidas legislativas o de política pública que puedan reducir la caída abrupta de estos beneficios y lograr cambiar de un modelo asistencialista a uno de movilidad económica.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema de asistencia social gubernamental de Puerto Rico contiene varios programas condicionados a ingresos que impactan a las familias y que están disponibles en forma recurrente. La gran mayoría de los fondos de estos programas provienen del gobierno federal y no necesariamente están diseñados para atender la realidad de las familias puertorriqueñas. Las definiciones de pobreza para ser elegible a los programas son múltiples en Puerto Rico, mientras que en los estados hay una mayor uniformidad. En Puerto Rico el sistema de asistencia social tiene un alcance enorme, con una participación de al menos dos terceras partes de la población. Sin embargo, es un

sistema que representa varios retos, en particular de diseño, ya que muchas familias trabajadoras de ingresos bajos no pueden participar de estos programas dado las reglas de elegibilidad. Por otro lado, muchas familias participantes enfrentan la pérdida abrupta de beneficios en programas de asistencia social (en inglés, "benefit cliff") cuando un aumento en sus ingresos las descalifica para continuar recibiendo la asistencia proveniente de estos programas. Esta pérdida de beneficios puede darse aún cuando las personas y las familias participantes de estos programas no ganen lo suficiente como para mantenerse a sí mismos y a sus hogares sin estas ayudas.

En el agregado, esta pérdida abrupta de beneficios constituye un gran desincentivo al trabajo y acarrea consigo tres consecuencias principales: Primero, afecta la habilidad de las familias participantes de poder alcanzar su autosuficiencia socioeconómica y potenciar su movilidad social. Segundo erosiona la utilidad del sistema de beneficencia social como instrumento para reducir la pobreza, a medida que se crea un círculo de dependencia del cual es muy difícil escapar. Por último, en la medida en que los participantes pierden los beneficios de manera abrupta y a espaldas de estas importantes consideraciones, se aumenta el tiempo promedio en que estos se mantienen participando en los programas de beneficencia, se incrementa el costo fiscal de los mismos y se afianza una tendencia al desempleo o subempleo.

Es por estas razones, que el sistema de protección social necesita mejoras profundas para que se convierta en un aliado en la movilidad y el bienestar de las familias de bajos ingresos. Un mayor apoyo a las familias en su movilidad económica significa que el sistema de beneficencia social provea asistencia para garantizar la vivienda, salud y seguridad alimentaria de las familias que trabajan y tienen ingresos bajos.

La intención de esta resolución de investigación es evaluar las reglamentaciones establecidas y requisitos de elegibilidad en los distintos programas de beneficencia social. Entre ellos: el Programa de Asistencia Nutricional; Vivienda Pública; Subsidio de Vivienda y el Plan de Salud del Gobierno (Vital), instituido en vigor de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de

ful

Puerto Rico", "ASES". Con el propósito de reducir la caída abrupta de estos beneficios. Teniendo en cuenta el costo fiscal, ya que añadir un número mayor de familias, la cantidad de la subvención de estos programas tendría que aumentarse en forma permanente, no a través de asignaciones especiales o ayudas relacionadas a mitigar el impacto por la pandemia del COVID-19.

**RESUÉLVASE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Asuntos de Vida y Familia del Senado  
2 de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), a llevar a cabo una investigación sobre las  
3 reglamentaciones establecidas y requisitos de elegibilidad en los distintos programas  
4 de beneficencia social. Entre ellos: el Programa de Asistencia Nutricional; Vivienda  
5 Pública; Subsidio de Vivienda y el Plan de Salud del Gobierno (Vital), instituido en  
6 vigor de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la  
7 Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", "ASES". Con el propósito de  
8 estudiar la posibilidad de implementar medidas legislativas o de política pública que  
9 puedan reducir la caída abrupta de estos beneficios y lograr cambiar de un modelo  
10 asistencialista a uno de movilidad económica.

11           Establecer las bases fácticas para determinar si es necesario que se tomen  
12 medidas legislativas o administrativas para alterar o, de resultar necesario, eliminar  
13 o sustituir reglamentos, requisitos y cualquier otra documentación que permita  
14 mitigar la pérdida abrupta de beneficios en programas de asistencia social (en inglés,  
15 "benefit cliff") cuando un aumento en los ingresos de los participantes los descalifica  
16 para continuar recibiendo los beneficios de estos programas.

Jm

1 Sección 2.- Se ordena a la Comisión a requerir al Departamento de la Familia,  
2 Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia, Departamento de la  
3 Vivienda, a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES) y a  
4 cualquier otra agencia, instrumentalidad o corporación, pública o privada, cualquier  
5 información que se estime necesaria para cumplir los propósitos de esta Resolución.

6 Sección 3.- La Comisión podrá celebrar vistas públicas; citar funcionarios y  
7 testigos; requerir información, documentos y objetos; y realizar inspecciones oculares  
8 a los fines de cumplir con el mandato de esta Resolución de conformidad con el   
9 Artículo 31 del Código Político de Puerto Rico de 1902.

10 Sección 4.- La presente investigación se mantendrá abierta durante hasta finalizar  
11 los trabajos de la decimonovena asamblea legislativa y la Comisión deberá rendir  
12 informes parciales con sus hallazgos y recomendaciones en el término de ciento  
13 veinte (120) días luego de la aprobación de la presente Resolución, y un informe final  
14 previo a que finalicen los trabajos de esta asamblea legislativa.

15 Sección 5.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente luego de su  
16 aprobación.

ORIGINAL

## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19va. Asamblea  
Legislativa

4ta. Sesión  
Ordinaria

### SENADO DE PUERTO RICO

**R. del S.** 649

30 de agosto de 2022

Presentado por el señor Aponte Dalmau

Referido a

#### Resolución



RECIBIDO 30 AUG '22 11:06:20

SENADO DE PR

TRAMITES Y RECORD

Para ordenar a la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía del Senado de Puerto Rico la realización de una investigación exhaustiva sobre el modelo decisonal para la distribución, la inversión, costo-efectividad y el impacto sobre nuestra economía y las finanzas del Estado Libre Asociado de los incentivos concedidos a la industria cinematográfica.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley 27-2011, conocida como la Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico", se creó el marco jurídico para el desarrollo continuo de nuestra industria cinematográfica y otras actividades relacionadas, se proveyeron incentivos contributivos para atraer capital extranjero y se buscó propiciar el desarrollo económico y bienestar social de Puerto Rico.

Posteriormente, y de conformidad con la Ley 171-2014, mejor conocida como la "Ley para establecer el Programa de Desarrollo de la Industria Cinematográfica, el Programa de Desarrollo de la Juventud, y el Programa de Desarrollo Económico y Adiestramiento de la Fuerza Laboral de Puerto Rico dentro del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio", se creó el Programa de Desarrollo de la Industria Cinematográfica, como parte integral de la estructura del Departamento de Desarrollo

Económico y Comercio (DDEC). El artículo 1 de dicha ley indica que “el mismo promoverá el fomento de producciones puertorriqueñas a la altura del buen cine universal, dirigidas tanto al mercado local como internacional. Asimismo, brindará los incentivos necesarios para estimular el desarrollo y expansión de producciones cinematográficas del país, y garantizar la funcionalidad del arte digital como industria cultural y creativa de gran impacto económico, social y educativo.”

Esta iniciativa es un reconocimiento de la importancia de la industria cinematográfica y audiovisual como parte integral del desarrollo económico de Puerto Rico donde miles de trabajadores puertorriqueños logran de ella su sustento, directa o indirectamente, dado los efectos multiplicadores que produce y por su habilidad de crear nuevas fuentes de trabajo, a corto, mediano y largo plazo.

Nótese que -además de la producción local- anualmente las operaciones en Puerto Rico de diversos estudios de producción invierten millones de dólares lo cual genera miles de empleos, noches de hotel, actividad económica indirecta, y promoción de Puerto Rico como destino turístico. Además, los cineastas locales financian, producen y exhiben sus proyectos, fortaleciendo así nuestra clase técnica y creativa, desarrollando nuevos profesionales y empresas que exportan contenido y nuestra cultura mundialmente. La actividad de esta industria impacta además a pequeños negocios y otras industrias como la hotelería, los bienes raíces, alimentación, transportación y alquiler de equipos. El DDEC indica que un periodo reciente de dos años, la industria de cine pagó \$49.6 millones a suplidores locales. El efecto multiplicador de estos pagos representó una inversión adicional en la economía de \$85.8 millones.

El DDEC informa además que la “misión del Programa es fomentar y apoyar el desarrollo del cine doméstico y foráneo en Puerto Rico para convertir a la Isla en una jurisdicción reconocida mundialmente por la industria. Por los pasados 3 años, hemos experimentado un aumento significativo en la actividad relacionada a esta industria, lo

cual demuestra, gracias al talento, posición geográfica, bellezas naturales y culturales, y los incentivos que ofrece Puerto Rico, que tenemos el potencial de competir con otros lugares. Tenemos que aprovechar la sinergia que existe entre el cine, las industrias creativas, el turismo y la exportación de servicios.”

Recientemente, mediante la Ley 60-2019, conocida como el “Código de Incentivos de Puerto Rico” se sustituyen las facultades otorgadas mediante la Ley referida Ley 171-2014 y la Ley 27-2011 para incentivar proyectos cinematográficos. Los incentivos para la inversión privada en el proyecto fílmico son de 40% en estímulos monetarios relacionados a pagos a compañías y a residentes de Puerto Rico; 20% en estímulos monetarios, relacionados a pagos a compañías y a no residentes de Puerto Rico; 10% en estímulos monetarios adicionales relacionados a pagos al elenco principal, si Puerto Rico es incorporado a la película de manera positiva en su distribución fuera de la isla; y 4% de tasa fija contributiva relacionada a los ingresos generados por la película.

Con el nuevo ordenamiento se buscaba además sustituir el sistema de préstamos onerosos a cineastas del patio a favor de un “cash grant” para que el modelo sea uno de inversión para hacer que el sistema sea sostenible. Como beneficio principal al cineasta, el fondo de inversión ofrece \$125,000 o hasta 25% del presupuesto total del proyecto fílmico local. La inversión privada que el cineasta obtenga para su proyecto cualificará para recibir los incentivos, exenciones contributivas o estímulos monetarios contemplados en el nuevo Código de Incentivos.

Además del programa de incentivos, recientemente el Gobernador de Puerto Rico anunció que el gobierno del estado Libre Asociado habría de realiar una inversión adicional de 74 millones de dólares de fondos federales para incentivar la industria cinematográfica y convertir la Isla en el destino fílmico favorito del Caribe. Esta cantidad proviene de de fondos del Plan de Rescate Americano (ARPA, por sus siglas

en inglés) y se dividirá en 37 millones para el año fiscal 2023 y otros 37 millones para el año fiscal 2024.

El Senado de Puerto Rico interesa evaluar el modelo decisional para la distribución, la inversión, costo-efectividad y el impacto sobre nuestra economía y las finanzas del Estado Libre Asociado de los incentivos concedidos a la industria cinematográfica. Esta evaluación permitirá realizar los ajustes que sean necesarios para que la legislación aplicable sea más abarcadora y costo-efectiva.

**RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.- Ordenar a la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía del  
2 Senado de Puerto Rico la realización de una investigación exhaustiva sobre el  
3 modelo decisional para la distribución, la inversión, costo-efectividad y el impacto  
4 sobre nuestra economía y las finanzas del Estado Libre Asociado de los incentivos  
5 concedidos a la industria cinematográfica.

6           Artículo 2.-Se concede a la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía del  
7 Senado de Puerto Rico un término de ciento veinte (120) días para rendir el informe  
8 correspondiente con los hallazgos de su investigación y las recomendaciones  
9 pertinentes.

10           Artículo 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su  
11 aprobación.